



ACUERDO No. 17
30 DE NOVIEMBRE DE 2013

**POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE
BARAYA - HUILA**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE BARAYA HUILA,

En uso de las facultades que le confiere los artículos 287, 363 y 338 de la Constitución Política, artículo 66 de la Ley 383 de 1997, el artículo 32, numeral 7 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, ley 1066 de 2006, Decreto 4473 de 2006, Decreto 19 de 2012, Ley 1430 de 2010, Ley 1437 de 2011 Ley 1450 de 2011, Ley 1551 de 2012 y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

Que compete a los Concejos Municipales, conforme al artículo 313 ordinal 4º de la Constitución Política, “Decretar de conformidad con la Ley, los tributos y los gastos locales”, competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia.

Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, dispuso que: “...Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1).Gobernarse por autoridades propias, 2).Ejercer las competencias que les correspondan. 3).Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4).Participar en las rentas nacionales...” Que la Ley 136 de 1994 en su artículo 32, numeral 7, dispone que además de las funciones que se señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los Concejos, establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas de conformidad con la Ley.

Que el artículo 66 de la ley 383 de 1997, el artículo 59 de la ley 788 del 2002, determina que: “... los municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y



simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos...”

Que en la actualidad se encuentra vigente el Estatuto Tributario en el Municipio de Baraya – Huila, el Acuerdo No. 043 de 2009, “**POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL**”, pero que para su operatividad y adopción a la norma vigente ha sido necesario modificarlo, existiendo a la fecha una gran variedad de Acuerdos Municipales los cuales se requieren unificar en una sola norma o Estatuto Tributario Municipal.

Que la Administración Pública está llamada a cumplir sus responsabilidades y cometidos atendiendo las necesidades del ciudadano con el fin de garantizar la efectividad de sus derechos, que en desarrollo de los postulados del Buen Gobierno se requieren instituciones eficientes, transparentes y cercanas al ciudadano, que el artículo 83 de la Constitución Política dispone que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas, se requiere racionalizar los trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios contenidos en normas con fuerza de ley.

Que de acuerdo a las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta que la estructura sustancial de los impuestos es competencia del Municipio, se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad Municipal en el Estatuto Tributario Municipal, que contenga los principios generales, la naturaleza y el esquema que regula las diferentes rentas municipales, a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del Municipio, y ofrecer al contribuyente la compilación de dichas normas, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la Administración Municipal.

Que en merito de lo Expuesto,

ACUERDA:

LIBRO PRIMERO PARTE SUSTANTIVA

TITULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPITULO PRELIMINAR PRINCIPIOS, IMPOSICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS



ARTICULO 1. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones de capital, dentro de los conceptos de justicia y equidad.

La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse por el contribuyente él o los presupuestos previstos en este estatuto y en la Ley como hechos generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo al municipio. Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Baraya- Huila, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

ARTICULO 2. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN: El Estatuto Tributario del Municipio de Baraya tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, y las normas para su administración, fiscalización, determinación, discusión, control, recaudo y devolución; lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio. Igualmente este estatuto contiene las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización, devolución y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones. Sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio de Baraya (Huila)..

ARTICULO 3. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario del Municipio de Baraya - Huila, se funda en los principios de equidad o progresividad, universalidad, igualdad, eficiencia en el recaudo responsabilidad y legalidad. Las normas tributarias no se aplicaran con retroactividad.

ARTICULO 4. AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO. El Municipio de Baraya- Huila, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, y tendrá un régimen fiscal especial.

ARTICULO 5. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos, deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal de Baraya, de conformidad con la Constitución y la Ley, establecer, reformar o eliminar impuestos, estampillas, tasas, contribuciones y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.



ARTÍCULO 6.- ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Sin perjuicio de las normas especiales, corresponde a la administración tributaria Municipal, la gestión, recaudación, fiscalización, liquidación, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales, todo dentro de los principios de eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 7.- CONCEPTO Y ELEMENTOS ESENCIALES. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural o jurídico o sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero, cuando realiza el hecho generador determinado en la Ley. Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho generador, sujeto activo, sujeto pasivo, base gravable y tarifas.

ARTÍCULO 8.- SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Los elementos esenciales de la obligación tributaria son:

a.) **El sujeto Activo:** Es el Municipio de Baraya, como acreedor de los tributos que se regulan en este estatuto y definidos por la Normatividad vigente.

b.) **El Sujeto Pasivo:** Son las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador, con la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. Son responsables, las personas que sin ser titulares de la capacidad económica que la ley quiere gravar, son sin embargo designadas por ella para cumplir como sujeto pasivo la obligación tributaria, en sustitución del contribuyente. Son deudores solidarios y subsidiarios, aquellas personas que sin tener el carácter de contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la ley o por convención, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil. Las autoridades tributarias deberán brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Adicionalmente, en sus relaciones con las autoridades, toda persona tiene derecho:

1. A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.
2. A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que a sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos



previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
4. Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.
5. A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado especial o general.
6. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.
7. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.
8. A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.
9. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico- jurídicas, formuladas por el contribuyente y el usuario aduanero y cambiario, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.
10. A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.
11. A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias cuando la ley así lo disponga.
12. A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.
13. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva.
14. A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.



15. A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

ARTICULO 9. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 10. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Baraya es el sujeto activo del Impuesto que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTICULO 11. SUJETO PASIVO. las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto. En materia de impuesto predial y valorización, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión. Son responsables o perceptoras, las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para efectos tributarios, en el caso de la fusión de sociedades, no se considerará que exista enajenación, entre las sociedades fusionadas. La sociedad absorbente o la nueva que surge de la fusión, responde por los impuestos, estampillas, tasas, sobretasas, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y demás obligaciones de las sociedades fusionadas o absorbidas.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para efectos tributarios, en el caso de la escisión de una sociedad, no se considerará que exista enajenación entre la sociedad escindida y las sociedades en que se subdivide. Las nuevas sociedades producto de la escisión serán responsables solidarios con la sociedad escindida, tanto por los impuestos, estampillas, tasas, sobretasas, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y demás obligaciones, de esta última, exigibles al momento de la escisión, como de los que se originen a su cargo con posterioridad, como consecuencia de los procesos de cobro, discusión, determinación oficial del tributo o aplicación de sanciones, correspondientes a periodos anteriores a la escisión. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los socios de la antigua sociedad.



PARÁGRAFO TERCERO.- Para efectos tributarios, los socios son solidaria y subsidiariamente responsables en forma ilimitada, de responder por los impuestos, estampillas, tasas, sobretasas, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y demás obligaciones de las sociedades de las que sean socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras, las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de este Estatuto, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

El sujeto pasivo es la persona o ente obligado jurídicamente a pagar al Municipio el tributo porque realizó el hecho generador, si en el sujeto pasivo concurre la obligación jurídica de pagar y el efecto económico del tributo, el sujeto se conoce con el nombre de contribuyente.

Si el sujeto es el responsable jurídico pero no el afectado económico del tributo, el sujeto se conoce con el nombre de responsable, quien recauda de otro el impuesto, el cual es el verdadero afectado económico del impuesto, pero aquél es el responsable jurídico.

Desde el punto de vista jurídico contribuyente y responsable son sinónimos, sin importar si el efecto económico del tributo es directo o indirecto. Significa que jurídicamente sujeto pasivo es el deudor del tributo, sin importar cual sea su incidencia desde el punto de vista económico.

El agente retenedor es un sustituto del sujeto pasivo de la obligación tributaria sustancial, que adquiere esa calidad por imposición legal, y a quien le corresponde detraer el pago o abono en cuenta que realiza a favor del sujeto pasivo una suma de dinero para ser declarada y pagada a favor del Municipio.

El declarante es la persona obligada legalmente a presentar la declaración tributaria.

Puede concurrir en una sola persona la calidad de sujeto pasivo de la obligación tributaria sustancial, la de agente retenedor y la de declarante.

Para efectos de lo dispuesto en este estatuto los términos contribuyente y responsable son equivalentes.

PARÁGRAFO CUARTO.- Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a



través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuaran excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

PARÁGRAFO QUINTO. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuara sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO SEXTO.- Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor, en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTICULO 12. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTICULO 13. TARIFA. Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base.

ARTICULO 14. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen, complementen o deroguen. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de Baraya.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional



de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El valor en pesos de la UVT será de veinte seis mil cuarenta y nueve pesos (\$26.841) valor de la UVT del 2013, la cual deberá ser reajustada en los años siguientes en el valor establecido por el gobierno nacional.

ARTICULO 15. COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS. El presente Estatuto Tributario Municipal, es la compilación de los aspectos sustanciales de los impuestos Municipales vigentes, que se señalan en los artículos siguientes y se complementan con el Procedimiento Tributario.

Esta compilación tributaria es de carácter impositivo e incluye los impuestos, estampillas, las tasas, sobretasas y contribuciones, que se regirán por las normas vigentes sobre la materia.

ARTICULO 16. IMPUESTOS MUNICIPALES. Esta compilación comprende los siguientes impuestos, que se encuentran vigentes en el Municipio y son rentas de su propiedad:

IMPUESTOS

1. Impuesto Predial Unificado
2. Impuesto de Industria y Comercio y el complementario de avisos y tableros.
3. Impuesto de publicidad Exterior Visual
4. Impuesto de publicidad visual móvil
5. Impuesto de circulación y tránsito
6. Impuesto de espectáculos públicos
7. Impuesto Patente Nocturna
8. Impuesto de Delineación urbana
9. Impuesto por el uso del subsuelo en las vías públicas y por excavaciones en las mismas
10. Impuesto por ocupación de vías, plazas y lugares públicos
11. Impuesto de azar, espectáculos públicos y juegos permitidos
12. Impuesto de registro de herretes.
13. Impuesto de degüello de ganado
14. Impuesto de propaganda
15. Sobretasa a la gasolina motor
16. Actividad de Transporte de Hidrocarburos.
17. Sobretasa Bomberil
18. Estampilla Pro cultura
19. Estampilla Pro Anciano
20. Estampilla Pro electrificación



TASAS

1. Tasa por Licencias de construcción
2. Tasa al servicio de alumbrado público
3. Sobretasa Bomberil
4. Tasa contributiva por estratificación

CONTRIBUCIONES

1. Contribución de valorización
2. Participación en plusvalía en el Municipio de Baraya
3. Contribución de obra pública

ARTICULO 17. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

Se entiende por exención, la dispensa legal total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tempore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo Municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, no podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia los pagos efectuados antes de declararse la exención, no serán objeto de devolución.

PARÁGRAFO PRIMERO Todo contribuyente está obligado a demostrar las Circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para tal efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el Fisco Municipal.

ARTICULO 18. REGLAMENTACIÓN VIGENTE. Los decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los impuestos Municipales, Tasas y Contribuciones, que se compilan y que no sean modificadas en el presente Estatuto, se mantienen vigentes.

TITULO SEGUNDO **TRIBUTOS DIRECTOS** **IMPUESTOS**

CAPITULO I **IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**



ARTICULO 19. NOCIÓN. Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural, ubicada dentro de la jurisdicción del municipio de Baraya y que fusiona los impuestos Predial, Parques y Arborización, Estratificación Socioeconómica, y la Sobretasa de Levantamiento Catastral como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u Oficina de Catastro correspondiente.

ARTICULO 20. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y el Decreto Ley 1421 de 1993 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a).- El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, 75 de 1986 y 223 de 1995 y el Decreto 3496 de 1983.
- b).- El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- c).- El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d).- La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984, y 9 de 1989.

ARTICULO 21. HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión o propiedad de un bien raíz urbana o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, en la jurisdicción del Municipio de Baraya, que se genera por la existencia del predio.

PARÁGRAFO: Se entiende por posesión el aprovechamiento económico del predio, real o potencial, en beneficio del contribuyente. Se presume que quién aparezca como propietario o usufructuario de un bien lo aprovecha económicamente en su propio beneficio

ARTICULO 22. CAUSACIÓN. El impuesto Predial Unificado se causa el primero (1) de enero del respectivo año gravable.

ARTICULO 23. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el primero (1) de enero y el treinta y uno (31) de Diciembre del respectivo año.



ARTICULO 24. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Baraya es el sujeto activo del Impuesto Predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 25. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Baraya; también tiene el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden y los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Para los inmuebles fideicomitidos, es al fiduciario a quien le corresponden las obligaciones formales y materiales del Impuesto Predial Unificado a menos que en el Contrato de fiducia se haya dispuesto otra cosa, situación que deberá ser acreditada por el interesado.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos, En este caso la base gravable se determinará así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;



c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

ARTICULO 26. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1.983 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen.

ARTICULO 27. AJUSTE ANUAL DEL AVALUÓ. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (1) de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de Octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al setenta (70%) ni superior al ciento por ciento (100%) del incremento del Índice nacional Promedio de Precios al Consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el periodo comprendido entre el primero (1) de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior. En el caso de predios no formados al tenor de lo dispuesto en la ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

PARÁGRAFO PRIMERO. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Durante el mes de enero de cada año el Municipio de Baraya comunicará el porcentaje de incremento a que hace referencia el presente artículo, aplicable para el respectivo periodo.

PARÁGRAFO TERCERO. El propietario o poseedor de un bien inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación (Art. 9 Ley 14/83. Arts. 30 al 41 Decreto 3196/83)

PARÁGRAFO CUARTO. Cuando se trate de excedentes que se originan por disminución en los avalúos, según resoluciones emanadas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi la devolución o compensación se aplicará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.

ARTICULO 28. VIGENCIA DE LOS AVALUOS CATASTRALES. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una



vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

PARÁGRAFO. Los avalúos catastrales producto del proceso de formación y actualización, se deberán comunicar por correo a la dirección del predio. La no comunicación invalida la vigencia de los avalúos catastrales.

ARTICULO 29. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos, estos últimos pueden ser edificados y no edificados.

PREDIOS RURALES: Aquellos ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio, dentro de lo establecido en el plan de ordenamiento territorial.

PREDIOS URBANOS: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS: Son los predios en los cuales las construcciones son utilizadas para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, en donde aquellas representan por los menos el 20% del área total del lote.

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS: Son los lotes de terrenos en los cuales la construcción representa menos del 20% del área total del mismo, así como los predios edificados, los cubiertos con ramadas, sin piso definitivo o similares, o las edificaciones provisionales con licencias a término fijo.

Se considera igualmente predios no edificados, aquellos ocupados por construcciones que amenacen ruina de acuerdo con certificación que expida Planeación Municipal.

ARTICULO 30. TARIFAS. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por la ley 1450 de 2011 artículo 23. Las tarifas del impuesto predial unificado, son las siguientes:

URBANO							
URBANOS EDIFICADOS							
A. RESIDENCIALES							
GASTOS DE AVALÚOS CATASTRALES				MILAJES POR ESTRATOS			
		EST.1	EST.2	EST. 3	EST. 4	EST:5	EST.6
0	\$5.000.000	5	5	5	6	6	6
\$5.000.001	\$10.000.000	6	6	7	7	7	7



República de Colombia
Departamento del Huila
MUNICIPIO DE BARAYA
CONCEJO DE BARAYA



\$10.000.000	\$15.000.000	6	6	7	7	8	8
\$15.000.000	\$30.000.000	6	6	7	7	8	8
\$30.000.000	\$50.000.000	7	7	8	8	9	9
\$50.000.000	\$100.000.000	7	7	8	8	9	9
\$100.000.000	\$200.000.000	10	10	10	10	11	11
Mas de	\$200.000.001	10	10	10	10	12	12

B. ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO	TARIFA
Los predios en los que funcionen entidades del sector financiero, sometidas al control de las Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.	16X100

C. CÍVICO INSTITUCIONAL	TARIFA
Son los predios destinados a la prestación de los diferentes servicios que requiere una población como soporte de sus actividades.	5.0 x 1000

URBANO NO EDIFICADOS	TARIFA
ESTRATO 1	5.0 X 100
ESTRATO 2	6.0 X 100
ESTRATO 3	7.0 X 100

ÁREAS RURALES

RANGO DE AVALÚOS CATASTRALES		MILAJES POR ESTRATOS					
		Est. 1	Est. 2	EST. 3	Est. 4	Est. 5	Est. 6
0	\$5.000.000	5	5	5	6	6	6
\$5.000.001	\$10.000.000	6	6	7	7	7	7
\$15.000.001	\$30.000.000	6	6	7	7	8	8
\$30.000.001	\$50.000.000	7	7	8	8	9	9
\$50.000.001	\$100.000.000	7	7	8	8	9	9
\$100.000.00	\$200.000.000	10	10	10	10	11	11
\$200.000.001	\$400.000.000	10	10	10	10	12	12
\$400.000.001	\$800.000.000	11	11	11	11	12	12
Mas de	\$800.000.001	12	12	12	12	14	14

ARTICULO 31. LIMITE DEL IMPUESTO A PAGAR. Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior. La limitación aquí prevista no se aplicará cuando existan mutaciones en el inmueble, ni cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o no edificados.



ARTICULO 32. EXCLUSIONES. No declaran y/o pagan impuesto predial unificado los siguientes inmuebles:

- a).- Los bienes inmuebles de la Junta de Acción Comunal destinados a caseta comunal, polideportivos y parques cuyos bienes estén destinados exclusivamente a actividades de bienestar comunitario.
- b).- Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica y de otras distintas a esta, dedicados exclusivamente al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, seminarios conciliares, congregaciones o sinagogas, reconocidas por el Estado Colombiano; el beneficio solo recae sobre el área construida. Las demás propiedades de las iglesias (todas las religiones) serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- c).- Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de los particulares, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños. De igual forma los cementerios de las iglesias y las propiedades particulares situados dentro de estos.
- d).- En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil a partir de la fecha de su afectación con tal calidad.
- e).- Los inmuebles de propiedad de la defensa civil, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana.
- f).- Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuestos ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

ARTICULO 33. EXENCIONES: Están exentos del impuesto predial unificado:

- a).- Los edificios sometidos a los tratamientos especiales de conservación histórica, artística o arquitectónica, durante el tiempo que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.
- b).- Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el consejo del ramo, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
- c).- Los inmuebles de propiedad de las entidades sindicales de trabajadores, de primero, segundo y tercer grado, destinados a la actividad sindical.
- d).- Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio y de sus entidades descentralizadas, adscritas a la administración central municipal.



e).- Las personas naturales o jurídicas y las sociedades de derecho damnificadas a consecuencia de los actos terroristas en el municipio, en las condiciones establecidas en el Decreto reglamentario, expedido para tal efecto.

PARÁGRAFO: Los predios incluidos en el presente Artículo, requieren para su exoneración los siguientes documentos: a). Solicitud ante la Secretaría de Hacienda Municipal, la cual deberá ser radicada a más tardar el 30 de Abril de la respectiva vigencia; b). Certificado de libertad y tradición del predio a exonerar con no más de un mes de expedido; c). Certificación expedida por el representante legal y contador público y/o revisor fiscal según el caso, indicando que el inmueble está siendo destinado para el desarrollo de la actividad social respectiva; d) . Copia de la resolución expedida por la CAM o quien haga sus veces para los predios con nacederos de agua y reservas forestales; e). Resolución del Ministerio del Interior y de Justicia sobre la inscripción y registro de las congregaciones religiosas.

PARÁGRAFO: En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionando a la comunidad.

ARTICULO 34. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: El valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través de documento de cobro, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales.

Cuando el contribuyente no cancele la totalidad de los documentos de cobro correspondientes a un año fiscal, corresponderá a la secretaria de Hacienda expedir el acto administrativo o la factura que constituirá la liquidación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo.

Frente a estos actos procederá el recurso de reconsideración El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaria de Hacienda Municipal sobre el avalúo catastral respetivo, fijado para la vigencia en que se causa el impuesto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 26 del presente Estatuto. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quién encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del Paz y Salvo.



PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando un inmueble fuere, según el registro catastral de dos (2) o más personas, cada uno de los propietarios serán solidariamente responsable del pago del Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 35. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

ARTICULO 36. PAGO DEL IMPUESTO. El pago del impuesto Predial deberá efectuarse por los contribuyentes dentro de los plazos fijados por la secretaría de Hacienda Municipal; en caso contrario se hará acreedora las sanciones establecidas y a su cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO 37. BENEFICIO POR PAGO DE CONTADO. Conceder el siguiente beneficio por el pago de contado del impuesto Predial unificado, al contribuyente que opte por pagar el año completo en un solo contado así: Para quienes paguen el Impuesto Predial de la vigencia fiscal antes del 31 de marzo se les descontará el 20% sobre el valor total del impuesto.

Para quienes cancelen el impuesto predial de la vigencia fiscal del 1o. de abril al 31 de mayo, se les hará un descuento del 10% sobre el total del impuesto anual.

Para quienes cancelen el impuesto predial de la vigencia fiscal del 1 al 30 de junio, se les hará un descuento del 5% sobre el total del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes que se encuentren en mora por concepto de impuesto Predial Unificado correspondiente a vigencias anteriores, no tendrán derecho a los beneficios antes señalados. No obstante lo anterior, pueden gozar de los descuentos los contribuyentes que a la fecha del pago hubieren celebrado acuerdos de pago con la Administración Municipal por dicho concepto.

ARTICULO 38. PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO. El Paz y salvo por concepto de impuesto predial Unificado será expedido por la dependencia Municipal a quien corresponda velar por la adecuada recaudación del tributo y tendrá una vigencia igual al periodo fiscal en que se expide. El presente documento tendrá carácter de esencial para cualquier afectación o venta que sufra el predio.



Es discrecional del Municipio expedir paz y salvo provisional siempre y cuando se tengan contratos y/o ordenes de servicios con el Municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO El Paz y Salvo deberá contener los siguientes datos: número consecutivo y fecha de expedición, nombres y apellidos del propietario (s) y/o poseedores, número del código catastral, dirección, ubicación del predio o predios, tiempo de validez, fecha de expedición y firma del funcionario competente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El funcionario que expida Paz y Salvo a deudor moroso del Tesoro Municipal, será sancionado con un (1) salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

PARÁGRAFO TERCERO. Sin perjuicio de las sanciones por la violación del régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales por los delitos, cuando fuere el caso, constituye causales de destitución de los funcionarios públicos, La violación de la reserva de las declaraciones y la exigencia o aceptación de monumentos o propinas para o por cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 39. EXIGENCIA DEL PAZ Y SALVO. El Paz y Salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de una propiedad raíz. Solamente se expedirá previo el pago del impuesto del respectivo año

PARÁGRAFO PRIMERO: El Paz y Salvo del impuesto predial unificado se exigirá para la expedición del certificado de sana posesión sobre el bien raíz. Solamente se expedirá previo el pago del impuesto del respectivo año.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Paz y Salvo del impuesto predial unificado se exigirá para la expedición de licencias de construcción o permisos de reparación de cualquier clase de edificación, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades.

ARTICULO 40. PAZ Y SALVO PROVISIONAL. En los casos en que se exige el Paz y Salvo para la celebración de contratos con el municipio o posesión en un cargo, la secretaria de Hacienda, mediante la resolución podrá autorizar la expedición de Paz y Salvo Provisional, liquidando la deuda para que sea descontada en la liquidación del contrato u orden de trabajo y/o nómina según el caso.

ARTICULO 41. LIMITACIONES POR FALTA DE PAZ Y SALVO. Ninguna persona natural o jurídica podrá celebrar contratos con el Municipio, ni obtener permiso o licencia para el desarrollo de actividades que causen impuestos o contribuciones a favor del municipio, sin acreditar al Paz y Salvo con el Tesoro Municipal.



CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS

ARTICULO 42. NOCIÓN: El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Baraya, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTICULO 43. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia, comprende los impuestos de industria y comercio, y sus complementarios el impuesto de Avisos y tableros, están autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, y Decretos 1333 de 1986, 1421 de 1993.

ARTICULO 44. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto de industria y comercio la venta de bienes y/o de servicios, el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas las del sector financiero, por parte de personas naturales y/o jurídicas, en la jurisdicción del municipio de Baraya, ya sea que cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimiento de comercio o sin ellos.

El Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTICULO 45. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

PARÁGRAFO. Para efectos del impuesto de Industria y comercio, es actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y no automatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco (5) personas, simultáneamente.

ARTICULO 46. ACTIVIDAD COMERCIAL. Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la Ley como actividades industriales o de servicios.



ARTICULO 47. ACTIVIDAD DE SERVICIO. Es actividad de servicio, toda labor o tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

ARTICULO 48. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Baraya es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTICULO 49. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto; las comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden y las demás que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Baraya.

PARÁGRAFO PRIMERO. También se considera sujeto pasivo la persona natural o jurídica o una sociedad de hecho que realiza una actividad industrial, comercial o de servicios en el Municipio de Baraya, cuando en desarrollo de su objeto social, utiliza la dotación e infraestructura del municipio directamente o a través de sus agencias o en representación de ella.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Entiéndase por dotación e infraestructura del municipio los recursos físicos, económicos y sociales que en él existen, tales como: servicios públicos, medios de comunicación, instituciones públicas y privadas, el mercado y los factores socioeconómicos que los promueven y desarrollan.

PARÁGRAFO TERCERO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorciados, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.



ARTICULO 50. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible y/o hecho generador.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable es el socio gestor; en los consorciados, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTICULO 51. CAUSACIÓN: El Impuesto de Industria y Comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable y se pagará desde su causación.

ARTICULO 52. PERIODO GRAVABLE. Es el comprendido entre el primero de enero y el 31 de diciembre de cada año. Para las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que inicien actividades después del primero de enero, el periodo se contará a partir de la fecha de iniciación de la actividad.

En el caso de sucesiones o liquidación de sociedades y personas jurídicas en general, el año termina para las primeras en la fecha en que se apruebe la partición o adjudicación de bienes o la firma de la escritura cuando se Tramite en notaria; para las segundas en la fecha en que se registre en la Cámara de Comercio la respectiva liquidación.

PARÁGRAFO. La presentación de las correspondientes declaraciones se hará en el año siguiente al gravable en las fechas que, mediante resolución, fije el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces. Sin embargo, las personas que liquiden su actividad comercial durante el año, podrán presentar sus declaraciones en forma anticipada a la antes indicada.

ARTICULO 53. PERCEPCIÓN DEL INGRESO. Se entienden ingresos percibidos en el Municipio de Baraya, los originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización.

Se entienden ingresos percibidos en el Municipio de Baraya, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.



Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio.

ARTICULO 54. BASE GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, sobre los ingresos brutos obtenidos durante el año gravable, con exclusión de: devoluciones, rebajas y descuentos, ingresos provenientes de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los operacionales y los que no lo son,; lo facturado por ventas, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados, arrendamientos, recuperaciones, sobrantes, ajustes al peso, indemnizaciones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo, los ingresos no operacionales deberán ser tributados conforme con la tarifa general establecida en este estatuto. En caso de obtenerse un ingreso en especie, su valor se tasaré conforme con su precio comercial del mercado o productos similares.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas, parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición, invocando el acto administrativo que otorgó la exención, o la norma a la cual se acojan, según el caso.

PARÁGRAFO TERCERO. En los casos en que el empresario actué como productor y comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial, a través de puntos de fábricas locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar al Municipio, por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial, respectivamente y que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.



ARTICULO 55. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este municipio, la base gravable para liquidar el Impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO: En los casos en que el empresario actúe como productor y comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial, a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar al municipio por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial, respectivamente, y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTICULO 56. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES: La base gravable será el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por estas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO. A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere. A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.



ARTICULO 57. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA. La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTICULO 58. BASE GRAVABLE DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES. Base gravable de las empresas de servicios temporales. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

ARTICULO 59. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria no definidas o reconocidas por ésta o por la Ley, como establecimiento de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulen dicho impuesto.

ARTICULO 60. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para el sector financiero señalado en el inciso anterior, se establecerá así:

- 1) Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios: posición y certificado de cambio.
 - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera,
 - c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Ingresos varios.
 - e. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - f. Ingresos en operaciones con tarjeta crédito.
 - g. Ingresos varios, no integran la base, por la exclusión de que ellos hace el Decreto 1333 de 1986.



- 2) Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- Cambios: posición y certificados de cambios.
 - Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera y
 - Ingresos varios
- 3) Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías aseguradores, los ingresos operacionales anuales es representado en el monto de las primas retenidas.
- 4) Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- Intereses.
 - Comisiones.
 - Ingresos varios.
- 5.) Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
 - Servicios de aduanas.
 - Servicios varios.
 - Intereses recibidos.
 - Comisiones recibidas.
 - Ingresos varios.
- 6) Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- Intereses.
 - Comisiones.
 - Dividendos.
 - Otros rendimientos financieros.
- 7) Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades Financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral uno (1) de este artículo en los miembros pertinentes.



8) Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral uno (1) de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizado por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formaran parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTICULO 61 INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN BARAYA HUILA (Sector financiero). Para la aplicación de las normas establecidas en la ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Baraya donde opera la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera de Colombia el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operan en el Municipio de Baraya.

ARTICULO 62. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables, como centros de costos, que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio a pagar en Baraya, podrán descontar de la base gravable los ingresos obtenidos en esos municipios.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el momento de ser objeto de investigación, los contribuyentes deben comprobar con copia auténtica que declararon y pagaron el Impuesto de Industria y Comercio en los municipios en donde aseguran haber realizado actividades gravables.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se entiende que una actividad comercial o de servicios se realiza fuera de Baraya cuando el acto de venta de productos, bienes o servicios o la suscripción del contrato respectivo se cumple fuera de la jurisdicción de Baraya.

ARTICULO 63.- INGRESOS BRUTOS DERIVADOS DE LA COMPRA VENTA DE MEDIOS DE PAGO EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL. Para efectos de impuestos territoriales, en la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de servicios de



telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su adquisición.

PARÁGRAFO 1º.- Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.

ARTICULO 64. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1).- En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

2).- En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado.

a) La presentación del certificado de compra del productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, copia auténtica del mismo, y

b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra del productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación – DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

3).- En el caso de los ingresos por ventas de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará del hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o Nit. Y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes recibieron los correspondientes ingresos.



ARTICULO 65. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes responsables del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deberán inscribirse en el Registro Municipal de dicho impuesto dentro del mes siguiente a la fecha de iniciación de actividades.

Los cambios o mutaciones que afecten la actividad, el sujeto pasivo del tributo, o las condiciones fiscales del mismo, deberán notificarse el registro dentro del mes siguiente a su ocurrencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. La autoridad tributaria podrá de oficio inscribir en el registro de Industria y Comercio, a los responsables que vencido el término previsto en el presente artículo no hayan cumplido con esta obligación. Para tal efecto, previamente a la inscripción se enviara emplazamiento al responsable para que lo haga en un término no mayor a cinco (5) días hábiles.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las disposiciones previstas en este artículo se extienden a las actividades exentas.

ARTICULO 66. CANCELACIÓN DEL REGISTRO. Los contribuyentes del Impuesto de industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de sus actividades sujetas al impuesto, deberán cancelar el Registro dentro del mes siguiente al mismo.

En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar la fracción de año transcurrida hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar declaraciones de Industria y Comercio.

ARTICULO 67. VALOR DE MATRICULA. El valor de la matrícula o registro de los establecimientos será la siguiente:

Para los establecimientos ubicados en el área urbana	2.4 UVT
Para los establecimientos ubicados en el área rural	1.1.UVT

ARTICULO 68. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No están sujetas al impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:



- a).- La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- b).- La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- c).- La educación pública atendida por el Gobierno Nacional, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud (ESES).
- d).- La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que éste sea.
- e).- Las de tránsito de los vehículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagradas en la Ley 26 de 1904; con las excepciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando las entidades a que se refiere el literal d) c) de este artículo, realicen actividades o comerciales, serán sujetos del Impuesto de industria y Comercio respecto de tales actividades.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquellas en las cuales no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el secado de los productos agrícolas.

ARTICULO 69. RÉGIMEN SIMPLIFICADO APLICABLE AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Pertenecen al régimen simplificado para efectos de aplicación al impuesto de industria y comercio los contribuyentes que cumplan con las condiciones previstas en el artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que la adicionen, modifiquen o deroguen. De igual manera para el impuesto de industria y comercio se deben cumplir los requisitos y procedimientos de este régimen determinados en la citada norma nacional.

ARTICULO 70. INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado del impuesto a las ventas, deberán declarar como ingresos netos mínimos en Baraya por el respectivo año gravable, el valor equivalente a seiscientos (600) en Unidades de Valor Tributario (U.V.T.) a la fecha en que se hace exigible la presentación de la declaración.



De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración anual sobre la que se deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario relacionado con la base gravable general del presente Estatuto, resultaren inferiores.

PARÁGRAFO PRIMERO. El monto del impuesto de industria y comercio a pagar se determinará multiplicando la base gravable mínima establecida en el presente artículo por la tarifa indicada para cada actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la declaración corresponda a fracción de año la base gravable mínima se determinara dividiendo ésta por 12 y multiplicándola por el número de meses de actividad. La fracción de mes se tomara como un mes completo.

ARTICULO 71. SISTEMAS DE INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS PARA CIERTAS ACTIVIDADES. En estas actividades establézcase las siguientes tablas de ingresos:
I. ACTIVIDADES PERMANENTES

A. SERVICIOS	INGRESOS MÍNIMOS ANUALES
Hoteles y Residencias	400 UVT
Para toda las actividades de servicios	630 UVT

B. INDUSTRIALES	INGRESOS MÍNIMOS ANUALES
Para todas las actividades industriales	950 UVT

C. COMERCIALES	INGRESOS MÍNIMOS ANUALES
Para todas las actividades comerciales	500 UVT

PARÁGRAFO. La administración Municipal ajustará anualmente estos valores, con el aumento porcentual del (UVT Unidad de valor Real) vigente establecido por el gobierno nacional.

ARTICULO 72. VALORES A EXCLUIR DE LA BASE DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para determinar la base gravable se deben excluir del total de los ingresos, los siguientes factores:

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos que estén debidamente comprobadas por medio de los registros y soportes contables de los contribuyentes.
2. El monto de los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.



3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
4. Los subsidios y las indemnizaciones recibidas.
5. Los ingresos por concepto de exportaciones directas, o a través de sociedades de comercialización internacional o por ventas a zona francas.

PARÁGRAFO: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos por concepto de exportaciones, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Para los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
 - a. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
 - b. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y
 - c. Copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendarios siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
 - d. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación, DAEX, de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.”



República de Colombia
Departamento del Huila
MUNICIPIO DE BARAYA
CONCEJO DE BARAYA



ARTICULO 73. TARIFA: Son los valores y/o tarifas definidos por la ley y adoptados por el presente acuerdo, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del impuesto.

ARTICULO 74. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y SUS TARIFAS. En desarrollo de lo dispuesto en el presente acuerdo, se adopta las tarifas de impuestos de industria y comercio, según la actividad, así:

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
101	Industria de alimentos, excepto bebida, producción de calzado, textiles y confección.	3.0 X 1000
102	Fabricación de productos primarios de hierro y acero, fabricación de materiales de transporte (partes, accesorios y equipos de mantenimiento) industria de madera, empaques, plásticos, cauchos, petroquímica, agroindustria, metalmecánica, imprentas, editoriales conexas, química, metalurgia, papel y cartón, ensamblaje de vehículos en general, industria de cuero y marroquinería, eléctrica, electrónica, fabricación de materiales para la construcción vidrio, fibra de vidrio, industria del petróleo, mármol y ladrillera.	5.0 X 1000
103	Cosméticos, perfumes, metales preciosos, bebidas alcohólicas y tabaco.	7.0 X 1000
104	Textiles, confecciones, producción de calzado y productos minerales, excepto los extractivos.	7.0 X 1000
105	Demás actividades industriales	7.0 X 1000
CÓDIGO	ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFA
201	Venta de alimentos, productos agrícolas en bruto, insumos agropecuarios, textos escolares y libros	3.0 X 1000
202	Concesionarios de vehículos ensamblados en el país legalmente autorizados.	1. 5 X 1000
203	Ferreterías, materiales de construcción y venta de maderas, ropa, calzado, drogas y medicamentos.	5. 0 X 1000
204	Venta de automores. Incluidas motocicletas, repuestos y accesorios; muebles y equipos, electrodomésticos, cacharrerías y misceláneas; aceites y lubricantes, cigarrerías.	5.0 X 1000
205	Venta de cigarrillos, gaseosas y licores, estancos, venta de combustibles, hidrocarburos derivados	10 X 100

DE LA MANO CON SU GENTE

Alcaldía Municipal Cra 5 No. 2C-36 Tel: (+8) 8788716-8788506

Email: concejo@baraya-huila.gov.com



República de Colombia
Departamento del Huila
MUNICIPIO DE BARAYA
CONCEJO DE BARAYA



	del petróleo, joyerías, relojerías y boutiques.	
206	Venta y comercialización de computadores y accesorios para los mismos.	10 X 1000
207	Demás actividades comerciales	10 X 1000
CÓDIGO	ACTIVIDADES DE SERVICIOS	TARIFA
301	Zapatería, modistería, sastrería, transporte, publicaciones de revistas, libros y periódicos.	3.0 X 1000
302	Corredores de seguros, clínicas, laboratorios clínicos, centros médicos y odontológicos.	5.0 X 1000
303	Servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, servicios de interventorias, administración de bienes inmuebles, fumigación aérea, radiodifusión, salas de cines y arrendamientos de películas, televisión, videos.	5.0 X 1000
304	Alquiler de videos, salones de belleza, peluquerías y similares, servicios funerarios, servicios de fotocopiado, de monta llantas, parqueaderos, talleres de reparaciones eléctricas, mecánica, automovilarias y afines	8.0 X 1000
305	Consultoría profesional prestada a través de sociedades regulares o de hecho, honorarios, prestación de servicios no calificados.	9.0 X 1000
306	Acueducto, aseo, alcantarillado, gas, energía, internet, telefonía fija, telefonía móvil y demás servicios de comunicación personal.	10 X 1000
307	Servicios de hotel, hospedaje, servicios de restaurantes y similares, cafeterías y heladerías, lavanderías, servicios de vigilancia, clubes sociales y sitios de recreación, actividades de mensajería y encomiendas, giros y transferencias de dinero, loterías, rifas, apuestas y chance, actividades de sísmica, exploración, explotación, perfección y producción.	10 X 1000
308	Bares, café, cantinas, fuentes de soda, estaderos; rifas y agencias de loterías, tienda mixta con venta de licores.	10 X 1000
309	Coreografías (casa de cita y lenocinio), moteles,	10 X 1000

DE LA MANO CON SU GENTE

Alcaldía Municipal Cra 5 No. 2C-36 Tel: (+8) 8788716-8788506

Email: concejo@baraya-huila.gov.com



República de Colombia
Departamento del Huila
MUNICIPIO DE BARAYA
CONCEJO DE BARAYA



	amoblados y similares, negocios de préstamos y empeño, compraventa y/o retroventa, discotecas y similares, casas de juegos, esparcimientos y grilles.	
310	Servicios internet, café internet, servicios informáticos.	10 X 1000
311	Venta de servicios de televisión por cable y por satélite.	10 X 1000
312	Activades de exploración, explotación y producción de productos renovables y No renovables.	10 X 1000
313	Actividades de intermediación tales como agencia, mandato, corretaje, cuantas en participación, administración delegada y similar.	10 X 1000
314	Demás actividades de servicios	10 X 1000

CÓDIGO	ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL	TARIFA
401	Venta ambulante: Son aquellas que se efectúan recorriendo la vía y lugares de uso público.	6.5 UVT
402	Ventas estacionarias: Son las que efectúan en sitios previamente enmarcados y autorizados por funcionarios competentes.	11 UVT

CÓDIGO	ACTIVIDADES SECTOR FINANCIERO	TARIFA
502	Sector Bancario y Financiero	5.0 X 1000
503	Demás actividades financieras	5.0 X 1000

PARÁGRAFO PRIMERO. La tarifa mínima establecida en el presente grupo se cobrará, sin perjuicio de que se origine un impuesto mayor como resultado de aplicar la base gravable ordinaria de que trata el presente Estatuto, la tarifa que corresponda a la actividad industrial, comercial o de servicios desarrollada por el sector informal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. OFICINAS ADICIONALES. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el municipio de Baraya, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a Cuarenta y Cinco (45) UVT, anualmente.



PARÁGRAFO TERCERO. Los ingresos brutos no operacionales a los cuales se refiere el Parágrafo Primero del artículo 59 de este Estatuto y siempre y cuando no tenga la tarifa establecida en el presente artículo se les aplicara la tarifa general del 5 X 1000.

ARTICULO 75. OTROS INGRESOS DEL SECTOR FINANCIERO. Para la aplicación de las normas de la Ley 14 de 1983 y demás normas que la modifiquen, adicionen o deroguen, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el municipio de Baraya para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la superintendencia financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio de Baraya.

ARTICULO 76. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general todo proceso de transformación por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de identificación internacional unificado (CIIU).

PARÁGRAFO. Se considera como actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin intervención en la transformación de más de cinco (5) personas simultáneamente.

ARTICULO 77. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detalle, y las definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio y las demás descritas como actividades comerciales en el Código de identificación internacional unificado (CIIU).

ARTICULO 78. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

- ✓ Expendio de comidas y bebidas, Servicio de restaurante, Cafés.
- ✓ Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, y residencias.
- ✓ Transporte y aparcaderos.
- ✓ Formas de intermediación comercial tales como: el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles.



República de Colombia
Departamento del Huila
MUNICIPIO DE BARAYA
CONCEJO DE BARAYA



- ✓ Servicio de publicidad.
- ✓ Interventoría.
- ✓ Servicios públicos domiciliarios (Acueducto, Aseo, Alcantarillado, Energía y Gas), Servicios públicos no domiciliario (Telefonía Fija y telefonía Móvil, Internet, y demás servicios de comunicación personal).
- ✓ Servicio de construcción y urbanización.
- ✓ Servicio de Impresión y artes graficas.
- ✓ Radio y televisión, televisión por cable y satelital.
- ✓ Clubes sociales y sitios de recreación.
- ✓ Salones de belleza y peluquería, Servicio de portería y vigilancia.
- ✓ Servicios electrónicos y de Internet.
- ✓ Funerarios.
- ✓ Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas automoviliarias, y afines.
- ✓ Lavado, limpieza y teñido.
- ✓ Casa de Cambio en moneda nacional o extranjera.
- ✓ Los arrendamientos de bienes inmuebles.
- ✓ Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo.
- ✓ Servicios de Consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.
- ✓ Servicios exclusivos de Notarias, Curadurías Urbanas y Cámaras de Comercio y Federación Nacional de Comerciantes.
- ✓ Establecimientos privados de educación formal.
- ✓ Escuelas de enseñanza automovilística e instituciones de educación no formal.
- ✓ Mensajería, Encomiendas, Giros y Transferencia de dineros.
- ✓ Loterías, Rifas, Apuestas y Chances.
- ✓ Honorarios, Prestación de servicios no calificada.
- ✓ Sísmica, exploración, explotación, perforación, producción de productos Renovables y No renovables
- ✓ Toda tarea, labor o trabajo sin que medie relación laboral.

PARÁGRAFO PRIMERO. El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeto a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros se define la actividad de profesiones liberales como: aquellas reguladas por el Estado, ejercidas por una persona natural que ostenta título académico de Institución de Educación



Superior reconocida por el ICFES, con la intervención de un conjunto de conocimientos y dominio de ciertas habilidades, en cuyo ejercicio predomina el entendimiento y el intelecto.

PARÁGRAFO TERCERO. Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el municipio de Baraya, cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

PARÁGRAFO CUARTO: Las actividades desarrolladas por La Cámara de Comercio y relacionadas con los ingresos producidos por el centro de conciliaciones y arbitraje, registro único de proponentes y las actividades de educación no formal, como diplomados y seminarios, estarán gravadas con la tarifa señalada en el presente Estatuto. Igualmente estarán gravadas las actividades y servicios de la Federación Nacional de Comerciantes relacionadas con la educación no formal como diplomados y seminarios.

PARÁGRAFO QUINTO. En las llamadas efectuadas desde un teléfono fijo a un teléfono móvil, la llamada se considera como llamada celular ya que hace uso del espectro electromagnético asignado al servicio de telefonía móvil celular. El servicio se presta efectivamente en el lugar donde el usuario hace la llamada, y allí mismo se genera el ingreso para el operador de telefonía móvil, los cuales son sujetos del impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

PARÁGRAFO SEXTO. La posibilidad de realizar una llamada de telefonía celular desde el Municipio de Baraya, permite afirmar que allí se presta el servicio por el correspondiente operador; así, los ingresos originados por las llamadas realizadas desde el Municipio de Baraya, hacen parte de la base gravable para el impuesto de Industria y Comercio y sus Complementarios, sumado a la base gravable establecida en el párrafo primero de este mismo artículo. La empresa de telefonía móvil deberá determinar los valores de los ingresos recibidos por la prestación de servicios a través de las antenas ubicadas en el Municipio de Baraya desde la fecha de inicio de actividades, así como de los ingresos recibidos por llamadas de teléfonos fijos a teléfonos móviles.

ARTICULO 79. ACTIVIDADES DE CARÁCTER OCASIONAL. Son objeto del impuesto todas las actividades comerciales o de servicios ejercidos en puestos estacionarios durante temporadas o ferias, incluida la temporada de San Pedro, ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas o en sitios privados tales como lotes, locales comerciales y propiedades horizontales; los siguientes valores aplicados de conformidad a la actividad que corresponda y al área ocupada, según la siguiente clasificación:



ÍTEM	ACTIVIDAD	TARIFA EN (U.V.T)
1	LICORES	
1-1	Carpas o casetas de 2 x 2 en lotes privados	10
1-2	Carpas o casetas 2 x 2 cerca de tablados	10
1-3	En termos, durante los desfiles	2
1-4	En cualquier modalidad de vehículo, debidamente autorizado.	10
1-5	En establecimiento durante la temporada o abierto en temporada.	10
2	COMIDAS	
2-1	Puestos de 2 x 2 cerca de tablados o sitios autorizados	10
2-2	Puesto de más de 4 metros en tablados o sitios autorizados.	15
2-3	En establecimiento durante la temporada o abierto en temporada.	10
2-4	Ambulante de comestibles, agua, cigarrillos	2

PARÁGRAFO PRIMERO: Las casetas o sitios para venta de mercancía, licores o comestibles con área diferente a la establecida pagarán el impuesto en proporción al área ocupada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de las diligencias administrativas, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Baraya, reglamentará los procesos, trámites y controles necesarios para el cobro de las tarifas anteriormente descritas.

ARTICULO 80. DECLARACIÓN ÚNICA. Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice actividad de industria, comercio, o de servicios en la jurisdicción del municipio de Baraya, deberá presentar una sola declaración en donde deben aparecer todas las actividades que realicen así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando un contribuyente tenga varios locales donde se ejerzan actividades a las cuales corresponda una misma tarifa la base gravable se determinará sumando los ingresos brutos generados en todos ellos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando un contribuyente realice en un solo local actividades a las que correspondan distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por los ingresos brutos percibidos por cada actividad a la que se aplicará la tarifa correspondiente.

Los resultados de cada operación se sumaran, para así determinar el impuesto total a pagar con cargo al contribuyente.



PARÁGRAFO TERCERO. Cuando un contribuyente tenga varios locales donde se desarrollen actividades a las que correspondan distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por la suma de los respectivos ingresos brutos de cada uno de los locales a los que se aplicará la tarifa correspondiente a cada actividad.

ARTICULO 81. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. En el Municipio de Baraya y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, y demás normas que la adicionen, modifiquen o deroguen no serán gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola. No se incluyen las fábricas de productos alimenticios.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
4. Los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, fundaciones sociales dedicadas a la atención de la niñez, la discapacidad, adulto mayor, la protección de los recursos naturales para la conservación del agua; las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos, los hospitales y las empresas sociales del estado adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
6. Las realizadas por las Juntas de acción comunal y los clubes de amas de casa.
7. El ejercicio de las profesiones liberales.
8. Las de tránsito de los (artículos) vehículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Baraya, encaminados a un lugar diferente del Municipio, conforme con lo consagrado en la Ley 26 de 1904. Y demás normas que complementen modifiquen o deroguen.
9. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en la Ley 675 de 2001. Y demás normas que complementen modifiquen o deroguen

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando las entidades señaladas en el numeral 4. Realicen actividades mercantiles, serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas actividades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Secretaria de Hacienda Municipal, copia autenticada de sus estatutos.



PARÁGRAFO SEGUNDO. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquellas en las cuales no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

PARÁGRAFO TERCERO. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio. En caso de realizar actividades adicionales o diferentes a las enumeradas en el presente artículo, están obligados a presentar declaración en relación con éstas.

ARTICULO 82. OTRAS ACTIVIDADES EXENTAS. Quedan exentas del impuesto de industria y comercio por las siguientes actividades:

1. Las actividades desarrolladas por los establecimientos comerciales ubicados en la zona rural de Baraya, con ventas brutas anuales iguales o inferiores a quinientas (500) UVT. Se exceptúan los establecimientos comerciales ubicados en los centros poblados.
2. Quienes realicen actividades de manufactura, que en su sede fabril aumenten su producción por lo menos en un 10% y ésta se sostenga por el término de la exención, tendrán una exención en el impuesto de Industria y Comercio del 40% del mayor valor del incremento.
3. Los comerciantes minoristas o detallistas ubicadas en la plaza de mercado de Baraya, cuando hayan obtenido en el año gravable ingresos brutos provenientes de su actividad comercial por un valor inferior a (1.100) Unidades de Valor Tributario (UVT); siempre que no posea más de un establecimiento comercial en Baraya.

ARTICULO 83. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquiera otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo corresponden diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base de actividades predominantes.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de actividades industriales combinadas con locales comerciales para la venta de productos o la prestación de servicios relacionados con la actividad industrial, en que se integren unas con otras en una sola unidad jurídica, se liquidará y pagarán el impuesto por la realización de la actividad industrial sobre la totalidad de los ingresos obtenidos por las ventas de



fábrica en donde el contribuyente no tenga sucursal, aplicando la tarifa correspondiente. El impuesto por la realización de la actividad comercial o de servicios se liquidará y pagará sobre los ingresos brutos obtenidos por dicha unidad jurídica de los locales comerciales, agencias o sucursales en Baraya aplicando la tarifa correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En todo caso, los ingresos derivados de la actividad industrial se tendrán como tales, si son ventas de fábrica, que no utilicen locales comerciales para este fin.

ARTICULO 84. EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están exentas del Impuesto de Industria y Comercio, en las condiciones señaladas en el respectivo literal, las siguientes actividades:

1. Las realizadas por el Sector Pre cooperativo y Cooperativo siempre y cuando el domicilio principal y el desarrollo de la actividad sea en el Municipio de Baraya. Cuando estas Entidades realicen actividades Industriales, Comerciales o de Servicios quedaran sujetas al Impuesto en lo relacionado con las mismas.
2. Las realizadas por las Juntas de Acción Comunal y los Clubes de Amas de casa.
3. Las personas naturales, jurídicas y las Sociedades de Derecho, que realicen las actividades contempladas en el acuerdo expedido para complementar los beneficios otorgados por la Ley 218/95 y el Decreto Reglamentario No. 529 del 15 de Marzo de 1996.

PARÁGRAFO. Para que el Sector Cooperativo pueda beneficiarse, deberá solicitarlo por escrito ante la Secretaria de Hacienda Municipal, acompañando los Estatutos de la Entidad, lo mismo que la Personería Jurídica.

ARTICULO 85. RETENCIÓN POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Con el fin de asegurar el recaudo del impuesto de Industria y comercio y Complementario de Avisos y Tableros, se hará la retención del impuesto de Industria y Comercio sobre los ingresos gravados obtenidos por los contribuyentes de dicho impuesto, la cual será tenida en cuenta como abono a la declaración y liquidación definitiva del impuesto.

ARTICULO 86. SISTEMA DE RETENCIÓN. La retención del impuesto de industria y comercio, es un sistema de recaudo anticipado del impuesto. Por lo tanto la presente retención no es un impuesto, sino un mecanismo por medio del cual se facilita, acelera y asegura el recaudo del impuesto de industria y comercio. La retención del Impuesto de Industria y Comercio se aplicará por



los agentes de retención a los contribuyentes de este impuesto, que sean proveedores de bienes y servicios.

ARTICULO 87. ANTICIPO DEL IMPUESTO: Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.

ARTICULO 88. AGENTES DE RETENCIÓN. Actuarán como agentes de retención de dicho impuesto todas las entidades de derecho público, las personas jurídicas que pertenezcan al Régimen Común del impuesto a las ventas, los consorcios, las uniones temporales, las empresas jurídicas no responsables del impuesto a las ventas, y las personas naturales que en el año inmediatamente anterior hayan obtenido ingresos superiores a diez mil quinientas (10.500) UVT que realicen el pago o abono en cuenta y que constituya para quien lo percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Baraya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se entiende como entidades de derecho público para los efectos de la presente disposición las siguientes: La Nación, los departamentos, los municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las Empresas Sociales del Estado, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos en el Municipio de Baraya.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes beneficiarios de las exenciones previstas en el presente Capítulo, actuarán como agentes de retención.

ARTICULO 89. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención en la fuente se causará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 90. TARIFA DE RETENCIÓN. La retención del impuesto de Industria y Comercio sobre los pagos o abonos en cuenta gravables será la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos, es decir la tarifa del 0.5%, siendo el valor mínimo de retención de 0.5 UVT.

ARTICULO 91. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. El agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se aplicará el régimen de sanciones e intereses previsto en este Estatuto.



ARTICULO 92. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención deberán declarar y pagar Bimensual el valor de la retención del impuesto de industria y comercio, dentro de los quince (15) primeros días calendario, siguientes al vencimiento del respectivo mes, utilizando el formulario que para el efecto diseñe y proporcione la Secretaría de Hacienda Municipal. Los periodos mensuales son: Periodo 1: (Enero- Febrero); Periodo 2: (Marzo - Abril); Periodo 3: (Mayo- Junio). Periodo 4. (Julio - Agosto) Periodo 5. (Septiembre- Octubre) Periodo 6. (Noviembre- Diciembre)

PARÁGRAFO: Cuando el plazo fijado para la declaración y pago de la retención corresponda a un día no hábil, este se correrá al primer día hábil inmediatamente siguiente.

ARTICULO 93. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del Impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondiente a este impuesto por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTICULO 94. PROHIBICIÓN DE SIMULAR OPERACIONES. Cuando la Administración Tributaria Municipal establezca, dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operación con el objeto de evadir el pago de la retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo el tercero que se prestó para tales operaciones.

ARTICULO 95. SUJETOS DE LA RETENCIÓN. La retención del Impuesto de Industria y Comercio se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

ARTICULO 96. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN. La retención del Impuesto de Industria y Comercio no se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando los contribuyentes sean exentos o realicen actividades que no causan el Impuesto de Industria y Comercio de conformidad con lo dispuesto en éste Estatuto.



2. Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio.
3. Cuando la actividad no se realice en jurisdicción del Municipio de Baraya.
4. Cuando el comprador no sea agente retenedor.
5. Las operaciones realizadas con el sector financiero.

ARTICULO 97. BASE MÍNIMA PARA RETENCIÓN. Se someterá a retención el 100% del pago o abono en cuenta lo que ocurra primero, igual o superior a 30 U.V.T. para compras, e igual o superior a 5 U.V.T. para servicios, incluido dentro de éste último el arrendamiento de bienes inmuebles.

ARTICULO 98. BASE DE LA RETENCIÓN. La retención se efectuará sobre el valor de la operación excluido el impuesto a las ventas facturado. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades por los Acuerdos Municipales.

ARTICULO 99. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control e inspección tributaria al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable en el Pasivo, denominada "IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones practicadas.

ARTICULO 100. CONTRIBUYENTES AUTO RETENEDORES DE RETE-ICA. Actuarán como autor retenedores a título del Impuesto de Industria y Comercio

- 1.- las empresas de servicios públicos con domicilio en el Municipio de Baraya, así como los responsables o perceptores que mediante resolución autorice la Secretaría de Hacienda Municipal, previo el cumplimiento de requisitos a satisfacción de la administración, así como las Entidades Oficiales de todo orden, Nacional, Departamental o Municipal.
- 2.- Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o por la clasificación que en el mismo sentido adopte o llegará a adoptar el Municipio de Baraya, a través de la Secretaria de Hacienda Municipal.
- 3.- Los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención del impuesto de industria y comercio, de acuerdo a lo definido en este Estatuto.



4. Los consorcios y uniones temporales serán agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, cuando realicen pagos o abonos en cuenta cuyos beneficiarios sean contribuyentes del impuesto en el Municipio de Baraya por operaciones gravadas.
5. Las Empresas de Transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, sobre actividades gravadas en el Municipio de Baraya con el Impuesto de Industria y Comercio.
6. Las Entidades Financieras por las operaciones de consignación de comprobantes de pago de su cuenta habientes que provengan del desarrollo de su actividad industrial, comercial o de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio.
7. Las empresas de transporte de carga o de pasajeros, las cooperativas y cualquier otro tipo de asociación dedicadas a la actividad de transporte, deberán efectuar la retención a título del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Baraya, siempre y cuando el origen de la carga o pasajeros sea esta jurisdicción, sin importar donde se efectúe el pago.
8. Las personas naturales o jurídicas que aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de Baraya, lo hagan en forma ocasional mediante la ejecución de un contrato adjudicado por licitación pública o contratación directa para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.
9. Los que mediante resolución la Secretaría de Hacienda Municipal designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO PRIMERO En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Secretaría de Hacienda expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Estatuto, una resolución formalizando la autorización como autorretenedores a los responsables que durante el semestre anterior presentaron la declaración en tal condición.

PARÁGRAFO TERCERO: Las empresas autorizadas como **AUTO RETENEDORES DEL RETE ICA** deberán declarar y pagar el valor de la retención del Impuesto de Industria y Comercio en los términos y plazos establecidos en el presente Estatuto.



ARTICULO 101. PROHIBICIÓN DE RETENER.- Los Agentes Retenedores, personas jurídicas, sociedades de hecho y personas Naturales comerciantes obligados a practicar la retención, deberán abstenerse de retener suma alguna a las empresas autorizadas como Auto-retenedores.

ARTICULO 102. CONTRIBUYENTES NO DECLARANTES. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio sin domicilio o residencia en jurisdicción del Municipio de Baraya que realicen actividades transitorias que se cumplan durante un mismo periodo gravable, y no estén obligados a matricularse en el Registro de Industria y Comercio, no deberán presentar declaración, siempre que el valor total de sus ingresos en Baraya esté sometido a retención de industria y comercio por este concepto. En este caso el valor del impuesto será equivalente a las retenciones practicadas.

ARTICULO 103. RETENCIÓN A PERSONAS NATURALES. Las personas naturales que provean bienes o presten servicios gravados con el impuesto de industria y comercio a personas jurídicas, entidades públicas, entidades sin ánimo de lucro o personas naturales agentes retenedores, son sujetas de retención por el impuesto de industria y comercio.

El ejercicio de las profesiones liberales de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo segundo del artículo 78 del presente estatuto, no está sujeto a retención por industria y comercio, siempre y cuando el servicio sea prestado por un profesional individualmente considerado y no por una organización empresarial o de profesionales.

ARTICULO 104. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN LA RETENCIÓN. No se aplicará retención al impuesto de industria y comercio, a las actividades que no causan el impuesto, siendo estas las contempladas en el presente Estatuto, siempre que tal calidad se acredite ante el agente retenedor con certificado expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 105. ACTIVIDADES EXENTAS DE LA RETENCIÓN. No se aplicará retención en la fuente del impuesto de industria y comercio a las actividades exentas establecidas en el presente estatuto. Para el efecto, el contribuyente presentará al agente retenedor certificación expedida por el Secretario de Hacienda Municipal en el cual conste que cumplió con los requisitos exigidos para acceder o tener derecho al trato preferencial. El certificado deberá ser renovado cada seis (6) meses.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, serán objeto de retención del impuesto de industria y comercio, los contribuyentes a quienes se les haya notificado liquidación oficial de revisión por inexactitud relacionada con la exoneración del impuesto. La retención para este caso operará a partir de la notificación del acto de liquidación oficial.”



ARTICULO 106. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA ACTIVIDAD EXENTA. Es responsabilidad del proveedor informar al agente retenedor la calidad de exento del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros mediante documento escrito con anexo de constancia expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal, la cual no podrá tener una vigencia superior a los seis (6) meses, sin perjuicio de la obligación de informar la pérdida del beneficio para efectos de efectuar la retención, en los términos del artículo anterior.

PARÁGRAFO: El proveedor responderá por el valor de las retenciones y las sanciones correspondientes cuando no informe al agente retenedor de la sujeción a la retención al impuesto de industria y comercio y avisos y tableros a partir del momento de la notificación de la liquidación oficial de revisión.

ARTICULO 107. OPERACIONES CON EL SECTOR FINANCIERO. Los intereses, corrección monetaria y demás rendimientos financieros pagados por las Entidades Financieras a personas naturales y jurídicas, no serán objeto de retención del impuesto de industria y comercio.

Tampoco se efectuará retención, por todos los pagos efectuados a las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 108. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES. Los agentes retenedores tendrán las siguientes obligaciones:

1. Practicar la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio cuando estén obligados, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Estatuto.
2. Contabilizar conforme las normas del PUC (Plan Único de Cuentas), las retenciones practicadas a los sujetos del impuesto de industria y comercio.
3. Presentar las declaraciones mensuales de retención del impuesto de industria y comercio dentro de los quince (15) primeros días calendarios siguientes al vencimiento del respectivo mes, con sujeción a lo dispuesto en el artículo correspondiente del Estatuto Tributario Municipal, o el último día hábil del mes en los casos de las entidades financieras.
4. Cancelar el valor de las retenciones efectuadas dentro del mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario oficial diseñado para tal efecto.



5. Expedir los certificados de las retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año.
6. Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones e intereses previstos en el presente Estatuto, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención de industria y comercio en cuanto estas no estén determinadas en el régimen de sanciones del Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 109. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. Están obligados a presentar declaración mensual de retención del impuesto de industria y comercio, todos los Agentes Retenedores en el formulario oficial prescrito por la Secretaría de Hacienda Municipal que para el efecto deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Formulario debidamente diligenciado, aproximando las cifras por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.
2. Nombre o razón social y NIT del agente retenedor.
3. Dirección del domicilio fiscal de Agente Retenedor en la fuente del impuesto de industria y comercio.
4. Bases gravables sobre las cuales se efectuó la retención del impuesto de industria y comercio, discriminadas por compras, servicios y auto retenciones.
5. Liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.
6. Firma del agente retenedor
7. Firma del Contador Público o Revisor Fiscal, cuando la declaración de renta del contribuyente en el año inmediatamente anterior debió ser firmada por uno de los dos.

PARÁGRAFO: La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención del impuesto de industria y comercio.



ARTICULO 110. OBLIGACIÓN DEL AGENTE RETENEDOR DE PRESENTAR INFORMACIÓN EN MEDIO MAGNÉTICOS. Los agentes retenedores deberán presentar en medio magnético la información de las personas a quienes les efectuaron retención en el año inmediatamente anterior, dentro de los plazos y requerimientos técnicos de información que mediante resolución fije la Secretaría de Hacienda Municipal.

La información deberá contener el nombre, identificación, valor de la operación sujeta a retención e impuesto retenido, de cada una de las personas beneficiarias de los pagos o abono en cuenta, efectuados durante el año fiscal comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre anterior a la presentación de la información.

ARTICULO 111. CERTIFICADO DE RETENCIÓN. Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado por las retenciones del impuesto de industria y comercio, efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 15 de marzo de cada año, el cual contendrá los siguientes datos:

1. Año gravable
2. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
3. Dirección del agente retenedor.
4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
6. Cuantía de la retención efectuada por concepto del impuesto de industria y comercio.
7. La firma del pagador o agente retenedor.

PARÁGRAFO: Los comprobantes de pago o egresos en el cual conste la retención por compras y servicios del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, hará las veces de certificados de las retenciones practicadas.

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS



ARTICULO 112. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementarios de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Baraya:

1. La colocación de vallas, avisos y tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privadas desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTICULO 113. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

ARTICULO 114. BASE GRAVABLE Y TARIFA. Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de industria y comercio a la cual se le aplicará una tarifa fija del 15%.

CAPITULO III IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTICULO 115. NOCIÓN. El impuesto de Delineación Urbana es el gravamen que se genera por la construcción, refacción, modificación, ampliación, adecuación, reparación, reforzamiento estructural y demolición de predios en el área urbana, suburbana o rural del Municipio de Baraya, con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes; así como el cerramiento de nuevos edificios en el Municipio de Baraya.

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Delineación Urbana tiene fundamento legal en el artículo 233 del Decreto Ley 1333 del 25 de abril de 1986 (Código de Régimen Municipal) y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

ARTÍCULO 117. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana lo constituye la solicitud y expedición de la licencia para la ejecución de obras de construcción y sus modificaciones, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento de nuevos edificios, en el Municipio de Baraya, previstas en el artículo 7 del Decreto Nacional 564 de 2006 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.



Así mismo, constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Municipio de Baraya, de que trata el artículo 57 del Decreto Nacional 1600 de 2005 modificado por el artículo 57 del Decreto Nacional 564 de 2006 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

ARTÍCULO 118. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de delineación urbana es el Municipio de Baraya, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 119. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los propietarios de las obras que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar, demoler, etc., así como los que soliciten el reconocimiento de existencia de edificaciones en el Municipio de Baraya.

ARTÍCULO 120. BASE GRAVABLE. La base gravable para la liquidación del impuesto de delineación urbana en el Municipio de Baraya es el área en metros cuadrados a construir, ampliar, modificar, adecuar, demoler, según el valor por metros cuadrados establecido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

En el caso de reconocimiento de construcciones en el Municipio de Baraya, la base gravable será el resultado de multiplicar el valor de los metros construidos por el valor del metro cuadrado que fije el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, para el respectivo período objeto del acto de reconocimiento.

ARTICULO 121. TARIFA.

TIPO DE INMUEBLE	VALOR METRO LINEAL
Para vivienda	0.6 UVT
Para desarrollo de actividades industriales	1.7 UVT
Para desarrollo de actividades comerciales y de servicios	1.5 UVT

ARTICULO 122. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez cumplidos los requisitos contemplados en las normas urbanísticas, los curadores urbanos informarán a la Tesorería Municipal la cantidad de metros cuadrados a construir, modificar, ampliar, reparar, demoler, etc. y el estrato socioeconómico o uso del suelo correspondiente para efectuar la liquidación, luego de lo cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto de delineación urbana en la entidad bancaria debidamente autorizada.



ARTICULO 123. PROHIBICIÓN DE EXPEDIR LICENCIA. Prohíbese la expedición de licencias de construcción o permisos de reparación de cualquier clase de edificación, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo de los impuestos Municipales y del respectivo impuesto de que trata el presente capítulo.

ARTICULO 124. PAZ Y SALVO. Las Empresas Públicas de Baraya no darán servicios públicos a las nuevas edificaciones, si no se presenta el certificado de Paz y Salvo del pago del impuesto de delineación urbana de que trata el presente capítulo.

ARTÍCULO 125. EXENCIONES. Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana, las siguientes obras:

- a) Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social adelantadas por los organismos del Estado.
- b) En un 50% las obras de autoconstrucción de vivienda, de estratos 1 y 2, que no excedan los topes definidos por la Ley para el valor de la vivienda de interés social.
- c) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Baraya.
- d) Las obras que se realicen para adecuarse al paramento establecido en las normas urbanísticas, en la parte que corresponda exclusivamente a dicha área.
- e) Las obras de cualquier tipo adelantadas por la Nación, el Departamento del Huila, el Municipio de Baraya y sus entidades Descentralizadas.

ARTICULO 126. CERTIFICADOS DE ESTRATIFICACIÓN. La expedición del Certificado de Estratificación tendrá un costo equivalente a lo estipulado en el artículo 349 del presente estatuto.

ARTICULO 127. NOMENCLATURA. La nomenclatura urbana para cada inmueble nuevo será asignada por Oficina de Planeación Municipal previo el pago de la suma de 0.5 UVT.

ARTICULO 128. CERTIFICADOS DE NOMENCLATURA. La expedición del Certificado de Nomenclatura tendrá un costo equivalente a lo estipulado en el artículo 349 del presente estatuto.

ARTICULO 129. CERTIFICADOS DE PARAMENTO. La expedición del Certificado de Paramento tendrá un costo equivalente a lo estipulado en el artículo 349 del presente estatuto.



ARTICULO 130. TRANSFERENCIA DE LAS ÁREAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO. La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de la escritura pública por medio de la cual se ceden dichas áreas a favor del municipio.

ARTICULO 131. FINANCIACIÓN. La Secretaria de Hacienda del Municipio podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción liquidado por la Oficina de Planeación Municipal, cuando este exceda de una suma equivalente a 22 UVT, de la siguiente manera:

- Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50) del valor total del impuesto y el impuesto restante se financiara hasta seis (6) meses con cuotas mensuales de amortización a un interés del tres punto cinco por ciento (3.5%) mensual sobre el saldo, cuyo pago se garantizará mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a nueve (9) meses.

- La financiación autorizada por dicha Secretaria para los respectivos pagos se hará constar en acta firmada por el Secretario de Hacienda Municipal y el contribuyente. Copia de esta se enviará a la Secretaria de Planeación Municipal.

El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la Suspensión de la obra por parte de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO. Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Secretaria de Hacienda Municipal con la respectiva certificación expedida por la Secretaria de Planeación Municipal.

ARTICULO 132. PARQUEADEROS. Para efectos de la liquidación del impuesto de Delineación urbana, los parqueaderos se clasificaran en dos (2) categorías:

1. Para aquellas edificaciones con altura, cuyo uso principal sea el de parqueo de vehículos automotores.

2.-Para los parqueaderos a nivel. Para las edificaciones en altura (Cat. A) la liquidación se hará por el total del área construida sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor del metro cuadrado (M2) que rige para la zona.



Para los parqueaderos a nivel (Cat. B) la liquidación se hará sobre el veinte por ciento (20%) del valor del metro cuadrado (M2) que rige para la zona, valor que será calculado sobre el área total del lote que se vaya a utilizar.

Cuando se trata de exenciones o financiaciones se acompañará la nota de la sección de impuestos de la Secretaria de Hacienda que así lo exprese.

ARTICULO 133. EXENCIONES. Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana:

a).- Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por la Ley 9ª de 1989.

b).- Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizado por la Oficina de Planeación Municipal.

CAPITULO IV

IMPUESTO POR EL USO DEL SUBSUELO EN LAS VÍAS PÚBLICAS Y POR EXCAVACIONES EN LAS MISMAS

ARTICULO 134. HECHO GENERADOR. Lo constituye el uso del subsuelo en las vías públicas o en llamadas zonas verdes de propiedad del municipio, en forma permanente, transitoria, mediante excavaciones, canalizaciones vías subterráneas o para la ubicación de postes /Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915; Decreto 1333 de 1986).

ARTICULO 135. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto de uso del subsuelo, en las vías públicas y por excavaciones en las mismas, el Municipio de Baraya, y en él radican las potestades tributarias de Administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 136. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural y jurídica de derecho privado, los establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta que realicen trabajos de rotura o excavaciones en vías públicas.

ARTICULO 137. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor del número de metros lineales o cuadrados a romper teniendo en cuenta las características de la vía y el número de días de ocupación del lugar. La Oficina de Planeación Municipal en cada caso determinará el valor por metro cuadrado.



ARTICULO 138. TARIFA: Se liquidará así:

CLASE DE TRABAJO	VALOR METRO LINEAL
1. Roturas y excavaciones de bien de uso público sin pavimentar y/o cementar.	0.30 VT
2. Roturas y excavaciones de bien de uso público pavimento y/o cementado.	0.60 VT
3. Para las vías subterráneas.	1.3 UVT
4. Para los postes y similares	1.3 UVT

ARTICULO 139. PAGO DEL IMPUESTO. El interesado deberá cancelar el impuesto determinado por Planeación Municipal antes de dar comienzo a la obra. Teniendo en cuenta que la obra puede sufrir modificaciones o reajustes, estos deben ser estipulados y en lo posible previstos sus costos para lo cual deberá dejar un deposito en tesorería.

ARTICULO 140. SANCIÓN POR NO REPOSICIÓN DE PAVIMENTO RÍGIDO O FLEXIBLE. Las personas que realicen trabajos en vías y que requieran demoler el pavimento rígido o flexible, deberán de ejecutar dichos trabajos y dejar la vía en las condiciones que se encontraba o en mejores condiciones, a más tardar en 30 días después de ejecutado el trabajo. En caso contrario, la Administración Municipal ejecutará la reposición con cargo al contribuyente, más una sanción equivalente al 100% del costo de las obras ejecutadas.

CAPITULO V IMPUESTO POR OCUPACIÓN DE VÍAS PUBLICAS, PLAZAS Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 141. NOCIÓN: Es la utilización del espacio público en desarrollo de actividades, con escombros, materiales etc., para beneficio de los particulares.

ARTÍCULO 142. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto por ocupación de vías, plazas y lugares públicos está establecido en el artículo 4 de la Ley 97 de 1913 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

ARTICULO 143. HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales, andamios, campamentos, escombros, casetas, en vías públicas, etc. (ley 97 de 1913 art. 4o.)



ARTICULO 144. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto por ocupación de vías públicas, plazas y lugares públicos el Municipio de Baraya, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 145. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario de la obra o contratista, que ocupe la vía o lugar público.

ARTICULO 146. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTÍCULO 147:- TARIFA: Se liquidará así:

CLASES DE OCUPACIÓN DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PÚBLICOS	TARIFA DIARIA
La ocupación de vías, con desechos y materiales de cualquier naturaleza.	0.20 UVT
Por puestos ocasionales para cacharros, dulcerías y similares	0.35 UVT
Por puestos ocasionales para toldos para venta de alimentos o similares	1.0 UVT
Por puestos ocasionales para cantinas, casetas de bailes, cantinas etc.	1.5 UVT
Por puestos permanentes	0.35 UVT

PARÁGRAFO 1. En tiempo de ferias o fiestas se cobrará este impuesto a razón de 0.6 UVT por metro cuadrado de ocupación por temporada, exceptuándose los carnetizados.

PARÁGRAFO 2. La ocupación del espacio público de manera permanente con postes por parte de las Empresas prestadoras de servicios públicos como electrificadoras, telefónicas, servicios de televisión por cable etc., deberá cancelar el diez por ciento (10%) de una (1) UVT por cada poste al año.

ARTICULO 148. EXPEDICIÓN DE PERMISOS. La expedición de permisos para ocupación de lugares donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones requiere a juicio de la Secretaria de Planeación Municipal, justificación de la imposibilidad de depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

ARTICULO 149. OCUPACIÓN PERMANENTE. La ocupación de vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por



personas o entidades, solo podrá ser concedida por la Secretaria de Planeación Municipal, a solicitud de la parte interesada, y previa cancelación del impuesto correspondiente en la Tesorería Municipal.

ARTICULO 150. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de ocupación de vías se liquidará en la Secretaria de Hacienda, previa fijación determinada por la Secretaria de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

PARÁGRAFO: Si la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdurare la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

CAPITULO VI **IMPUESTO DE AZAR, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y JUEGOS** **PERMITIDOS**

ARTICULO 151. AUTORIZACIÓN LEGAL. Bajo la denominación de impuesto de "azar y espectáculos" còbrense unificadamente los siguientes impuestos:

- a).- El impuesto de espectáculos públicos, establecido en el artículo (7o) séptimo de la ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias.
- b).- El impuesto por las ventas bajo el sistema de clubes creado por la Ley 69 de 1946 y disposiciones complementarias, y demás sorteos, concursos y similares.

PARÁGRAFO. Los casinos que se establezcan conforme a la ley podrán ser gravados por el Municipio de Baraya, en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos.

Artículo 152. DEFINICIÓN. Se entiende por Espectáculos Públicos del ámbito Municipal las corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípcas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales.

PARÁGRAFO. Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo. 3° de la ley 1493 de 2011.



ARTICULO 153. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de azar y espectáculos está constituido por la realización de uno de los siguientes eventos: espectáculos públicos, concursos y similares y ventas por el sistema de clubes.

ARTICULO 154. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de:

- Las boletas de entrada a los espectáculos públicos
- Las boletas, billetes, tiquetes de rifas.
- Los artículos que deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos en las ventas bajo el sistema de clubes.

ARTICULO 155. CAUSACIÓN. La causación del impuesto de azar y espectáculos se da en el momento en que se efectuó el respectivo espectáculo, se realice la apuesta sobre los juegos permitidos, la rifa, el sorteo, el concurso o similar.

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTICULO 156. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Baraya, es el sujeto Activo del Impuesto de azar y espectáculos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro del impuesto.

ARTICULO 157. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Baraya.

ARTICULO 158. PERIODO DE PAGO. El periodo de pago del Impuesto de Azar y Espectáculos es generado por la presentación o realización de espectáculos, apuestas sobre juegos, rifas, sorteos, concursos o eventos similares, en forma ocasional, sólo se deberá pagar el impuesto por el mes o fracción de mes en que realice la respectiva actividad.

ARTICULO 159. ESPECTÁCULO PÚBLICO. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega al público para presenciarlo u oírlo.



ARTICULO 160. CLASES DE ESPECTÁCULOS. Constituirán espectáculos públicos para efecto del impuesto de azar y espectáculos, entre otros los siguientes:

- a).- Las exhibiciones cinematográficas.
- b).- Las actuaciones de compañías teatrales.
- c).- Los conciertos y recitales de música.
- d).- Las presentaciones de ballet y baile.
- e).- Las presentaciones de ópera, opereta y zarzuela.
- f).- Las riñas de gallo.
- g).- Las corridas de toros.
- h).- Las ferias exposiciones.
- i).- Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- j).- Los circos.
- k).- Las carreras y concursos de carros.
- l).- Las exhibiciones deportivas.
- m).- Los espectáculos de establos y coliseos.
- n).- Las corralejas.
- o).- Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge)
- p).- Los desfiles de modas
- q).- Las demás presentaciones de evento deportivo y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTICULO 161. CONCURSO. Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o especie.

ARTICULO 162. JUEGO. Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie y de acuerdo en lo establecido a la normatividad, lo recaudará ETESA.

ARTICULO 163. RIFA. Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o los sorteos, al azar, en una o varias oportunidades y de acuerdo en lo establecido a la normatividad, lo recaudará ETESA.

ARTICULO 164. TARIFA. Las tarifas son las siguientes:



República de Colombia
Departamento del Huila
MUNICIPIO DE BARAYA
CONCEJO DE BARAYA



CONCEPTO	TARIFA	TARIFA MÍNIMA
Espectáculos públicos Taurinos y artísticos.	10% de los ingresos brutos	4.5 UVT
Otros espectáculos públicos	10% de los ingresos brutos	3.5 UVT
Bailes de negocios permanentes	10% de los ingresos brutos	0.05 UVT
Bailes de negocios ocasionales	10% de los ingresos brutos	1.3 UVT
Oficina y expendidos de chance	10% de los ingresos brutos	3.5 UVT
Negocio de bingo	10% de los ingresos brutos	3.5 UVT
Para cada mesa de billar	10% de los ingresos brutos	0.7 UVT
Para cada mesa de billar pool	10% de los ingresos brutos	0.7 UVT
Por galleras	10% de los ingresos brutos	1.0 UVT
Por cada máquina de juego electrónico	10% de los ingresos brutos	0.7 UVT
Por cada cancha de tejo	10% de los ingresos brutos	0.7 UVT
Por cada cancha de Mini tejo	10% de los ingresos brutos	0.5 UVT
Juegos de mesa permitidos (ajedrez, domino, parques).	10% de los ingresos brutos	0.7 UVT
Por cada juego de sapo	10% de los ingresos brutos	0.7 UVT

PARÁGRAFO. La secretaría de hacienda cobrará un 10% adicional del valor de los ingresos brutos y/o boletería.

ARTICULO 165. EXENCIONES. Se encuentran exentos de impuesto de que trata este capítulo:

- a).- Las rifas realizadas para recolectar fondos y de apoyo a las festividades y celebraciones municipales.
- b).- Los eventos culturales de todo tipo realizadas por instituciones educativas y privadas autorizados por la Alcaldía Municipal.
- c).- Los eventos deportivos de todo tipo autorizados por la Alcaldía Municipal.
- d).- Los espectáculos públicos y rifas cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.

PARÁGRAFO. El Municipio de Baraya, sólo podrá otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso cederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo Municipal.



CAPITULO VII IMPUESTO DE REGISTRO DE HERRETES

ARTICULO 166. HECHO GENERADOR. Lo constituye la diligencia de inscripción de herrete o cifras quemadoras que sirve para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registre en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal. (Decreto 1372 de 1933; Decreto 1608 de 1933).

ARTICULO 167. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete, en el Municipio.

ARTICULO 168. BASE GRAVABLE. Lo constituye cada uno de los herretes que se registre.

ARTICULO 169. TARIFA. Por el registro de cualquier herrete se cobrara la suma equivalente a (1.8) UVT por cada unidad.

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO

ARTÍCULO 170: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 171: DEFINICIÓN. Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor, diferente al bovino, en mataderos oficiales u otros sitios autorizados por la Administración Municipal, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 172: ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos del Impuesto de Degüello de Ganado son los siguientes:

1. SUJETO ACTIVO: Municipio de Baraya.

2. SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que va a ser sacrificado.

3. SUJETO RESPONSABLE: Es la persona natural o jurídica autorizada por la Administración Municipal para el sacrificio del ganado, diferente al bovino; quién está obligada a recaudar, declarar y pagar este impuesto.



4. HECHO GENERADOR: El sacrificio de cada cabeza de ganado.

5. BASE GRAVABLE: La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.

6. TARIFA: La tarifa será 0,1101 UVT.

ARTÍCULO 173: CAUSACIÓN Y PAGO DEL TRIBUTO: El impuesto se causa al momento del sacrificio del ganado menor, diferente al bovino. Dentro de los diez (10) primeros días de cada mes se deberá declarar y pagar el impuesto correspondiente a los sacrificios realizados durante el mes. Por medio del cual se expide la normativa sustantiva aplicable a los ingresos tributarios en el Municipio de Baraya inmediatamente anterior. El no pago oportuno genera interés de mora, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 174: REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA. Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Salud.

Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS

ARTÍCULO 175: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994, y demás normas que la adicionen, modifiquen o deroguen.

ARTÍCULO 176: NOCIÓN: Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

ARTÍCULO 177. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual. No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios siempre y cuando cumplan con los requerimientos que se establezcan y sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos.



ARTÍCULO 178. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Baraya es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 179. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.

ARTÍCULO 180. BASE GRAVABLE: La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 181. TARIFAS: Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

1. PASACALLES: El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará la suma de cuatro (4) UVT por mes o fracción por cada pasacalle.

2. AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED INFERIOR A 8 METROS CUADRADOS: se cobrará VEINTE (20) U.V.T. por año instalado o fracción de año.

3. PENDONES Y FESTONES: El máximo que podrá permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará la suma de tres (3) UVT por mes o fracción de mes por cada pendón o festón.

4. AFICHES Y VOLANTES: Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.

PARÁGRAFO PRIMERO: El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La localización de la publicidad visual exterior será establecida y autorizada por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, quien expedirá el certificado para la correspondiente liquidación del impuesto.



PARÁGRAFO TERCERO. Si una valla o pasacalle fuera colocada sin el permiso respectivo, sin el cumplimiento de los requerimientos establecidos por la Ley 140 de 1994 incurrirá en una multa por valor de uno a diez salarios mínimos mensuales atendiendo la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. Dicha sanción la aplicara la Secretaria de Planeación Municipal mediante resolución que constituya titulo ejecutivo.

ARTÍCULO 182. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 183. LIQUIDACIÓN: Para efectos de la liquidación se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

1. La Publicidad Exterior Visual con área igual o superior a 8 mts² y hasta 24 mts², pagará la suma equivalente a SIETE (7) U.V.T., por mes o fracción de mes.
2. La Publicidad Exterior Visual con área superior a 24 mts² y hasta 48 mts² pagará la suma equivalente OCHO PUNTO CINCO (8.5) U.V.T., por mes o fracción de mes.

PARÁGRAFO PRIMERO: El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Oficina de Planeación Municipal, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual, caso contrario dicha oficina procederá su desmonte.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El cobro de la publicidad exterior visual, deberá efectuarse independientemente que se ubique en espacio público o privado.

ARTÍCULO 184: REDUCCIÓN DEL IMPUESTO: Las vallas alusivas a los programas de lucha contra la drogadicción, alcoholismo, el sida, tabaquismo y campañas de salud en general, programas institucionales y las alusivas a instituciones del Estado como el Ejército, la Policía Nacional, estarán exentas del pago del respectivo impuesto.



ARTÍCULO 185: FORMA DE PAGO: La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto será previa a la instalación de la publicidad visual exterior y no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio de la ciudad y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

CAPITULO IX

IMPUESTO DE PUBLICIDAD VISUAL MÓVIL

ARTICULO 186. NOCIÓN: Es el Impuesto mediante el cual se grava la instalación de letreros y avisos móviles publicitarios en vehículos automotores.

ARTICULO 187. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Publicidad visual móvil, se encuentra autorizado por la Ley 769 de 2002 y la Resolución No. 002444 del 7 de mayo de 2003, expedida por el Ministerio de Transportes, y demás normas que las adicionen, modifiquen o deroguen.

ARTICULO 188. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de Publicidad Móvil Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Móvil Visual auto transportada, instalada en vehículos automotores.

ARTICULO 189. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Baraya es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Móvil Visual.

ARTICULO 190. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Móvil será el propietario del vehículo y/o empresa transportadora a la cual se encuentre afiliado el vehículo generador de la publicidad móvil.

ARTICULO 191. BASE GRAVABLE: La base gravable será el área de la Publicidad Visual Móvil, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTICULO 192. TARIFAS: El valor de los derechos a pagar para el otorgamiento de la autorización será de la siguiente manera:

a). Cero punto cuatro (0.4) UVT diarios.

Una vez cancelado y obtenido el recibo correspondiente, la Secretaria de Planeación Municipal, expedirá la respectiva autorización en un término no mayor de cinco (5) días hábiles.



El término de iniciación de la publicidad móvil se contara a partir de la fecha de expedición del permiso.

CAPITULO X

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTICULO 193. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor, está autorizada por los artículos 156 del Decreto Ley 1421 de 1993 y el 117 de la Ley 488 de 1998.

ARTICULO 194. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Baraya.

PARÁGRAFO. Se entenderá como gasolina corriente, gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados como gasolina.

ARTICULO 195. RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y los mayoristas, productores o importadores, según sea el caso.

ARTICULO 196. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor, mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista para su propio consumo.

ARTICULO 197. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTICULO 198. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la sobretasa a la gasolina es el Municipio de Baraya, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 199. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en la tesorería o las entidades financieras autorizadas



por la Alcaldía Municipal para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días del mes siguiente al de la causación. Además de las obligaciones indicadas deberán los responsables de la sobretasa informar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminando mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

ARTICULO 200. Los responsables deberán declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro de período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra a responsable mayorista, dentro de los siete (7) días calendario del mes siguiente al de su causación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificara al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTICULO 201. TARIFA. La tarifa aplicable a la gasolina motor extra o corriente es del 18.5% (Artículo 55 Ley 788 de 2002).

CAPITULO XI

SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 202. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa Bomberil, está autorizada por el parágrafo del artículo segundo de la Ley 322 de 1996. Con destino al desarrollo del Servicio Público esencial “Prevención y Control de Incendios y demás Calamidades conexas a cargo del Cuerpo de Bomberos”, cuyo objeto es financiar la actividad Bomberil.

ARTICULO 203. HECHO GENERADOR. Está constituido por la existencia de la obligación de tener a cargo el Impuesto Predial Unificado y de Industria y Comercio, de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto Tributario.

ARTICULO 204. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la sobretasa Bomberil es el Municipio de Baraya, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.



ARTICULO 205. SUJETO PASIVO. Se constituirán en sujetos pasivos de la sobretasa Bomberil, los contribuyentes de los impuestos Predial Unificado e Industria y Comercio dentro de la Jurisdicción del Municipio de Baraya.

ARTICULO 206. CAUSACIÓN. La sobretasa bomberil se causa cuando la Secretaria de Hacienda Municipal liquide, los impuestos Predial Unificado e Industria y Comercio, a los contribuyentes existentes dentro de la Jurisdicción del Municipio de Baraya.

ARTICULO 207. BASE GRAVABLE. Se entenderá como base gravable para los efectos de la sobretasa bomberil, el total de impuesto a pagar que resulte para el contribuyente, con ocasión de los impuestos Predial Unificado e Industria y Comercio, dentro de la Jurisdicción del Municipio de Baraya.

ARTICULO 208. TASAS. Las tasas a aplicar serán las siguientes:

- Predial Unificado 1x 1000 sobre el valor del avalúo catastral.
- Industria y Comercio el 2 x 1000 sobre el valor de industria y Comercio.
- Contratos, orden de suministro, orden de prestación de servicio y en general sobre todo tipo de contrato susceptible del impuesto de industria y comercio 2x1000, sobre el 100% del valor del contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO: El recaudo de esta sobretasa se efectuará a través de la Secretaria de Hacienda Municipal, por medio de las Facturas de cobro de los Impuestos respectivos, las cuales podrá retener en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, para el caso del Impuesto de Industria y Comercio

ARTICULO 209. MANEJO DE LOS RECURSOS. El recaudo por concepto de esta sobretasa, será girada mensualmente y dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, a través de una cuenta especial que para tal efecto abrirá la Administración Municipal, en una de las Entidades bancarias del Municipio. Para la prevención y Control de incendios y demás calamidades conexas en nuestro Municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO. La cuenta de que habla el artículo anterior, será manejada por el Municipio.



PARÁGRAFO SEGUNDO: los dineros recaudados por concepto de esta sobretasa, serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas, así como para garantizar la presencia del Cuerpo de Bomberos en todos los Centros Poblados de la jurisdicción municipal y zonas de expansión de la población, con el fin de adelantar campañas y demás actividades inherentes a la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas.

AGENTES DE RETENCIÓN DE LA SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 210. RETENCIÓN EN LA FUENTE: Todos los pagos realizados a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sociedades ilíquidas, consorcios, uniones temporales, pre cooperativas, cooperativas, asociaciones y demás personas naturales y jurídicas con ocasión de los contratos, ordenes de servicios, ordenes de suministros, convenios, con la Administración Municipal de Baraya Huila o los agentes retenedores establecidos en este estatuto y en los cuales ejecuten actividades gravadas en esta jurisdicción, pagarán la sobretasa bomberil, de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Acuerdo y teniendo en cuenta la forma de pago pactada en cada uno de los contratos, ordenes y convenios, para lo cual la Secretaría de Hacienda Municipal de Baraya Huila, liquidará, deducirá y retendrá en los comprobantes de pago de cada una de las obligaciones contractuales, el valor correspondiente a esta sobretasa.

ARTICULO 211. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, las pre cooperativas, las cooperativas, las asociaciones, las fundaciones, los patrimonios autónomos, los notarios, las entidades del sector financiero, las fiduciarias, las personas naturales que pertenezcan al régimen común y las demás personas jurídicas y sociedades de hecho, que ejerzan actividades ocasionales o permanente con o sin domicilio en el Municipio de Baraya, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción de la sobretasa bomberil, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este estatuto.

Se entiende como entidades de derecho público para los efectos de la presente disposición las siguientes: La Nación, el Departamento del Huila, el Municipio de Baraya, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las empresas sociales del estado, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos en el Municipio de Baraya.



También actuarán como agentes de retención las entidades o personas de los planes departamentales de agua que realicen actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de Baraya y que efectivamente realicen pagos sujetos a dicha sobretasa.

ARTICULO 212. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención en la fuente se causará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 213. TARIFA DE RETENCIÓN. La retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta gravables será la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos, las correspondientes tarifas establecidas en este estatuto.

ARTICULO 214. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. El agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se aplicará el régimen de sanciones e intereses previstos en este Estatuto.

ARTICULO 215. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR LA SOBRETASA BOMBERIL. Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor de la Sobretasa Bomberil en los mismos plazos establecidos para el impuesto de industria y comercio retenido.

ARTICULO 216. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DE LA SOBRETASA BOMBERIL. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención de la Sobretasa Bomberil, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este tributo por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones de la Sobretasa Bomberil que debieron efectuar en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTICULO 217. PROHIBICIÓN DE SIMULAR OPERACIONES. Cuando la Administración Tributaria Municipal establezca, dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operación con el objeto de evadir el pago de la retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo el tercero que se prestó para tales operaciones.

ARTICULO 218. SUJETOS DE LA RETENCIÓN. La retención de la Sobretasa Bomberil se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.



ARTICULO 219. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN. La retención de la sobretasa Bomberil no se aplicará en los siguientes casos:

- Cuando la operación no esté gravada con la Sobretasa Bomberil.
- Cuando la operación no se realice en jurisdicción del Municipio de Baraya.
- Cuando el comprador no sea agente retenedor
- Las operaciones realizadas con el sector financiero

ARTICULO 220. BASE DE LA RETENCIÓN. La retención se efectuará sobre el valor de la operación excluido el impuesto a las ventas facturado.

ARTICULO 221. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable donde se detalle y refleje el movimiento de las retenciones practicadas.

ARTICULO 222. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos de la Sobretasa Bomberil. Esto es, a los que realizan actividades gravadas en el Municipio de Baraya, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTICULO 223. OPERACIONES CON EL SECTOR FINANCIERO. Los intereses, corrección monetaria y demás rendimientos financieros pagados por las Entidades Financieras a personas naturales y jurídicas, no serán objeto de retención de la Sobretasa Bomberil.

ARTICULO 224. PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA RETENCIÓN. La presentación y pago de la declaración mensual de la retención de la Sobretasa Bomberil, se hará en los formularios oficiales diseñados para el efecto y podrá efectuarse en los siguientes lugares:

En la caja autorizada de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Baraya. En los bancos y/o corporaciones con los cuales el municipio suscriba convenio de recaudo.

ARTICULO 225. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES. De conformidad con las disposiciones legales, los agentes retenedores tendrán las siguientes obligaciones:

Practicar la retención en la fuente de la Sobretasa Bomberil cuando estén obligados



Contabilizar conforme las normas del PUC (Plan Único de Cuentas), o Plan General de Contabilidad Pública (PGCP) las retenciones practicadas a los sujetos de la Sobretasa Bomberil.

Presentar las declaraciones mensuales de retención de la Sobretasa Bomberil junto con la declaración del impuesto de industria y comercio retenido dentro de los quince (15) primeros días calendarios siguientes al vencimiento del respectivo mes, con sujeción a lo dispuesto en el artículo correspondiente del Estatuto Tributario Municipal.

Cancelar el valor de las retenciones efectuadas dentro del mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario oficial diseñado para tal efecto.

Expedir los certificados de las retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año.

Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones e intereses prevista en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente en cuanto no estén determinadas en el régimen de sanciones del Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 226. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. Están obligados a presentar declaración mensual de retención de la Sobretasa Bomberil, todos los Agentes Retenedores en el formulario oficial prescrito por la Secretaría de Hacienda Municipal que para el efecto deberá contener como mínimo la siguiente información:

- ✓ Formulario debidamente diligenciado, aproximando las cifras por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.
- ✓ Nombre o razón social y NIT del agente retenedor.
- ✓ Dirección del domicilio fiscal de Agente Retenedor en la fuente de la Sobretasa Bomberil.
- ✓ Bases gravables sobre las cuales se efectuó la retención de la Sobretasa Bomberil.
- ✓ Liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.



- ✓ Firma del agente retenedor.
- ✓ Firma del Revisor Fiscal o Contador Público según el caso, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando los ingresos brutos totales en el año gravable inmediatamente anterior sean de por lo menos quinientos (500) salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTICULO 227. OBLIGACIÓN DEL AGENTE RETENEDOR DE PRESENTAR ANEXOS A LA DECLARACIÓN. Los agentes retenedores deberán presentar anexo a la declaración de retención de la Sobretasa Bomberil al mes de diciembre, un listado que contenga el nombre, identificación, valor de la operación sujeta a retención y tributo retenido, de cada una de las personas beneficiarias de los pagos o abono en cuenta, efectuados durante el año fiscal a que corresponda el mes.

ARTICULO 228. CERTIFICADO DE RETENCIÓN. Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado por las retenciones de la Sobretasa Bomberil efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año, el cual contendrá los siguientes datos:

- Año gravable.
- Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
- Dirección del agente retenedor.
- Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
- Cuantía de la retención efectuada por concepto de la Sobretasa Bomberil.
- La firma del pagador o agente retenedor.

PARÁGRAFO: Los comprobantes de pago o egresos en el cual conste la retención por concepto de la Sobretasa Bomberil, hará las veces de certificados de las retenciones practicadas.

TASAS

CAPITULO XII

TASA SOBRE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

ARTICULO 229. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Licencia de Construcción, está autorizada por el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989 y la Ley 3ª de 1991, de igual manera se encuentra reglamentada en el Decreto 1052 de 1998.



ARTICULO 230. HECHO GENERADOR. Se constituye en hecho generador la expedición de la Licencia de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en el Municipio de Baraya.

ARTICULO 231. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la presente tasa el Municipio de Baraya, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 232. SUJETO PASIVO. Los propietarios y/o poseedores de los predios en los cuales se realiza el hecho generador.

ARTICULO 233. TARIFA. Las tarifas serán las siguientes:

TIPO DE INMUEBLE	VALOR METRO CUADRADO
Para vivienda	0.05 UVT
Para desarrollo de actividades industriales.	0.15 UVT
Para desarrollo de actividades comerciales y de servicios.	0.15 UVT

ARTICULO 234. LICENCIA. Entiéndase por licencia como el acto administrativo mediante el cual se autoriza por parte de la Oficina de Planeación Municipal, previa solicitud del interesado la adecuación de terrenos o la realización de obras.

PARÁGRAFO. Las licencias pueden ser de urbanismo o de construcción. Los actos constitutivos de la tasa quedan sometidos a los trámites, requisitos y demás contenidos en el Plan de Ordenamiento Territorial.

CAPITULO XIII IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO TASA AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 235. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y Ley 84 de 1915.

ARTICULO 236. DEFINICIÓN. El impuesto sobre el servicio de alumbrado público se cobra por el servicio público no domiciliario que se presta por el Municipio de Baraya a sus habitantes, con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio.



El servicio de alumbrado público, comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y, la administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público.

ARTICULO 237. RECAUDO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Corresponde al valor que recauda la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P. por el pago de los contribuyentes del municipio de Baraya y que recauda la misma entidad.

ARTICULO 238. TASA A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL. Establecer una tasa con destino a la financiación del servicio de alumbrado público que cubra los conceptos de suministro de energía eléctrica, el mantenimiento de la red de alumbrado público y la expansión del mismo. Adóptense las definiciones establecidas por la Comisión Reguladora de Energía y Gas, en la Resolución Número 043 de 1995 y demás que la modifiquen o adicionen.

ARTICULO 239. TARIFAS. Establézcanse las tarifas de la tasa de alumbrado público para los usuarios pertenecientes a las categorías **RESIDENCIAL, COMERCIAL E INDUSTRIAL.**

CONTRIBUCIONES
CAPITULO XV
CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN MUNICIPAL

ARTICULO 240. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución de Valorización, está autorizada por el artículo 3° de la ley 25 de 1921, por el artículo 234 del Decreto 1333 de 1986, por el artículo 22 de la Ley 128 de 1994 y por el artículo 45 la Ley 383 de 1997.

ARTICULO 241. VALORIZACIÓN. Constituye una contribución directa que recae sobre las propiedades raíces ubicadas tanto en el área urbana o rural que se beneficien con la ejecución de obras de interés público local, como limpieza y canalización de ríos, construcción de diques, desecación de lagos, pantanos y tierras y otras análogas, en general todas las obras de interés público local.

ARTICULO 242. BASE DE LIQUIDACIÓN. Para la liquidación de la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que hayan de ser gravados con la contribución. Por situaciones de equidad se podrá liquidar sobre un porcentaje del costo de la obra.



ARTICULO 243. CARÁCTER REAL. Por recaer la contribución de valorización, sobre inmuebles y estos ser de carácter real, debe ser registrada en la oficina de instrumentos públicos correspondiente y todo registro en dicha oficina debe tener para tal efecto a paz y salvo de la citada contribución.

ARTICULO 244. VIGENCIA Y PLAZOS. La vigencia, plazos de pago y demás requisitos serán reglamentos por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 245. IMPLANTACIÓN. Esta contribución solo puede ser impuesta para casos especiales, de manera temporal, con su respectiva tarifa, previa aprobación del Concejo Municipal.

LIBRO SEGUNDO

OTROS INGRESOS CORRIENTES

TITULO ÚNICO CAPITULO I

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTICULO 246. DEFINICIÓN. Autorizada por la Ley 397 de 1997, fue creada en el Municipio de Baraya, mediante Acuerdo Municipal No. 26 de 1998 y su producido se destinará a financiar la cultura municipal, entendiéndose por ello, la inversión en infraestructura física, el estímulo, el desarrollo, el mejoramiento y la ampliación de los programas y proyectos culturales y artísticos municipales, la protección, la conservación, la rehabilitación y la divulgación del patrimonio cultural del Municipio, al igual que la operatividad de los mismos. (Ley 666 de 2001).

ARTICULO 247. HECHO GENERADOR. Lo constituyen los documentos o actos, todos ellos relacionados con el Municipio de Baraya y sus entidades descentralizadas y son los siguientes:

Los actos relacionados con ingresos y movimiento de personal
Los pagos de obligaciones y compromisos
Las inscripciones, registros, certificados y constancias.

Lo constituye la celebración de órdenes, convenios y contratos de cualquier modalidad en los cuales la actividad se desarrolla en el Municipio de Baraya- Huila.

Las personas naturales y jurídicas que presten profesionalmente el servicio de hospedaje.
En las autorizaciones de subdivisión de predios.



ARTICULO 248. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que celebre actos, compromisos o solicite inscripciones, registros, certificaciones y constancias con el Municipio de Baraya. En general es la persona natural o jurídica que realice el hecho generador establecido en el artículo inmediatamente anterior.

ARTICULO 249. BASE GRAVABLE. Lo constituye cada uno de los actos, documentos o pagos que se celebren.

Para efectos de lo establecido en el literal d), los pagos de órdenes, convenios y contratos de cualquier modalidad, la base gravable será el ciento por ciento (100%) del bien o servicio prestado por personas naturales o jurídicas que ejecuten actividades ocasionales o permanentes con establecimiento de comercio o sin ellos en el Municipio de Baraya Huila.

ARTICULO 250. TARIFA. Son las siguientes:

- Para los actos que se relacionan con el ingreso y movimientos de personal, como son las Actas de posesión de todos los servidores públicos y de todos los empleados municipales será el 2%. Del contrato o pago realizado.
- Las personas naturales y jurídicas que presten profesionalmente el servicio de hospedaje, se gravaran con el 2% de sus ingresos brutos.
- Deberán adquirir o acreditar el pago de la estampilla pro cultura quienes realicen cualquier tipo de contrato con las empresas industriales y comerciales del municipio.
- En las autorizaciones de subdivisión de predios el (0.15) UVT.
- En las autorizaciones para fijar avisos, vallas y generación de propaganda, hablada o escrita el (0.15) UVT.
- En las autorizaciones de fiesta bazares o eventos similares el (0.15) UVT

ARTICULO 251. FUNCIONARIOS RESPONSABLES. El gobierno municipal por intermedio de la Secretaría de Hacienda Municipal, recaudará el producto de la estampilla.

ARTICULO 252. EXENCIONES. En ningún caso serán gravados con la estampilla **PRO CULTURA**, las siguientes actuaciones:



- Las cuentas de cobro por concepto de salarios y sus factores salariales
- Las cuentas de cobro por concepto de prestaciones sociales
- Las certificaciones o constancias que se expidan a favor de trabajadores cuando con ellas se pretenda obtener el pago de viáticos.
- Las copias de documentos solicitados por entidades oficiales.
- Las cuentas de cobro por concepto de cuotas partes pensionales.
- Las certificaciones y demás actos administrativos que sean solicitados dentro de los juicios penales, laborales, etc.
- Las actas de posesión de funcionarios Ad-Hoc.
- Las cuentas de aportes a establecimientos educativos.
- Los contratos con formalidades plenas suscritos por el departamento y/o (municipio) y/o con entidades descentralizadas se exceptúan los convenios Inter administrativo.
- Los contratos, convenios y actividades culturales realizadas por entidades Departamentales, Municipales, Fondos Mixtos Departamentales de Cultura.

AGENTES DE RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTICULO 253. RETENCIÓN EN LA FUENTE: Todos los pagos realizados a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sociedades ilíquidas, consorcios, uniones temporales, pre cooperativas, cooperativas, asociaciones y demás personas naturales y jurídicas con ocasión de los contratos, ordenes de servicios, ordenes de suministros, convenios, con la Administración Municipal de Baraya Huila o los agentes retenedores establecidos en este estatuto y en los cuales ejecuten actividades gravadas en esta jurisdicción, pagarán la estampilla pro cultura, de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Acuerdo y teniendo en cuenta la forma de pago pactada en cada uno de los contratos, ordenes y convenios, para lo cual la Secretaría de Hacienda Municipal de Baraya Huila, liquidará, deducirá y retendrá en los comprobantes de pago de cada una de las obligaciones contractuales, el valor correspondiente a esta estampilla.



ARTICULO 254. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, las pre cooperativas, las cooperativas, las asociaciones, las fundaciones, los patrimonios autónomos, los notarios, las entidades del sector financiero, las fiduciarias, las personas naturales que pertenezcan al régimen común y las demás personas jurídicas y sociedades de hecho, que ejerzan actividades ocasionales o permanente con o sin domicilio en el Municipio de Baraya, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción de la estampilla pro cultura, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este estatuto. Se entiende como entidades de derecho público para los efectos de la presente disposición las siguientes:

La Nación, el Departamento del Huila, el Municipio de Baraya, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las empresas sociales del estado, así como las entidades descentralizadas indirecta y directas y las demás personas jurídicas cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos en el Municipio de Baraya.

También actuarán como agentes de retención las entidades o personas de los planes departamentales de agua que realicen actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de Baraya y que efectivamente realicen pagos sujetos a dicho impuesto.

ARTICULO 255. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención en la fuente se causará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 256. TARIFA DE RETENCIÓN. La retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta gravables será la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos, las correspondientes tarifas establecidas en este estatuto.

ARTICULO 257. SISTEMA DE RETENCIÓN. La retención de la Estampilla Pro Cultura se aplicará por los agentes de retención a los sujetos pasivos de este tributo, que sean proveedores de bienes y servicios.

ARTICULO 258. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. El agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se aplicará el régimen de sanciones e intereses previstos en este Estatuto.



ARTICULO 259. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR LA ESTAMPILLA PRO CULTURA. Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor de la Estampilla Pro Cultura en los mismos plazos establecidos para el impuesto de industria y comercio retenido.

ARTICULO 260. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA. En los casos de devolución, Rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención de la Estampilla Pro Cultura, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este tributo por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones de la Estampilla Pro Cultura que debieron efectuar en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes. Si el monto de las retenciones de la Estampilla Pro Cultura que debieron efectuar en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTICULO 261. PROHIBICIÓN DE SIMULAR OPERACIONES. Cuando la Administración Tributaria Municipal establezca, dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operación con el objeto de evadir el pago de la retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo el tercero que se prestó para tales operaciones.

ARTICULO 262. SUJETOS DE LA RETENCIÓN. La retención de la Estampilla Pro Cultura se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

ARTICULO 263. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN. La retención de la Estampilla Pro Cultura no se aplicará en los siguientes casos: 1. Cuando la operación no esté gravada con la Estampilla Pro Cultura. 2. Cuando la operación no se realice en jurisdicción del Municipio de Baraya. 3. Cuando el comprador no sea agente retenedor 4. Las operaciones realizadas con el sector financiero.

ARTICULO 264. BASE DE LA RETENCIÓN. La retención se efectuará sobre el valor de la operación excluido el impuesto a las ventas facturado.

ARTICULO 265. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los



soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable donde se detalle y refleje el movimiento de las retenciones practicadas.

ARTICULO 266. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos de la Estampilla Pro Cultura. Esto es, a los que realizan actividades gravadas en el Municipio de Baraya, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTICULO 267. OPERACIONES CON EL SECTOR FINANCIERO. Los intereses, corrección monetaria y demás rendimientos financieros pagados por las Entidades Financieras a personas naturales y jurídicas, no serán objeto de retención de la Estampilla Pro Cultura.

ARTICULO 268. PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA RETENCIÓN. La presentación y pago de la declaración mensual de la retención de la Estampilla Pro Cultura, se hará en los formularios oficiales diseñados para el efecto y podrá efectuarse en los siguientes lugares: a) En la caja autorizada de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Baraya b) En los bancos y/o corporaciones con los cuales el municipio suscriba convenio de recaudo.

ARTICULO 269. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES. De conformidad con las disposiciones legales, los agentes retenedores tendrán las siguientes obligaciones: 1. Practicar la retención en la fuente de la Estampilla Pro Cultura cuando estén obligados 2. Contabilizar conforme las normas del PUC (Plan Único de Cuentas), o Plan General de Contabilidad Pública (PGCP) las retenciones practicadas a los sujetos de la Estampilla Pro Cultura. 3. Presentar las declaraciones mensuales de retención de la Estampilla Pro Cultura junto con la declaración del impuesto de industria y comercio retenido dentro de los quince (15) primeros días calendarios siguientes al vencimiento del respectivo mes, con sujeción a lo dispuesto en el artículo correspondiente del Estatuto Tributario Municipal. 4. Cancelar el valor de las retenciones efectuadas dentro del mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario oficial diseñado para tal efecto. 5. Expedir los certificados de las retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año. 6. Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones e intereses prevista en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente en cuanto no estén determinadas en el régimen de sanciones del Estatuto Tributario Municipal.



ARTICULO 270. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. Están obligados a presentar declaración mensual de retención de la Estampilla Pro Cultura, todos los Agentes Retenedores en el formulario oficial prescrito por la Secretaría de Hacienda que para el efecto deberá contener como mínimo la siguiente información:

ARTICULO 271. Formulario debidamente diligenciado, aproximando las cifras por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.

Nombre o razón social y NIT del agente retenedor.

Dirección del domicilio fiscal de Agente Retenedor en la fuente de la Estampilla Pro Cultura.

Bases gravables sobre las cuales se efectuó la retención de la Estampilla Pro Cultura.

Liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.

Firma del agente retenedor.

Firma del Revisor Fiscal o Contador Público según el caso, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando los ingresos brutos totales en el año gravable inmediatamente anterior sean de por lo menos doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTICULO 272. OBLIGACIÓN DEL AGENTE RETENEDOR DE PRESENTAR ANEXOS A LA DECLARACIÓN. Los agentes retenedores deberán presentar anexo a la declaración de retención de la Estampilla Pro Cultura al mes de diciembre, un listado que contenga el nombre, identificación, valor de la operación sujeta a retención y tributo retenido, de cada una de las personas beneficiarias de los pagos o abono en cuenta, efectuados durante el año fiscal a que corresponda el mes.

CERTIFICADO DE RETENCIÓN. Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado por las retenciones de la Estampilla Pro Cultura efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año, el cual contendrá los siguientes datos:

- Año gravable
- Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
- Dirección del agente retenedor.
- Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- Monto total y concepto del pago sujeta a retención.
- Cuantía de la retención efectuada por concepto de la Estampilla Pro Cultura.



- La firma del pagador o agente retenedor.

PARÁGRAFO: Los comprobantes de pago o egresos en el cual conste la retención por concepto de la Estampilla Pro Cultura, hará las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTICULO 273. DESTINACIÓN. De conformidad con lo establecido en la Ley 666 de 2001, el producido de la estampilla se destinará para acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997, estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran, fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultural y para apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

PARÁGRAFO.- Del producido de la estampilla se destinará un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y gestor cultural de conformidad con lo expuesto por el artículo 2º de la Ley 666 de 2001. De igual manera del producido de la estampilla se destinará un 20% para los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos, artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

ESTAMPILLA PRO-DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD.

ARTICULO 274. DEFINICIÓN. Autorizada por la Ley 687 de 2001, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad.

ARTICULO 275. HECHO GENERADOR. Lo constituyen los documentos o actos, todos ellos relacionados con el Municipio de Baraya y sus entidades descentralizadas y son los siguientes:

- Los pagos de obligaciones y compromisos.
- Lo constituye la celebración de órdenes, convenios y contratos de cualquier modalidad en los cuales la actividad se desarrolla en el Municipio de Baraya Huila.
- Las personas naturales y jurídicas que presten profesionalmente el servicio de hospedaje.
- En las autorizaciones de subdivisión de predios.



- En las autorizaciones para fijar avisos, vallas y generación de propaganda, hablada o escrita.
- Actas de posesión de los servidores públicos.

ARTICULO 276. SUJETO PASIVO. En general es la persona natural o jurídica que realice el hecho generador establecido en el artículo inmediatamente anterior.

ARTICULO 277. BASE GRAVABLE. Lo constituye cada uno de los actos, documentos o pagos que se celebren, los pagos de órdenes, convenios y contratos de cualquier modalidad, la base gravable será el ciento por ciento (100%) del bien o servicio prestado por personas naturales o jurídicas que ejecuten actividades ocasionales o permanentes con establecimiento de comercio o sin ellos en el Municipio de Baraya Huila.

ARTICULO 278. TARIFA. Son las siguientes:

- La tarifa será del 4% sobre el valor total de la orden, convenio u contrato excluido el IVA.
- Para los actos que se relacionan con el ingreso y movimientos de personal, como son las Actas de posesión de todos los servidores públicos será el 2% del SMML vigente.
- Las personas naturales y jurídicas que presten profesionalmente el servicio de hospedaje, se gravaran con el 2% de sus ingresos brutos.
- Deberán adquirir o acreditar el pago de la estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano quienes realicen cualquier tipo de contrato con las empresas industriales y comerciales del municipio.
- En las autorizaciones de subdivisión de predios el 0.15 UVT.
- En las autorizaciones para fijar avisos, vallas y generación de propaganda, hablada o escrita el 0.15 UVT.

ARTICULO 279. FUNCIONARIOS RESPONSABLES. El gobierno municipal por intermedio de la Secretaría de Hacienda Municipal, recaudará el producto de la estampilla.

ARTICULO 280. EXENCIONES. En ningún caso serán gravados con la estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la



Tercera Edad, las siguientes actuaciones: a. Las cuentas de cobro por concepto de salarios y sus factores salariales.

- ✓ Las cuentas de cobro por concepto de prestaciones sociales.
- ✓ Las certificaciones o constancias que se expidan a favor de trabajadores cuando con ellas se pretenda obtener el pago de viáticos.
- ✓ Las copias de documentos solicitados por entidades oficiales.
- ✓ Las cuentas de cobro por concepto de cuotas partes pensionales.
- ✓ Las cuentas de aportes a establecimientos educativos.
- ✓ Las certificaciones y demás actos administrativos que sean solicitados dentro de los juicios penales, laborales, etc.
- ✓ Las actas de posesión de funcionarios Ad-Hoc.
- ✓ Las cuentas de aportes a establecimientos educativos.
- ✓ Los contratos con formalidades plenas suscritos por el departamento y/o (municipio) y/o con entidades descentralizadas se exceptúan los convenios Interadministrativos.
- ✓ Los contratos, convenios y actividades realizadas por entidades Departamentales, Municipales, Fondos Mixtos Departamentales de Cultura.

AGENTES DE RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD.

ARTICULO 281. RETENCIÓN EN LA FUENTE: Todos los pagos realizados a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sociedades ilíquidas, consorcios, uniones temporales, pre cooperativas, cooperativas, asociaciones y demás personas naturales y jurídicas con ocasión de los contratos, ordenes de servicios, ordenes de suministros, convenios, con la Administración Municipal de Baraya Huila o los agente retenedores establecidos en este estatuto y en los cuales ejecuten actividades gravadas en esta jurisdicción, pagarán la estampilla pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad, de



acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Acuerdo y teniendo en cuenta la forma de pago pactada en cada uno de los contratos, ordenes y convenios, para lo cual la Secretaría de Hacienda Municipal de Baraya Huila, liquidará, deducirá y retendrá en los comprobantes de pago de cada una de las obligaciones contractuales, el valor correspondiente a esta estampilla.

ARTICULO 282. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, las pre cooperativas, las cooperativas, las asociaciones, las fundaciones, los patrimonios autónomos, los notarios, las entidades del sector financiero, las fiduciarias, las personas naturales que pertenezcan al régimen común y las demás personas jurídicas y sociedades de hecho, que ejerzan actividades ocasionales o permanente con o sin domicilio en el Municipio de Baraya, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción de la estampilla pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este estatuto. Se entiende como entidades de derecho público para los efectos de la presente disposición las siguientes: La Nación, el Departamento del Huila, el Municipio de Baraya, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las empresas sociales del estado, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos en el Municipio de Baraya. También actuarán como agentes de retención las entidades o personas de los planes departamentales de agua que realicen actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de Baraya y que efectivamente realicen pagos sujetos a dicho impuesto.

ARTICULO 283. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención en la fuente se causará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 284. TARIFA DE RETENCIÓN. La retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta gravables será la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos, las correspondientes tarifas establecidas en este estatuto.

ARTICULO 285. SISTEMA DE RETENCIÓN. La retención de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad se aplicará por los agentes de retención a los sujetos pasivos de este tributo, que sean proveedores de bienes y servicios.



ARTICULO 286. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. El agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se aplicará el régimen de sanciones e intereses previstos en este Estatuto.

ARTICULO 287. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR LA ESTAMPILLA PRO DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD. Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad en los mismos plazos establecidos para el impuesto de industria y comercio retenido.

ARTICULO 288. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este tributo por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida.

ARTICULO 289. PROHIBICIÓN DE SIMULAR OPERACIONES. Cuando la Administración Tributaria Municipal establezca, dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operación con el objeto de evadir el pago de la retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo el tercero que se prestó para tales operaciones.

ARTICULO 290. SUJETOS DE LA RETENCIÓN. La retención de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN. La retención de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad no se aplicará en los siguientes casos:



Cuando la operación no esté gravada con la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad.

Cuando la operación no se realice en jurisdicción del Municipio de Baraya.

Cuando el comprador no sea agente retenedor Las operaciones realizadas con el sector financiero.

ARTICULO 291. BASE DE LA RETENCIÓN. La retención se efectuará sobre el valor de la operación excluido el impuesto a las ventas facturado.

ARTICULO 292. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable donde se detalle y refleje el movimiento de las retenciones practicadas.

ARTICULO 293. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad. Esto es, a los que realizan actividades gravadas en el Municipio de Baraya, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTICULO 294. OPERACIONES CON EL SECTOR FINANCIERO. Los intereses, corrección monetaria y demás rendimientos financieros pagados por las Entidades Financieras a personas naturales y jurídicas, no serán objeto de retención de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad.

ARTICULO 295. PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA RETENCIÓN. La presentación y pago de la declaración mensual de la retención de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad, se hará en los formularios oficiales diseñados para el efecto y podrá efectuarse en los siguientes lugares: a) En la caja autorizada de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Baraya b) En los bancos y/o corporaciones con los cuales el municipio suscriba convenio de recaudo.

ARTICULO 296. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES. De conformidad con las disposiciones legales, los agentes retenedores tendrán las siguientes obligaciones: 1. Practicar la retención en la fuente de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad cuando estén obligados 2. Contabilizar conforme las normas del PUC (Plan Unico de Cuentas), o Plan General de Contabilidad



Pública (PGCP) las retenciones practicadas a los sujetos de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad. 3. Presentar las declaraciones mensuales de retención de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad junto con la declaración del impuesto de industria y comercio retenido dentro de los quince (15) primeros días calendarios siguientes al vencimiento del respectivo mes, con sujeción a lo dispuesto en el artículo correspondiente del Estatuto Tributario Municipal. 4. Cancelar el valor de las retenciones efectuadas dentro del mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario oficial diseñado para tal efecto. 5. Expedir los certificados de las retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año. 6. Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones e intereses prevista en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de aplicar. Las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente en cuanto no estén determinadas en el régimen de sanciones del Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 297. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. Están obligados a presentar declaración mensual de retención de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad, todos los Agentes Retenedores en el formulario oficial prescrito por la Secretaría de Hacienda Municipal que para el efecto deberá contener como mínimo la siguiente información: 1. Formulario debidamente diligenciado, aproximando las cifras por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano. 2. Nombre o razón social y NIT del agente retenedor. 3. Dirección del domicilio fiscal de Agente Retenedor en la fuente de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad. 4. Bases gravables sobre las cuales se efectuó la retención de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad. 5. Liquidación de las sanciones cuando fuere el caso. 6. Firma del agente retenedor. 7. Firma del Revisor Fiscal o Contador Público según el caso, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando los ingresos brutos totales en el año gravable inmediatamente anterior sean de por lo menos doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTICULO 298. OBLIGACIÓN DEL AGENTE RETENEDOR DE PRESENTAR ANEXOS A LA DECLARACIÓN. Los agentes retenedores deberán presentar anexo a la declaración de retención de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad al mes de diciembre, un listado que contenga



el nombre, identificación, valor de la operación sujeta a retención y tributo retenido, de cada una de las personas beneficiarias de los pagos o abono en cuenta, efectuados durante el año fiscal a que corresponda el mes.

ARTICULO 299. CERTIFICADO DE RETENCIÓN. Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado por las retenciones de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año, el cual contendrá los siguientes datos: 1. Año gravable 2. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor. 3. Dirección del agente retenedor. 4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención. 5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención. 6. Cuantía de la retención efectuada por concepto de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad. 7. La firma del pagador o agente retenedor.

PARÁGRAFO: Los comprobantes de pago o egresos en el cual conste la retención por concepto de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad, hará las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTICULO 300. DESTINACIÓN. De conformidad con lo establecido en la Ley 687 de 2001, el producido de la estampilla se destinará para dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad.

ARTICULO 301. LIMITACIÓN. El valor anual de la emisión de la estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad, será hasta del cinco por ciento (5%) del presupuesto anual de la Alcaldía Municipal de Baraya Huila.

ARTICULO 302. COMUNICACIÓN. Comuníquese lo establecido en el presente acuerdo en lo correspondiente a la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia.

FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD



ARTICULO 303. TARIFA GENERAL. Los recursos que conforman el “Fondo Cuenta” son aquellos previstos por el artículo 120 de la ley 418 de 1997, ampliado y modificado por el artículo 37 de la ley 782 de 2.002, éste último modificado por el artículo 6 de la ley 1106 del 22 de diciembre de 2006 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen. En consecuencia, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

ARTICULO 304. TARIFAS ESPECIALES: Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

PARÁGRAFO TERCERO. El recaudo por concepto de la contribución especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.”

ARTICULO 305. ADMINISTRACIÓN: Los recursos serán administrados, asignados, ejecutados y distribuidos por el Municipio de Baraya y se distribuirán según las necesidades regionales de seguridad o perturbación del orden público, que presente la Alcaldía Municipal, la fuerza pública y los organismos de seguridad adscritas al Municipio de Baraya.

ARTICULO 306. DISTRIBUCIÓN: La distribución de recursos y la manera de ser invertidos en actividades de desarrollo comunitario y en general en todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica serán programadas, ordenadas y ejecutadas por el Alcalde o su Delegado a nivel de Secretario de Despacho.



ARTICULO 307. RECAUDO: El valor recaudado por el Municipio de Baraya será consignado en la entidad que señale la Tesorería Municipal, la consignación de los descuentos debe ser simultanea al pago de contrato u otros. Las entidades contratantes deberán enviar copia del correspondiente recibo de consignación al funcionario responsable de la tesorería Municipal con una relación donde conste el nombre del contratista, el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 308. INVERSIÓN: Los recursos que recauda el Municipio de Baraya, por este concepto deben ser invertidos por el Fondo en relación con las actividades policivas y Militares en dotación, materiales para la fuerza armada y de policía, adquisición de terrenos, funcionamiento de CAI, programa observatorio del delito o similar, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipos de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensa a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación para nuevos agentes y soldados, protección de personas amenazadas.

Igualmente deben ser invertidos por la alcaldía en la realización de gastos destinados a la seguridad ciudadana, preservación del orden público, actividades de inteligencia y en general, a todas aquellas inversiones sociales y funcionales que permitan garantizar la convivencia pacífica y la seguridad integral del municipio de Baraya.

AGENTES DE RETENCIÓN DE CONTRIBUCIÓN DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 309. RETENCIÓN EN LA FUENTE: Todos los pagos realizados a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sociedades ilíquidas, consorcios, uniones temporales, pre cooperativas, cooperativas, asociaciones y demás personas naturales y jurídicas con ocasión de los contratos, ordenes de servicios, ordenes de suministros, convenios, con la Administración Municipal de Baraya Huila o las entidades de derecho público del Municipio y en los cuales ejecuten actividades gravadas con la contribución de obra pública en esta jurisdicción, pagarán la contribución sobre contratos de obra pública, de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Acuerdo y teniendo en cuenta la forma de pago pactada en cada uno de los contratos, ordenes y convenios, para lo cual la Secretaría de Hacienda Municipal de Baraya Huila, liquidará, deducirá y retendrá en los comprobantes de pago de cada una de las obligaciones contractuales, el valor correspondiente a la contribución.

ARTICULO 310. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención, las entidades de derecho público del Municipio de Baraya, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción de la



contribución de obra pública, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este estatuto. Se entiende como entidades de derecho Público en el Municipio de Baraya para efectos de la presente disposición las siguientes: el Municipio de Baraya, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las empresas sociales del estado, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos en el Municipio de Baraya. También actuarán como agentes de retención las entidades o personas de los planes departamentales de agua que realicen actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de Baraya y que efectivamente realicen pagos sujetos a dicha contribución.

ARTICULO 311. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención en la fuente se causará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 312. TARIFA DE RETENCIÓN. La retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta gravables será la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos, las correspondientes tarifas establecidas en este estatuto.

ARTICULO 313. SISTEMA DE RETENCIÓN. La retención de la contribución de contratos de obra pública se aplicará por los agentes de retención a los sujetos pasivos de este tributo.

ARTICULO 314. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. El agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se aplicará el régimen de sanciones e intereses previstos en este Estatuto.

ARTICULO 315. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR LA CONTRIBUCIÓN DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor retenido de la Contribución de Contratos de Obra Pública en los mismos plazos establecidos para el impuesto de industria y comercio retenido.

ARTICULO 316. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención de la Contribución de Contratos de Obra Pública, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este tributo por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones



de la Contribución de Contratos de Obra Pública que debieron efectuar en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTICULO 317. PROHIBICIÓN DE SIMULAR OPERACIONES. Cuando la Administración Tributaria Municipal establezca, dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operación con el objeto de evadir el pago de la retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo el tercero que se prestó para tales operaciones.

ARTICULO 318. SUJETOS DE LA RETENCIÓN. La retención de la Contribución de Contratos de Obra Pública se aplicará por los agentes de retención a los sujetos pasivos de este tributo, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

ARTICULO 319. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN. La retención de la Contribución de Contratos de Obra Pública no se aplicará en los siguientes casos: 1. Cuando la operación no esté gravada con la Contribución de Contratos de Obra Pública. 2. Cuando la operación no se realice en jurisdicción del Municipio de Baraya. 3. Cuando el contratante no sea agente retenedor.

ARTICULO 320. BASE DE LA RETENCIÓN. La retención se efectuará sobre el valor de la operación excluido el impuesto a las ventas facturado.

ARTICULO 321. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable donde se detalle y refleje el movimiento de las retenciones practicadas.

ARTICULO 322. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos de la Contribución de Contratos de Obra Pública. Esto es, a los que realizan actividades gravadas en el Municipio de Baraya, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTICULO 323. PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA RETENCIÓN. La presentación y pago de la declaración mensual de la retención de la Contribución de Contratos de Obra Pública, se hará en los formularios oficiales diseñados para el efecto y podrá efectuarse en los siguientes lugares:

- a).- En la caja autorizada de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Baraya.
- b).- En los bancos y/o corporaciones con los cuales el municipio suscriba convenio de recaudo.



ARTICULO 324. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES. De conformidad con las disposiciones legales, los agentes retenedores tendrán las siguientes obligaciones:

- 1.- Practicar la retención en la fuente de la Contribución de Contratos de Obra Pública cuando estén obligados.
- 2.- Contabilizar conforme las normas del PUC (Plan Único de Cuentas), o Plan General de Contabilidad Pública (PGCP) las retenciones practicadas a los sujetos de la Contribución de Contratos de Obra Pública
- 3.- Presentar las declaraciones mensuales de retención de la Contribución de Contratos de Obra Pública junto con la declaración del impuesto de industria y comercio retenido dentro de los quince (15) primeros días calendarios siguientes al vencimiento del respectivo mes, con sujeción a lo dispuesto en el artículo correspondiente del Estatuto Tributario Municipal.
- 4.- Cancelar el valor de las retenciones efectuadas dentro del mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario oficial diseñado para tal efecto.
- 5.- Expedir los certificados de las retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año. 6. Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones e intereses prevista en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente en cuanto no estén determinadas en el régimen de sanciones del Estatuto Tributario Municipal.

CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. Están obligados a presentar declaración mensual de retención de la Contribución de Contratos de Obra Pública, los Agentes Retenedores en el formulario oficial prescrito por la Secretaría de Hacienda Municipal que para el efecto deberá contener como mínimo la siguiente información: Formulario debidamente diligenciado, aproximando las cifras por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.

- Nombre o razón social y NIT del agente retenedor.
- Dirección del domicilio fiscal de Agente Retenedor en la fuente de la Contribución de Contratos de Obra Pública.



- Bases gravables sobre las cuales se efectuó la retención de la Contribución de Contratos de Obra Pública.
- Liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.
- Firma del agente retenedor.
- Firma del Revisor Fiscal o Contador Público según el caso, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando los ingresos brutos totales en el año gravable inmediatamente anterior sean de por lo menos doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTICULO 325. OBLIGACIÓN DEL AGENTE RETENEDOR DE PRESENTAR ANEXOS A LA DECLARACIÓN. Los agentes retenedores deberán presentar anexo a la declaración de retención de la Contribución de Contratos de Obra Pública al mes de diciembre, un listado que contenga el nombre, identificación, valor de la operación sujeta a retención y tributo retenido, de cada una de las personas beneficiarias de los pagos o abono en cuenta, efectuados durante el año fiscal a que corresponda el mes.

ARTICULO 326. CERTIFICADO DE RETENCIÓN. Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado por las retenciones de la Contribución de Contratos de Obra Pública efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año, el cual contendrá los siguientes datos:

- 1.- Año gravable
- 2.- Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
- 3.- Dirección del agente retenedor.
- 4.- Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- 5.- Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
- 6.- Cuantía de la retención efectuada por concepto de la Contribución de Contratos de Obra Pública.
- 7.- La firma del pagador o agente retenedor.

PARÁGRAFO: Los comprobantes de pago o egresos en el cual conste la retención por concepto de la Contribución de Contratos de Obra Pública, hará las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL

ARTICULO 327. BASE LEGAL: Ley 23 de 1986, Decreto 1333 de 1986, art. 230, ordenanza 015 de 1986.



ARTICULO 328. DEFINICIÓN. Adoptase el uso obligatorio de la Estampilla Pro electrificación Rural del Municipio de Baraya de forma desmaterializa, como recurso para contribuir a la financiación de obras de electrificación rural en el Municipio.

PARÁGRAFO: Entiéndase por Electrificación Rural la instalación, mantenimiento, mejora y ampliación del servicio en áreas rurales del municipio.

ARTICULO 329. COMPETENCIA. El cobro obligatorio de la estampilla pro-electrificación rural compete a la administración central del Municipio de Baraya y a sus entidades descentralizadas. En ningún caso serán grabadas con dicha estampilla las cuentas de cobro por prestaciones sociales, ni las operaciones de crédito público.

ARTICULO 330. TÉRMINOS Y LIMITACIONES. La utilización de la estampilla pro electrificación rural se hará en los términos y limitaciones establecidos en la Ley 23 de 1986 y la ordenanza 015 de 1986.

ARTICULO 331. TARIFA. Los documentos a los cuales se cobrará la estampilla pro electrificación rural del municipio de Baraya serán las compras, contratos, renovaciones, adiciones y prorrogas celebradas entre particulares y la administración municipal o entidades descentralizadas de orden municipal, al UNO POR CIENTO (1%) del valor del contrato o pago realizado.

ARTICULO 332. EXCLUSIÓN DEL COBRO POR ESTAMPILLA PRO-ECTRIFICACIÓN RURAL. Para cuentas menores de CIENTO MIL PESOS (\$100.000,00) por cualquier concepto y artículos regulados con precios a nivel Nacional como (gasolina, acpm, entre otros), estarán excluidos del cobro de la Estampilla Pro-electrificación Rural.

ARTICULO 333. FONDO PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL. Los fondos recaudados por este concepto, harán parte del Presupuesto Municipal, pero el Tesorero Municipal de Baraya, abrirá una cuenta especial denominada "Fondo Pro- Electrificación Rural de Baraya", por donde se manejaran los ingresos y egresos por dicho concepto. Los fondos se destinarán a la construcción de la infraestructura requerida para electrificación en el área rural, tales como Líneas de transmisión, subestaciones, etc., previo concepto favorable de la Oficina de Planeación Municipal.

ARTICULO 334. AGENTES DE RETENCIÓN. Actuarán como agentes de retención de la estampilla pro electrificación rural todas las entidades de derecho público y las personas que pertenezcan al Régimen Común, que realicen el pago o abono en cuenta y que constituya para quien lo percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Baraya.



Se entiende como entidades de derecho público para los efectos de la presente disposición las siguientes: La Nación, el Departamento del Huila, el Municipio de Baraya, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las empresas descentralizadas del orden municipal, las sociedades de economía mixta, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos en el Municipio de Baraya.

ARTICULO 335. PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA RETENCIÓN. La presentación y pago de la declaración bimestral de retención de la estampilla pro electrificación rural, se hará en los formularios oficiales diseñados para el efecto y podrá efectuarse en los siguientes lugares:

- En la caja autorizadas de la tesorería del Municipio de Baraya
- En los bancos y/o corporaciones con las cuales el Municipio suscriba convenio de recaudo.

ARTICULO 336. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES. De conformidad con las disposiciones legales, los agentes retenedores tendrán las siguientes obligaciones:

Practicar la retención de la estampilla por electrificación rural cuando estén obligados, conforme a las disposiciones contenidas en el acuerdo municipal 038 de 1998.

Contabilizar conforme las normas del PUC (Plan Único de Cuentas), o Plan General de Contabilidad Pública (PGCP) las retenciones practicadas a los sujetos de la estampilla pro electrificación rural.

Presentar las declaraciones bimestrales de retención de la estampilla por electrificación rural dentro de los quince (15) primeros días calendarios siguientes al vencimiento del respectivo bimestre, con sujeción a lo dispuesto en el artículo correspondiente del Estatuto Tributario Municipal o acuerdo de rentas y arbitrios.

Cancelar el valor de las retenciones efectuadas dentro del mismo plazo para presentar las declaraciones bimensuales de retención, en el formulario oficial diseñado para tal efecto.

Expedir las certificaciones de las retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año. Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones.



El incumplimiento de estas obligaciones data lugar a la aplicación del régimen de sanciones e intereses previstos en el Estatuto Tributario Municipal o acuerdo de rentas y arbitrios, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente en cuanto estas no estén determinadas en el régimen de sanciones de Estatuto Tributario Municipal o acuerdo de rentas y arbitrios.

ARTICULO 337. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. Están obligados a presentar declaración bimestral de retención del impuesto de industria y comercio, todos los Agentes Retenedores en el formulario oficial prescrito por la Secretaría de Hacienda Municipal que para el efecto deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Formulario debidamente diligenciado, aproximando las cifras por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.
- Nombre o razón social y NIT del agente retenedor.
- Dirección del domicilio fiscal de Agente Retenedor en la fuente del impuesto de industria y comercio.
- Bases gravables sobre las cuales se efectuara la retención del impuesto de industria y comercio.
- Liquidación de las sanciones cuando fuera el caso.
- Firmar del agente retenedor.
- Firmar del contador Público o Revisor Fiscal, cuando la declaración de renta o contribuyente en el año inmediatamente anterior debió ser firmada por uno de los dos.

ARTICULO 338. OBLIGACIÓN DEL AGENTE RETENEDOR DE PRESENTAR ANEXOS A LA DECLARACIÓN. Los agentes retenedores deberán presentar anexo a la declaración de retención de la estampilla pro electrificación rural correspondiente al bimestre noviembre – diciembre, un listado que contenga el nombre, identificación, valor de la operación sujeta a retención e impuesto retenido, de cada una de las personas beneficiarias de los pagos o abono en cuenta, efectuados durante el año fiscal a que corresponda el bimestre.

ARTICULO 339. CERTIFICADO DE RETENCIÓN. Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado por las retenciones de la estampilla pro electrificación rural efectuado en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año, el cual contendrá los siguientes datos:

- Año gravable.
- Apellidos y nombres o razón social y NIT del retenedor.
- Dirección del agente retenedor.



- Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se la practica la retención.
- Monto total y concepto del pago sujeto a retención
- Cuantía de la retención efectuada por concepto de la estampilla pro electrificación.
- La firma del pagador o agente retenedor.

Los comprobantes de pago o egresos en el cual conste la retención por estampilla por electrificación rural, hará las veces de certificados de las retenciones practicadas.

CAPITULO II

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

ARTICULO 340. VENTA DE SERVICIOS. Por la utilización de los siguientes servicios se cobrará las siguientes tarifas:

- Los servicios de volquetas 3.5 UVT por hora la maquinaria del municipio, (retroexcavadora, cargador, moto niveladora vibro compactador, buldócer) y cualquier otra maquinaria pesada que se preste fuera de la Administración, 5.5 UVT por hora.

ARTICULO 341. PLAZA DE MERCADO: Por la utilización de estas instalaciones, se cobrará mensualmente las siguientes tarifas:

- ✓ Locales 2.7 UVT
- ✓ Depósitos 2.5 UVT
- ✓ Puestos Para Viveres, Frutas Interior Galería 0.5 UVT
- ✓ Puestos para Comidas y Lácteos 1.5 UVT
- ✓ Locales Frutas y fritangas Exterior Galería 1.5 UVT

ARTICULO 342. MATADERO URBANO Y RURAL: Por el uso de estas instalaciones se cobrarán las siguientes tarifas:

MATADERO URBANO:

Por cabeza de ganado bovino	0.4 UVT
Por cabeza de ganado porcino	0.3 UVT

MATADERO RURAL:

Por cabeza de ganado bovino	1.5 UVT
Por cabeza de ganado porcino	1.0 UVT



ARTICULO 343. PABELLÓN DE CARNES: Por el uso de estas instalaciones se Cobrarán las siguientes tarifas:

Por cada puesto de expendio de ganado bovino	0.4 UVT diarios
Por cada puesto de expendio de ganado porcino	0.3 UVT diarios
Por cada puesto de expendio de vísceras	0.1 UVT diarios
Por cada puesto de expendio de aves	0.1 UVT diarios
Por cada puesto de expendio de pescado	0.1 UVT diarios

ARTICULO 344. ARRENDAMIENTO DE MUEBLES E INMUEBLES: Se cobrará un canon de arrendamiento mensual por locales e inmuebles del Municipio así:

Locales	17 UVT
Otros Locales	17 UVT

ARTICULO 345. ARRENDAMIENTO SOLARES: Las siguientes serán las tarifas de arrendamiento de solares municipales:

Solares de primera con mejoras a 0.008 UVT (m²) por los primeros 200 M² y el excedente a 0.01 UVT M².

Solares de segunda con mejoras a 0.05 UVT, por los primeros 200 M² y el excedente a 0.01 UVT M².

Solares para explotación a 1.8 UVT M².-

PARÁGRAFO 1º.- Las anteriores tarifas se clasificaran por anualidades.

PARÁGRAFO 2º.- La clasificación de los solares la realizara Planeación Municipal teniendo en cuenta la localización y el uso del suelo.

TITULO TERCERO **PARTICIPACIONES**



ARTICULO 346. S.G.P. El Municipio de Baraya percibirá esta participación de la Nación, por periodos mensuales recursos del Sistema General de Participaciones.

TITULO CUARTO APORTES Y DONACIONES

ARTICULO 347. APORTES Y DONACIONES. El Municipio recaudará los aportes y donaciones que personas naturales o jurídicas asignen para su funcionamiento e inversión.

TITULO QUINTO PRODUCTOS DE MONOPOLIO

CAPITULO ÚNICO VENTA DE ESPECIES

ARTICULO 348. El municipio contabilizará como ingreso el producto de la venta de especies, cuentas y nominas, así:

- Por cada certificado de paz y salvo
- Por cada certificado de marcas y herretes
- Por cada registro catastral I
- Otros certificados
- Formulario de industria y comercio
- Transporte de acarreo
- Permiso de transporte de ganado
- Por certificado de sueldo
- Por certificado de tiempo de servicio

ARTICULO 349. TARIFA. Por este concepto se cobrará la tarifa del 0.25 UVT por cada especie.

PARÁGRAFO: Los valores se aproximarán al múltiplo de mil más cercano.

TITULO SEXTO RENTAS OCASIONALES

CAPITULO I MULTAS Y SANCIONES



ARTICULO 350. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante actuaciones administrativas independientes.

ARTICULO 351. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.- Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha, en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Subsecretaria de Ingresos tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTICULO 352. MULTAS Y SANCIONES. El municipio recaudará todas las multas y sanciones pecuniarias que se impongan a quienes incumplan o infrinjan disposiciones legales en su jurisdicción, por las autoridades competentes.

PARÁGRAFO. Por cada animal que se encuentre en la vía pública que sea retenido y llevado al coso municipal se cobrará al equivalente de (1) UVT diarios, la suma de 0.03 UVT diarios por pastaje y adicionalmente el propietario del animal conducido deberá pagar los gastos causados por el transporte del animal al Coso Municipal, a una tarifa del 0.05 UVT diarios.

CAPITULO II REINTEGROS

ARTICULO 353. REINTEGROS. Está conformado por las glosas, reembolsos y alcances o sumas dejadas de cobrar.

CAPITULO III APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 354. APROVECHAMIENTOS. Se recaudará las sumas de dineros provenientes de remates, intereses de mora, cancelación de depósitos de venta de elementos dados de baja, de bienes ocultos y otros no clasificados.



**LIBRO TERCERO
INGRESOS DE CAPITAL**

**TITULO PRIMERO
RECURSOS DEL BALANCE**

**CAPITULO I
VENTA DE ACTIVOS**

ARTICULO 355. BIENES. Conformar este ingreso el producto de la venta de bienes contemplados en el Balance General del Municipio.

**CAPITULO II
CANCELACIÓN DE RESERVAS O PASIVOS**

ARTICULO 356. RESERVAS. El valor de las reservas o pasivos del Balance que se cancelen, se llevará a este renglón para su utilización una vez adicionados.

**CAPITULO III
SUPERÁVIT FISCAL**

ARTICULO 357. SUPERÁVIT. El saldo positivo proveniente del Balance entre los Activos y Pasivos Corrientes, a treinta y uno (31) de diciembre del año anterior, se registrará en este rubro previa adición

**TITULO SEGUNDO
RENDIMIENTOS DE INVERSIONES FINANCIERAS**

**CAPITULO I
INTERESES DEVENGADOS**

ARTICULO 358. RENDIMIENTOS FINANCIEROS. Los intereses y corrección monetaria que se causen a favor del municipio por depósitos bancarios y demás títulos se computarán por este rubro.

**CAPITULO II
DIVIDENDOS**



ARTICULO 359. DIVIDENDOS. Los beneficios que causen las acciones del municipio en sociedades se percibirán por este rubro.

LIBRO CUARTO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I ACTUACIÓN ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 360. COMPETENCIA. Corresponde a la Administración Municipal, a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTICULO 361. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Administración Municipal deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 362. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTICULO 363. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes en su orden de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 44 y 442 del Código de Comercio o por la persona señalada en los Estatutos de la Sociedad, si no se tiene la determinación del Presidente o Gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesario la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.



ARTICULO 364. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

CAPITULO II

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIONES

ARTICULO 365. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes en el Municipio de Baraya se utilizará el Número de Identificación Tributaria (NIT), asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

ARTICULO 366. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante, en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la Secretaría de Hacienda, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios, y en general de información oficial, comercial o bancaria. Para el caso del Impuesto Predial, la notificación, podrá ser enviada a la dirección del predio a que se refiere la actuación.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la alcaldía Municipal de Baraya, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.



ARTICULO 367. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se notifiquen los actos correspondientes, la administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 368. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijara en un lugar público del despacho respectivo por el termino de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, o la informada por el contribuyente a la administración Tributaria municipal, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2°. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la



notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT o haya suministrado a la administración municipal.

PARÁGRAFO 3°. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la alcaldía municipal de Baraya como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias".

ARTICULO 369. NOTIFICACIÓN DE FACTURA: Para efectos de facturación de los impuestos Municipales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del municipio de Baraya y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Alcaldía municipal, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

ARTICULO 370. NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto administrativo a la dirección informada por el contribuyente y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTICULO 371. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la actuación administrativa hubiere sido enviada a una dirección distinta de la registrada o posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo, enviándola a la dirección correcta.

En este último caso los términos legales solo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 372. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la alcaldía municipal de Baraya que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará



cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTICULO 373. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la administración Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Alcaldía Municipal De Baraya a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Alcaldía Municipal por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que en materia de Aduanas y de Control de Cambios deban notificarse por correo o personalmente.



El Gobierno Nacional señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación".

ARTICULO 374. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por el funcionario de la Administración Municipal, en el domicilio del interesado, o en la Secretaría de Hacienda, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o si hubiera solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. De ello se extenderá un acta en la que se expresará la fecha en la que se practica, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquél y por el funcionario que realiza la diligencia.

Si el notificado no puede o no quiere firmar, el notificador expresará esta circunstancia en el acta; su informe y firma acompañada de la de un testigo idóneo, servirán de constancia de notificación.

ARTICULO 375. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días hábiles de efectuada la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el termino de diez (10) días hábiles con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTICULO 376. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS. En el texto de toda notificación o publicación, se indicaran los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

TITULO SEGUNDO DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

CAPITULO I NORMAS COMUNES OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES

ARTICULO 377. RESPONSABILIDAD. Los contribuyentes del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley, los Decretos o los Reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES



ARTICULO 378. RESPONSABILIDAD. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a.- Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b.- Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
- c.- Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar tal hecho a la Secretaria de Hacienda.
- d.- Los albaceas o herederos con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e.- Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f.- Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g.- Los liquidadores por las sociedades en liquidación;
- h.- Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto.
- i.- Agentes oficiosos

ARTICULO 379. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES: Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del Revisor Fiscal o Contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 380. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE



ARTICULO 381. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE: Los contribuyentes tienen los siguientes derechos:

- a) Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b) Impugnar los actos de la administración, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley y en este Estatuto.
- c) Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
- d) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido, sus expedientes, solicitando si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e) Solicitar prórrogas para presentar documentos y pruebas.
- f) La Secretaría de Hacienda, informará al contribuyente los datos concernientes al Impuesto Predial Unificado, previa consulta en el sistema de información catastral.

ARTICULO 382. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE: Los sujetos pasivos de los tributos Municipales deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a).- Registrarse en la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
- b).- Presentar y pagar anualmente la declaración y liquidación privada del Impuesto respectivo en el evento de estar obligado.
- c).- Atender las solicitudes que haga la Secretaría de Hacienda Municipal.
- d).- Recibir a los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda y presentar los documentos que conforme a la Ley, se le solicite.
- e).- Comunicar oportunamente a la Secretaría de Hacienda Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente que tiene dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones divulgadas y los formatos diseñados para tal efecto.
- f).- Efectuar los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes.
- g).- Llevar un sistema contable que se ajuste en lo previsto en el Código de Comercio, normas que rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes que permitan determinar el impuesto a su cargo.

ARTICULO 383. VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL: el propietario o poseedor está obligado a cerciorarse de que todos los predios de su propiedad o posesión hayan sido incorporados en la factura del Impuesto Predial Unificado; no valdrá como excusa para la demora en el pago del Impuesto Predial Unificado la circunstancia de faltar alguno de sus predios.



ARTICULO 384. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL: la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

- a).- Llevar duplicados de todos los actos administrativos que se expidan.
- b).- Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- c).- Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos por ella administrados.
- d).- Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los tributos Municipales.
- e).- Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los tributos.
- f).- Notificar los diversos actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.
- g).- Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.
- h).- Mantener la reserva de las declaraciones tributarias de los contribuyentes. Por consiguiente, los funcionarios de la Administración Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

ARTICULO 385. ATRIBUCIONES: Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Acuerdo, la Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes funciones y atribuciones sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

Visitar y/o delegar ésta, y/o requerir a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los tributos por ella administrados, e inspeccionar los libros y papeles de comercio de los responsables, verificar la exactitud de las liquidaciones y pagos de los impuestos, ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos de los responsables y de terceros tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.

- ✓ Practicar las liquidaciones oficiales e imponer las sanciones que sean del caso.

Efectuar cruces de información tributaria con las entidades autorizadas por la Ley, como por ejemplo con la DIAN (de conformidad con el Decreto Ley 624 de 1989), SENA y Cámara de Comercio, entre otras. Intercambiar la información de los contribuyentes para los efectos de liquidación y control de impuestos Nacionales, Departamentales o Municipales, el Municipio podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio. A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a los municipios, copia de las investigaciones existentes en



materia del Impuesto de Industria y Comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

Ordenar la práctica de inspección tributaria y/o contable para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales y otros informes, cuando lo considere necesario.

Adelantar las investigaciones para detectar nuevos contribuyentes.

Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista norma expresa que limite los términos.

Informar a la Junta Central de Contadores, sobre fallas e irregularidades en que incurran los contadores públicos.

En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación del mismo.

CAPITULO III OBLIGACIONES DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN

ARTICULO 386. DEBER DE INFORMAR EL USO O DESTINACIÓN DE LOS PREDIOS.

Los contribuyentes del impuesto predial unificado que gocen de beneficios fiscales o exenciones por el gravamen en razón de la actividad económica o de la naturaleza jurídica del propietario deberá informar a la autoridad tributaria la destinación o uso del predio exento o beneficiado dentro de los primeros quince (15) días de cada año, o en el mismo término contado a partir del cambio o mutación en el uso del mismo.

La no información dentro de este término hará que el bien sea gravado a la tarifa y condiciones de cualquier predio de similares condiciones.

ARTICULO 387. INFORMACIÓN ESPECIAL QUE DEBEN SUMINISTRAR LAS ENTIDADES FINANCIERAS.

Para efectos del control de los impuestos municipales, las entidades financieras de cualquier naturaleza que tramiten solicitudes de crédito a favor de contribuyentes o responsables del Impuesto de Industria y Comercio, deberán informar a la Administración Tributaria local, aquellos casos en los cuales los Estados Financieros presentados con ocasión de la respectiva operación; arrojen unos ingresos brutos totales superiores en más de un cuarenta por ciento (40%) a los



ingresos totales consignados en la Declaración de renta y Complementarios del correspondiente ejercicio fiscal.

ARTICULO 388. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. La Superintendencia Financiera de Colombia dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, informará al Municipio de Baraya el monto de la base gravable, para efectos de su recaudo, según lo establecido en el artículo 47 de la ley 14 de 1983.

ARTICULO 389. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES. La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes y declarantes de los impuestos administrados por la Administración Municipal.

ARTICULO 390. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EN JUEGOS DE AZAR. Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Secretaría de Hacienda Municipal deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí realizadas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los párrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

ARTICULO 391. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN Y NOVEDADES. Los contribuyentes o declarantes y terceros están obligados a suministrar las pruebas e informaciones que se les solicite la Administración Municipal con base en sus facultades de fiscalización e investigación, dentro de los términos y las condiciones por ella establecidas en cada caso.

Así mismo están obligados a comunicar cualquier novedad que pueda afectar los registros de la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de la novedad.

ARTICULO 392. OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES EN LOS IMPUESTOS DE AZAR Y ESPECTÁCULOS. Los sujetos pasivos de los impuestos de azar y espectáculos Además de registrarse como tal en la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán rendir informe por cada evento o sorteo realizado dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

- ✓ Para poder realizar la actividad deberán informar y solicitar el permiso previamente.



ARTICULO 393. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

Los obligados a declarar informaran su dirección en las declaraciones tributarias. Cuando existe cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Administración Municipal.

En el caso de los obligados a presentar la declaración de industria y comercio y avisos y tableros, deberán informar, además de la dirección, su actividad económica.

Administración Tributaria Municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTICULO 394. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Administración Municipal, el Secretario de Hacienda, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes información relacionadas con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarias para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante comunicación, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

ARTICULO 395. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO.

En el caso de los contribuyentes del impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la Jurisdicción de Municipios diferentes al Municipio de Baraya, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en Municipio de Baraya, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.



ARTICULO 396. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

ARTICULO 397. OBLIGACIÓN DE ATENDER VISITAS. Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Sección de Impuestos debidamente identificados y presentar los documentos que se le soliciten conforme a la Ley.

CAPITULO IV

DEBERES RELACIONADOS CON LA DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 398. OBLIGACIONES DE PRESENTAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones e informes previos en este acuerdo.

ARTICULO 399. DECLARACIONES DE IMPUESTOS. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las siguientes declaraciones e o informes:

1. Declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.
2. Informe y Liquidación del Impuesto sobre espectáculos públicos.
3. Informe y Liquidación privada del Impuesto sobre rifas.
4. Informe y liquidación privada del Impuesto a juegos permitidos.
5. Demás informes que establezca la Secretaria de Hacienda.

PARÁGRAFO. En los casos, de Liquidación o terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 70 del Estatuto Tributario, según el caso.

ARTICULO 400. PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año se concluye en las siguientes fechas.



a).- Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición adjudicación; o en la fecha que extienda la escritura pública, si se opto por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1988.

b).- Personas jurídicas: en la fecha en que efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del estado.

c).-Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas, en la fecha que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de contabilidad; Cuando no estén obligados a llevarlas, en aquella que permita las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTICULO 401. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes que presenten los contribuyentes se harán en las formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTICULO 402. FORMULARIOS OFICIALES PARA LAS DECLARACIONES. Las declaraciones de impuestos, e informes se presentarán en los formularios que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 403. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba las declaraciones deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso cada uno de los ejemplares con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTICULO 404. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. De conformidad con lo previsto en el artículo 583, del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal tendrá el carácter de información reservada.

ARTICULO 405. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, privada tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección de Impuestos Nacionales solo podrán utilizar para control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia d las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.



Los bancos y demás entidades que en virtud de la autoridad para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Dirección de Impuestos Nacionales, conozcan las informaciones y de más datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y solo los podrán utilizar para los fines del procedimiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTICULO 406. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante;
2. Dirección del contribuyente
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Liquidación privada del impuesto, y sanciones a que hubiese lugar
5. La firma del obligado a cumplir con el deber formal de declarar.
6. Para el caso de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio, la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de obligados a llevar los libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige la firma del Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de quinientos (500) salarios mínimos vigentes.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de Economía Mixta.

ARTICULO 407. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO LIQUIDADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la Ley.



ARTICULO 408. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS FORMULARIOS TRIBUTARIOS.

Los valores diligenciados en los formularios de declaración y pago de los tributos municipales, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano, salvo cuando su valor sea igual o inferior a quinientos pesos (\$500), en cuyo caso se liquidará y pagará en su totalidad.

ARTICULO 409. LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES.

Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale el Gobierno Municipal como calendario tributario. Así mismos establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTICULO 410. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a).- Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b).- Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada
- c).- Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d).- Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.

ARTICULO 411. FIRMA DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La declaración y liquidación privada de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros se firmará por quien cumpla el deber formar de declarar, y por Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso.

La firma del Revisor Fiscal será necesaria cuando se trate de contribuyente o responsables obligados a llevar libros de contabilidad, y que de conformidad con las normas del Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán presentar la declaración de Industria y Comercio firmada por el Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando los ingresos brutos totales en el año gravable sean de por lo menos quinientos (500) salarios mínimos mensuales.

**DEBERES Y OBLIGACIONES RELACIONADOS CON LA CONTABILIDAD Y LA
EXPEDICIÓN DE FACTURAS**



ARTICULO 412. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos de los tributos municipales, todas las personas naturales y jurídicas o las asimiladas a una y otras, deben expedir factura o documento equivalente por todas las operaciones que realicen, independientemente de la calidad de contribuyentes o no, con los requisitos y en las condiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 413. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES DIARIAS. Las personas no obligadas a expedir factura que realicen operaciones gravadas con el Impuesto sobre las ventas, en el de Industria y Comercio, deberán llevar en cada establecimiento el mismo control con los requisitos exigidos para tal fin, indicados en Estatuto Tributario Nacional, en el cual se asiente global o discriminadamente el valor de las operaciones realizadas y se totalice al finalizar cada mes el monto de las sumas pagadas en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos percibidos en desarrollo de su actividad.

ARTICULO 414. Este libro deberá reposar en el establecimiento y su no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración, o constatación de atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el Artículo 652 del estatuto Tributario Nacional, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el Artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 415. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTRO DISCRIMINADO DE INGRESOS. Para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y complementario de Avisos y Tableros que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios en municipios diferentes a Baraya, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar su contabilidad por centro de costos, que permitan establecer el monto de los ingresos obtenidos en esos municipios.

Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo domicilio principal en otras jurisdicciones, realicen actividades en esta ciudad.

ARTICULO 416. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

CAPITULO V

DEBERES DE INSCRIPCIÓN Y REGISTRO



ARTICULO 417. REGISTRO ÚNICO MUNICIPAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Registro Único Municipal de Industria y Comercio, RUMIC, administrado por el Municipio de Baraya, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes del impuesto de industria y comercio; los agentes retenedores; los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, respecto de los cuales se requiera su inscripción.

Los mecanismos y términos de implementación del RUMIC, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente la Secretaria de Hacienda del Municipio de Baraya.

El Municipio de Baraya determinará el formulario de inscripción y actualización del Registro Único Municipal de Industria y Comercio, RUMIC.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Número de Identificación Tributaria, NIT, constituye el código de identificación de los inscritos en el RUMIC. Las normas relacionadas con el NIT serán aplicables al RUMIC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La inscripción en el RUMIC, deberá cumplirse en forma legal ante las oficinas competentes de la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 418. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO MUNICIPAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes responsables del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deberán inscribirse en el RUMIC de dicho impuesto, dentro del mes siguiente a la fecha de iniciación de actividades.

En el mismo término deberán informarse los cambios o mutaciones que afecten la actividad, el sujeto pasivo del tributo, o las condiciones fiscales del mismo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La autoridad tributaria podrá, de oficio, inscribir en el registro de Industria y Comercio, a los responsables que vencido el termino en el presente artículo no hayan cumplido con esta obligación. Para tal efecto, previamente a la inscripción se enviará emplazamiento al responsable para que lo haga en un término no mayor de cinco (5) días hábiles.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las disposiciones previstas en este artículo, se extienden a las actividades exentas.



ARTICULO 419. PERSONAS NO OBLIGADAS A REGISTRARSE EN EL RUMIC. No estarán obligadas a matricularse en el Registro Único Municipal del Impuesto de Industria y Comercio las personas que sin tener domicilio o residencia en el Municipio de Baraya, ejerzan actividades transitorias durante un término de tiempo no mayor a un año.

ARTICULO 420. CANCELACIÓN DEL REGISTRO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de sus actividades sujetas al impuesto, deberán cancelar el Registro Único Municipal dentro del mes siguiente al mismo.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar declaración de Industria y Comercio, previa presentación del certificado de cancelación del registro mercantil ante la Cámara de Comercio y/o autoridad competente.

ARTICULO 421. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE EN OTROS IMPUESTOS. Es obligación de los contribuyentes, declarantes o responsables, inscribirse en los registros, que las normas específicas de cada impuesto así determinen.

ARTICULO 422. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

CAPITULO VI

OTROS DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTICULO 423. DEBER DE INFORMAR LA CANCELACIÓN O CLAUSURA DE UNA ACTIVIDAD GRAVABLE: La matrícula se cancelará cuando cese la actividad ejercida por el contribuyente. Tal novedad se informará a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro del mes siguiente a su ocurrencia, acreditando las pruebas necesarias.

La Secretaría de Hacienda Municipal mediante investigación verificará el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo, por medio del cual se acepta o niega la petición de cancelación y se practican las liquidaciones oficiales pertinentes.

La decisión de la administración deberá ser notificada dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de la petición.

ARTICULO 424. FORMAS DE CANCELACIONES O CLAUSURAS:



DEFINITIVA: cuando el contribuyente termina todas sus actividades-gravables.

PARCIAL: cuando el contribuyente termina su actividad gravable en alguno de sus establecimientos. En este caso no será necesario expedir acto administrativo, ni practicar liquidaciones.

ARTICULO 425. REQUISITOS PARA CANCELACIONES O CLAUSURAS DEFINITIVAS:

- a).- Diligenciar en original y copia el formulario diseñado para tal efecto.
- b).- Presentar la declaración del año inmediatamente anterior y/o la fracción de año correspondiente al período de cese de actividades.
- c).- Allegar las pruebas legales que la Secretaría de Hacienda Municipal solicite formalmente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Aquellos contribuyentes que cancelen la matrícula y cuyo período de funcionamiento no exceda a un año (1), serán considerados como contribuyentes con actividad ocasional.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando mediante resolución se acepte la cancelación, el contribuyente deberá cancelar toda deuda causada hasta la fecha que se conceda el cierre.

ARTICULO 426. CANCELACIÓN RETROACTIVA: Cuando un contribuyente, por alguna circunstancia no informe oportunamente el cierre ante la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá solicitarlo retroactivamente, para lo cual presentará el escrito correspondiente y acompañará las pruebas solicitadas por la Administración.

ARTICULO 427. DEBER DE INFORMAR EL CAMBIO DE DIRECCIÓN: Todo cambio de dirección deberá registrarse en La Secretaría de Hacienda Municipal, sin perjuicio de la dirección suministrada para notificaciones.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, mediante solicitud escrita. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia este Acuerdo.

CAPITULO VII

CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES



ARTICULO 428. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar la Administración no profiere y notifica requerimiento especial y/o pliego de cargos. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

ARTICULO 429. EMPLAZAMIENTOS. Cuando la Administración Tributaria Municipal tenga indicios posibles de inexactitud en la declaración tributaria del contribuyente o establezca que el contribuyente debió declarar, podrá emplazarlo para que, si lo considera procedente, la corrija y/o presente la correspondiente declaración dentro del mes siguiente a su notificación y se liquide la sanción establecida en el presente estatuto.

La no respuesta de este emplazamiento no genera sanción alguna.

ARTICULO 430. CORRECCIÓN VOLUNTARIA A LA DECLARACIÓN. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones para aumentar el valor del impuesto a cargo dentro del primer (1) año siguiente al vencimiento del término para declarar y antes que se les haya notificado requerimiento especial, emplazamiento o pliego de cargos en relación con la respectiva declaración, y liquidándose la sanción mínima aplicable durante el año en que efectúe a corrección.

Toda declaración que el contribuyente, declarante o responsable presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección de esta o de la última corrección presentada según el caso.

ARTICULO 431. CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR. Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, serán aplicables los tres incisos del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. La sanción del veinte por ciento (20%) a que se refiere el artículo del Estatuto Tributario Nacional, sólo será aplicable cuando la disminución del valor a pagar o el aumento a favor resulte improcedente.



ARTICULO 432. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTAR EL SALDO A FAVOR. El término para que los contribuyentes corrijan las declaraciones tributarias, es de un (1) año, contado a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar.

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% de pretendido menos valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta solicitud se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada o pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

ARTICULO 433. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL O SU AMPLIACIÓN. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o su ampliación, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su declaración privada incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento o su ampliación, copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 434. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión al contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su declaración incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial a la Secretaría de



Hacienda en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

CAPITULO VIII

OTROS DEBERES FORMALES

ARTICULO 435. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS. Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros solo cancelaran dichas pólizas, cuando el Municipio acredite la ocurrencia del hecho generador, si el contribuyente dentro de los dos meses siguientes no cancelara, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será el equivalente al diez por ciento (10%) del total asegurado.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios municipales cuando exijan su exhibición.

ARTICULO 436. OBLIGACIÓN ESPECIAL EN EL IMPUESTO DE JUEGOS. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos de los que tratan las normas vigentes, deberá llevar semanalmente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas o tiquetes utilizadas y/o efectivamente vendidas, por maquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juego.

Las planillas de que trata el inciso anterior deberán conservarse para ser puestas a disposición de las autoridades Municipales cuando así lo exijan y sin perjuicio de exhibir la contabilidad, las declaraciones de renta y demás soportes contables. Para efectos del cumplimiento de la obligación de facturar, dichas planillas constituyen documento equivalente a la factura.

PARÁGRAFO. Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. Número de la planilla y fecha de la misma
2. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote actividad de juegos.



3. Dirección de establecimiento
4. Código y cantidad de cada tipo de juegos
5. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas o similares utilizados y/o efectivamente vendidos.
6. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.
7. Valor total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.

ARTICULO 437. INFORMACIÓN PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir demás obligaciones. Lo anterior para el caso de procesos de sucesión, Acuerdos de reestructuración y liquidación de sociedades.

ARTICULO 438. OBLIGACIÓN DE ATENDER VISITAS, REQUERIMIENTOS Y CITACIONES. Los contribuyentes y no contribuyentes de los Impuestos Municipales, deberán atender las visitas, los requerimientos ordinarios de información, pruebas y citaciones, que en forma particular solicite la Administración Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectué.

TITULO TERCERO RÉGIMEN DE SANCIONES

CAPITULO I NORMAS GENERALES

ARTICULO 439. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDE IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse a través de las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado del pliego de cargos al interesado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que se presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

PARÁGRAFO. Las sanciones que se impongan solo pueden ser expedidas por funcionarios competentes para tal fin.



ARTICULO 440. SANCIÓN MÍNIMA. Salvo en el caso de la sanción por mora y de las sanciones contempladas en el presente acuerdo, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Administración Municipal, será equivalente al diez (10) UVT, según el caso, ajustada al múltiplo de mil pesos (\$1000) más cercano.

ARTICULO 441. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Cuando se establezca el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionado del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hecho sancionado por la administración tributaria municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta un doscientos por ciento (200%).

CAPITULO II **SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

ARTICULO 442. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

a).- En caso de que la omisión se refiera a impuestos, estampillas, tasas o contribuciones de periodo, al quince por ciento (15%) del valor de los ingresos brutos obtenidos durante el periodo gravable al cual se refiera el incumplimiento, o al quince por ciento (15%) del patrimonio bruto, que determine la administración tributaria municipal, el que fuere superior.

b).- En los demás casos, al quince por ciento (15%) del valor de los ingresos brutos obtenidos en desarrollo de la actividad objeto de declaración, que determine la administración por los medios de prueba de que dispone.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la Administración Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al treinta por ciento (30%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen.



PARÁGRAFO TERCERO. Para las actividades o declarantes exentos de los impuestos, que no cumplan con la obligación de declarar, la sanción será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los valores establecidos conforme a las reglas anteriores.

ARTICULO 443. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción del mes calendario de retardo, equivalente a cinco por ciento (5%) del total de impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción de cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será el equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de la suma de veinte (20) salarios mínimos legales vigentes.

En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o de la suma de veinte (20) salarios mínimos legales vigentes.

En esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.

ARTICULO 444. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será el equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menos resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dicho ingreso, o de la suma de veinte (20) salarios mínimos legales vigentes. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente



anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de la suma de veinte (20) salarios mínimos legales vigentes.

Esta sanción se cobrará sin perjuicios de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTICULO 445. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

- 1.- El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediata anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- 2.- El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya declarado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTICULO 446. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos o de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de exenciones, descuentos o tratamientos preferenciales, inexistentes, y en general la utilización de las declaraciones tributarias, de datos o factores falsos, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor valor a pagar. Igualmente constituye



inexactitud el hecho que no se tenga derecho o que no se hubiera sido objeto de devolución o compensación anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente.

La sanción por inexactitud, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 447. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Cuando la autoridad competente practique liquidación de corrección aritmética de la que resulte un mayor valor a pagar a cargo del declarante o un menor valor del saldo a favor, se aplicará una sanción equivalente a treinta por ciento (30%) del mayor valor determinado, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

La sanción prevista en el presente artículo se reducirá a la mitad, si el contribuyente o declarante, dentro del término para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor de la liquidación de corrección junto con la sanción reducida.

CAPITULO III **SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DEL TRIBUTO**

ARTICULO 448. SANCIONES POR MORA. Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda que no cancelen oportunamente los impuestos a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago. La tasa de interés de mora será la que establezca el Gobierno Nacional cuatrimestralmente.

ARTICULO 449. SANCIONES POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 450. Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por las entidades financieras.

Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectuó la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad del trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rige



para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

ARTICULO 451. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación inconsistencias en la información remitida a la Administración Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 674, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

1.- Hasta 1.0 UVT por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

2.- Hasta 1.0 UVT por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva Administración de Impuestos, cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

3.- Hasta 1.0 UVT por cada formulario o recibo de pago que, contenido errores aritméticos, no sea identificado como tal; cuando a pesar de haber hecho, tal identificación o se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

ARTICULO 452. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN Cuando la entidad recaudadora del tributo o la secretaria de Hacienda, incumplan los términos fijados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o por el estatuto tributario municipal, para entregar de los documentos recibidos; así como para entregarle información, en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirá en una sanción hasta 20 UVT, por cada día de retraso.

ARTICULO 453. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones, se impondrán por el Secretario de Hacienda Municipal, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, el Secretario de Hacienda Municipal podrá aplicar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente del recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.



CAPITULO IV **OTRAS SANCIONES**

ARTICULO 454. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- ✓ Una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales vigentes, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
- ✓ Hasta el cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
- ✓ Cuando no sea posible establecer la base por tasar o la información no tuviere cuantía hasta el medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existiere ingresos, hasta el medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante correspondiente al año inmediatamente anterior.
- ✓ El desconocimiento de los valores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria municipal.
- ✓ La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá en los términos y condiciones previstos en dos incisos finales del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se notifique pliego de cargos.

ARTICULO 455. SANCIÓN POR NO PRESENTAR O EXHIBIR PRUEBAS EN DESARROLLO DE UNA VISITA TRIBUTARIA. Sin perjuicio de la sanción por no enviar información, cuando en desarrollo de una visita o inspección tributaria del contribuyente o declarante no presentare o no exhibiere las pruebas, relaciones, soportes o la contabilidad solicitada por el comisionado para el efecto, será sancionado con una multa equivalente a un salario mínimo diario por cada día de retraso en la presentación de la información.



ARTICULO 456. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO.- Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente Estatuto y antes de que la Administración Municipal lo haga de oficio, deberá liquidar y cancelar la sanción mínima establecida en el presente Estatuto.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente al doble de la sanción mínima.

ARTICULO 457. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La administración Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre de establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 657 (literal b) del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto. La sanción del cierre del establecimiento aplica también por el no pago de los tributos establecidos en el presente estatuto.

ARTICULO 458. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Administración de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad. (Literal modificado por la Ley 49/90, art. 42).

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva del contribuyente, mediante imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "Cerrado por evasión".

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa establecida en el artículo 655.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.



Para dar aplicación lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Administración de Impuestos así lo requieran.

ARTICULO 459. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Administración Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que dentro del procedimiento Administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 672-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Director Municipal de Impuestos.

ARTICULO 460. INSOLVENCIA.-Cuando la Administración Tributaria encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de la obligación tributaria y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrá admitirse como justificación de disminución patrimonial los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona hecha, a parientes hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil a su conyugue o compañero (a) permanente realizada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuota o parte interés social distinta a las que se contienen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor al 50% al valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su conyugue o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de



consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.

7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidad de pago otorgadas por la administración. (Ley 6/92, art. 97).

ARTICULO 461. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

Para las personas naturales su inhabilidad para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.

Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilidad de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago. (Ley 6/92, art. 98).

ARTICULO 462. SANCIÓN A EMPRESAS VENDEDORAS DE VEHÍCULOS. El incumplimiento de la obligación prevista para los importadores, vendedores, distribuidores o concesionarios de vehículos, dará lugar a la sanción de multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales por cada relación mensual que no se presente dentro de los plazos para su entrega, o que contenga errores, inconsistencias o inexactitudes.

La multa será impuesta mediante resolución, previo cumplimiento de los trámites previstos para la imposición de sanciones.

ARTICULO 463. SANCIÓN POR NO EXPEDIR FACTURA O NO LLEVAR EL LIBRO DE REGISTRO DE OPERACIONES DIARIAS. Las personas o entidades obligadas a expedir factura o a llevar el libro de registro de operaciones diarias, que no lo hagan, podrán ser objeto del cierre o clausura del establecimiento, oficina, consultorio o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio.



La sanción a que se refiere el presente artículo se aplicará clausurando por dos (2) días el sitio o sede respectiva, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda “**CERRADO POR IMPUESTOS MUNICIPALES**”.

En caso de reincidencia en el incumplimiento de la obligación de expedir factura o documento equivalente dentro de los dos años siguientes, la sanción será de clausura hasta por diez (10) días calendario.

Cuando la reincidencia se refiera a personas obligadas a llevar el libro de registro diario de operaciones, la sanción anterior será de clausura por cinco (5) días.

La sanción se hará efectiva dentro de los cinco (5) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

PARÁGRAFO. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso a las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse las operaciones correspondientes a la actividad comercial o profesional.

ARTICULO 464. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN EL LLENO DE REQUISITOS. Los obligados a expedir factura o documento equivalente que lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos, serán sancionados con multa del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el lleno de los requisitos, sin exceder de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su imposición.

En caso de reincidencia, se podrá aplicar la sanción de cierre o clausura del establecimiento, oficina o consultorio, prevista para la no expedición de factura o documento equivalente.

PARÁGRAFO. En todos los casos, el incumplimiento en los requisitos del libro de registro de operaciones diarias dará lugar a la imposición de la sanción por no llevarlo.

ARTICULO 465. CONSTANCIA DE IRREGULARIDADES EN LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA O LLEVAR EL LIBRO DE REGISTRO DE OPERACIONES DIARIAS. Servirán de base para la aplicación de las sanciones por no expedir factura o documento equivalente o por no llevar el libro de registro de operaciones diarias, o de hacerlo sin el cumplimiento de los requisitos, el acta suscrita por dos (2) funcionarios de la administración tributaria, comisionados para el efecto por el jefe de la unidad de determinación.



En la respuesta al pliego de cargos o en la etapa de discusión no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

ARTICULO 466. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público de carácter transitorio, vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía. Si el espectáculo es de carácter permanente, se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción se aplicara cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en sección de impuestos para la respectiva liquidación, Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla el impuesto se cobrará por cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes parcial o totalmente, sino el pago en dinero efectivo.

ARTICULO 467. SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS. Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinelas, planes de juego, sin los requisitos establecidos, será sancionado con multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo.

ARTICULO 468. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, impuesto de vehículos automotores y circulación y tránsito, o la tasa de registro y anotación incurrirán en una multa equivalente al doble valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el Secretario de Hacienda previa comprobación del hecho.

ARTICULO 469. SANCIÓN POR DEGÜELLO DE GANADO SIN LICENCIA. A quien sin estar provisto de la licencia diese o tratase de dar al consumo carne de ganado mayor o menor en la Jurisdicción Municipal incurrirá en las siguientes sanciones:

1.-Decomiso del material

2.- Multas equivalentes a diez (10) salarios mínimos legales diarios, por cabeza de ganado mayor o menos decomisado y aquel que se estableciere que fue sacrificado fraudulentamente para el consumo, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El material decomisado en buen estado será vendido por la Secretaria de Hacienda. El material que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo será incinerado.



TITULO CUARTO DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPITULO I NORMAS GENERALES DE DETERMINACIÓN OFICIAL

ARTICULO 470. REQUERIMIENTO ORDINARIO. La administración municipal podrá mediante la Secretaría de Hacienda expedir un oficio persuasivo para invitar al contribuyente para que presente y cumpla con los deberes formales tanto de los ingresos tributarios como los no tributarios.

El término del requerimiento ordinario o del oficio persuasivo será de quince días calendarios contados a partir del recibido de la notificación en debida forma.

El requerimiento ordinario y el término también podrán utilizarse para solicitar el envío de información que se requiera para adelantar cruces de información o para la verificación de las obligaciones formales.

ARTICULO 471. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.-Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 472. APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO.- Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir pero los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

PARÁGRAFO. Los funcionarios que lleven a cabo funciones de procedimiento tributario deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus labores, la aplicación recta de las leyes que deberá estar precedida por el espíritu de justicia.

ARTICULO 473. OTRAS NORMAS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil y los principios Generales de Derecho.

ARTICULO 474. COMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:



- Los plazos por años o meses serán continuos y terminaran el día equivalente del año o mes respectivo.
- Los plazos establecidos por días se entenderán referidos a días hábiles.
- En todos los casos los términos y plazos que venzan en día no hábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTICULO 475. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en las normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones relacionadas con el recaudo, determinación, discusión y cobro de los Tributos Municipales, de acuerdo con la estructura funcional que establezca la Secretaria de Hacienda Municipal y los funcionarios a quienes se asignen o deleguen tales funciones.

Para tal efecto, se establecen las siguientes competencias funcionales:

Competencia Funcional de Fiscalización. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir, para declarar y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos.

Compete a los funcionarios de esta Unidad, previa comisión o autorización del jefe de Determinación, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de la unidad.

Competencia Funcional de Liquidación. Corresponde al Jefe de la Unidad de Determinación, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de revisión, corrección aritmética, de aforo y demás actos de Liquidación oficial de los impuestos, tasas y contribuciones, la aplicación y re liquidación de sanciones.

Corresponde a los funcionarios de esta Unidad previa autorización o comisión, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas y demás actuaciones necesarias para proferir los actos de competencia de esta Unidad.

ARTICULO 476. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. La Secretaria de Hacienda Municipal, estará Investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de esas facultades podrá:



1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de los hechos generadores de obligaciones tributarias no informadas.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad, así como de los documentos que les sirvan de soportes, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar ya sea a los contribuyentes o a terceros los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios.
5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Estatuto.
7. Para aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTICULO 477. CONTROL A OMISOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El programa a de visitas a practicarse por los delegados de la Secretaria de Hacienda deberá contener el empadronamiento de nuevos contribuyentes. Para establecer un contribuyente potencial no declarante, la Secretaria exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá la Secretaria Municipal en las formas que para este efecto impriman.

ARTICULO 478. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Administración Municipal, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 de Estatuto Tributario Nacional.

El contribuyente, responsable agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial de impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionamiento que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, en hecho de que no se hacen en la última corrección por el Contribuyente, cuando este no hubiere dado aviso de ello.



ARTICULO 479. FACULTAD PARA ESTABLECER EL BENEFICIO DE AUDITORIA. Lo dispuesto en el artículo 689 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los impuestos administrados por el gobierno Municipal, Para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos por la viabilidad del beneficio allí contemplado.

ARTICULO 480. FACULTAD PARA ESTABLECER BENEFICIO DE AUDITORIA. Con el fin de estimular el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, el Gobierno Nacional señalará, mediante reglamentos, las condiciones y porcentajes en virtud de los cuales se garantice a los Contribuyentes que incrementen su atribución, que la investigación que da origen a la liquidación de revisión, proviene de una selección basada en programas de computador.

CAPITULO II LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 481. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de los tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de pruebas señalados en las Leyes tributarias, en el Código de Procedimiento Civil, o como resultado de las presunciones consagradas para los impuestos Municipales.

ARTICULO 482. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada periodo gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTICULO 483. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las Liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de Revisión.
3. Liquidación de Aforo,

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTICULO 484. ERROR ARITMÉTICO. Constituye error aritmético en las declaraciones tributarias cuando.



- 1.- No obstante haberse declarado correctamente el valor correspondiente a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- 2.- Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- 3.- Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar o un mayor saldo a su favor por concepto de los impuestos a cargo del contribuyente o declarante.

PARÁGRAFO. En el caso previsto en el numeral cuarto del artículo, la administración tributaria reliquidará las sanciones incrementadas en un veinte por ciento (20%) el incremento de la sanción se reducirá a la mitad si el contribuyente o declarante dentro del término previsto para interponer el recurso de reconsideración acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

ARTICULO 485. FACULTADES DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración tributaria, la Secretaria de Hacienda podrá corregir mediante liquidación oficial, los errores aritméticos contenidos en las declaraciones que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos y sanciones.

La corrección aquí prevista se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión de que tratan los artículos siguientes.

Inspección También se suspenderá el término para la práctica del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

SANCIONES:- La corrección aquí prevista se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión de que tratan los artículos siguientes.

ARTICULO 486. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha si no se indica, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuesto y periodo fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. la identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético cometido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.



LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTICULO 487. FACULTAD DE REVISIÓN. La Administración Tributaria Municipal podrá modificar, por una sola vez, las declaraciones tributarias, mediante la liquidación de revisión que se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 488. REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Tributaria Municipal enviará al contribuyente o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTICULO 489. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 490. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes del plazo para declarar. Cuando la declaración se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente, el requerimiento deberá notificarse, a más tardar dos (2) años después de la fecha de solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTICULO 491. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique Inspección Tributaria a solicitud del contribuyente o declarante, mientras dure la inspección.
- También se suspenderá el término para la práctica del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTICULO 492. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro del mes (1) siguiente, contado a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la Ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.



ARTICULO 493. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, y sanciones.

El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 494. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique Inspección tributaria de oficio, el término anterior suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que lo decrete.

Cuando se practique inspección Contable a solicitud del contribuyente, el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTICULO 495. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.- La liquidación de revisión deberá contener:

1. la fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación y periodo fiscal al cual corresponda.
2. Periodo Gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación del contribuyente.
5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
8. Firma y sello del funcionario competente.



LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTICULO 496. EMPLAZAMIENTO PREVIO PARA DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar sus declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán reemplazados por la Administración Municipal para que declaren en el término de un mes y con indicación de las consecuencias que se generarían de persistir en su omisión.

El contribuyente o declarante que presente su declaración con posterioridad al emplazamiento deberá liquidar y pagar la correspondiente sanción por extemporaneidad.

ARTICULO 497. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN POR NO PRESENTAR LA DECLARACIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior sin que el contribuyente cumple con la obligación de declarar, la administración Municipal enviará pliego de cargos para la imposición de la sanción por no declarar.

ARTICULO 498. TRASLADO DEL ACTA FUNDAMENTO DEL AFORO. Agotado el procedimiento para la aplicación de la sanción por no declarar, y realizada las investigaciones y el Levantamiento de pruebas que permitan definir el monto de la obligación tributaria a su cargo del contribuyente la administración dará el traslado del acta en la que se hagan constar los fundamentos del aforo por el término de un mes para que el contribuyente presente sus argumentos y o cumpla su obligación.

ARTICULO 499. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cumplido lo anterior, la administración Municipal dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, podrá practicar liquidación de aforo en la que se determine oficialmente la obligación tributaria a cargo del contribuyente.

ARTICULO 500. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DEL AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

CAPITULO III IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTICULO 501. PROCEDIMIENTO PARA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Salvo norma expresa en contrario, para la aplicación de las sanciones por resolución independiente, la administración Municipal enviará pliego de cargos a la persona o entidad infractora, para que en el término de diez (10) días hábiles contado desde su notificación, presente sus argumentaciones y solicite las pruebas que estime pertinentes. Vencido el término



anterior, la administración dispondrá de seis (6) meses para definir sobre la procedencia de la sanción.

ARTICULO 502. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. El pliego de cargos como prerequisite para la imposición de sanciones deberá contener:

- Número y fecha
- Nombres y apellidos o razón social y número de identificación Fundamentos de hecho y de derecho.
- Cuantificación de la sanción propuesta,
- Término para responder.
- Firma del funcionario que la profiere.



TITULO QUINTO RÉGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 503. FUNDAMENTO DE LAS DECISIONES. La administración de los tributos y Imposición de sanciones deben fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto o en el Código de procedimiento Civil en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 504. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las normas tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que puede atribuírseles de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTICULO 505. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR LAS PRUEBAS. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente por alguna de las siguientes circunstancias.

- Formar parte de la declaración
- Haber sido allegadas en el desarrollo de la facultad de fiscalización e Investigación.
- Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o su ampliación.
- Haberse acompañado al memorial del recurso o pedido en este y
- Haberse practicado de oficio.



- Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de Acuerdos Interinstitucionales recíprocos de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.
- La sección de impuestos podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTICULO 506. VACIOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existente en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos deben resolverse si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente cuando este no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTICULO 507. TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta días, ni menor de diez. Los términos podrán prorrogarse por una sola vez hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.



CAPITULO II MEDIOS DE PRUEBAS GENERALES PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 508. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.

Los contribuyentes podrán invocar como pruebas documentos expedidos por la administración Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 509. DOCUMENTOS DE FECHA CIERTA. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o autentica desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 510. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas en los casos siguientes. Cuando ha sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.

Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.



Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros, y de cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 511. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

Cuando hayan sido autorizados por el notario, directores de oficina administrativa o de policía o secretario de oficina judicial previa orden del Juez, donde se encuentre el original o una copia autentica.

Cuando sea autenticada por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.

Cuando sean compulsadas del original o de la copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 512. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 513. FORMAS Y REQUISITOS DE LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse a lo consagrado en el título IV del Libro I del Código de comercio y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respaldan los valores anotados.

ARTICULO 514. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados a llevar libros de contabilidad como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, estos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos.



- Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la administración de impuestos nacionales.
- Estar respaldadas por comprobantes internos y externos.
- Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
- No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 515. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referente a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos, exceden el valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 516. CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la sección de impuestos y en la Secretaria de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTICULO 517. EXHIBICIÓN DE LIBROS. El Contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la sección de Impuestos. Si por causa de fuerza mayor aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) años.

PARÁGRAFO. La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlos posteriormente como prueba a su favor.

ARTICULO 518. LUGAR DE PRESENTACIÓN. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimiento del contribuyente obligado llevarlo, previo el auto que así lo ordene otorgando un plazo de ocho (8) días hábiles.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS



ARTICULO 519. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Administración Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia y características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación Administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

INSPECCIÓN CONTABLE

ARTICULO 520. INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de Inspección Contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia, en todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente demuestre su inconformidad.



Cuando de la práctica de la Inspección Contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARÁGRAFO. Las inspecciones contables deben ser realizadas bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito **PRUEBA PERICIAL**

ARTICULO 521. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de pruebas periciales, la Administración nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaria de Hacienda para tomar decisiones para cada caso.

LA CONFESIÓN

ARTICULO 522. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a la oficina competente por el contribuyente Legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTICULO 523. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de la dirección o error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos salvo que exista indicio escrito.

ARTICULO 524. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior.



Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias. **TESTIMONIO**

ARTICULO 525. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridad competente, o en escritos dirigidos a estas o en repuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos relacionados con obligaciones tributarias se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 526. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, este surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quién los aduzca como prueba.

ARTICULO 527. Inadmisibilidad DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTICULO 528. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente conainterrogar al testigo.

CAPITULO III INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTICULO 529. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.



ARTICULO 530. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE VENTA O PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Cuando se establezca la existencia de factura o documento equivalente, o cuando en estos se haga constar como monto de la operación, valores inferiores al corriente en plaza se considera salvo prueba en contrario como valor atribuible a la venta o prestación del servicio corriente en plaza.

ARTICULO 531. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS.

El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

ARTICULO 532. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Cuando se constate que el contribuyente ha omitido registrar ventas o prestación de servicios, durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante todos los periodos comprendidos durante dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios, generado por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del periodo, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados. El impuesto que originan los ingresos así determinados no podrán disminuirse mediante imputación de descuento alguno.

ARTICULO 533. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE ACTIVIDAD.

Se presume que toda actividad inscrita en la Sección de Impuestos se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho mediante la presentación de la declaración juramentada y dos (2) declaraciones extra juicio rendidas por dos testigos diferentes. A tales documentos deberá adjuntar la solicitud escrita de cancelación escrita al Jefe de la Sección de Impuestos.

PARÁGRAFO.

Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos debe presentar una declaración por el periodo del año transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente la Sección de Impuestos mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder en caso afirmativo a expedir el acto administrativo mediante el cual se formalice la cancelación del registro.

La cesación de toda actividad debe registrarse en la Secretaria de Hacienda dentro de los dos (2) meses siguientes a la ocurrencia de la novedad. Para el cumplimiento de esta diligencia debe presentarse el último recibo oficial de caja expedido por la Tesorería Municipal por concepto de pago



de los Impuestos de industria y Comercio y Complementarios y certificado de cancelación expedido por la Cámara de Comercio.

ARTICULO 534. PRESUNCIÓN DEL IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS. La Secretaria de Hacienda podrá establecer el estimativa mínimo de la cantidad y valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos, tomando como base el promedio de ingresos registrados oficialmente para cada juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

TITULO SEXTO **DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

CAPITULO ÚNICO **RECURSOS**

ARTICULO 535. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Sin perjuicio de las normas especiales que consagren otros recursos, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones y demás actos producidos en relación con la correcta administración de los impuestos, tasas y contribuciones, procede el recurso de reconsideración en las condiciones que se señalan en los artículos siguientes.

ARTICULO 536. TERMINO PARA LA INTERRUPCIÓN DEL RECURSO. El contribuyente o declarante podrá hacer uso del recurso de reconsideración por escrito dentro del mes (1) siguiente a la notificación del acto de la Administración.

ARTICULO 537. REQUISITOS DEL RECURSO. El recurso de reconsideración deberá presentarse con el lleno de los siguientes requisitos:

- Que se formule por escrito y con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- Que se interponga directamente por el contribuyente o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

ARTICULO 538. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.



ARTICULO 539. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de Impuestos y que imponen sanciones, y en general los demás recursos que no sean de competencia de otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización o reparto del Secretario de Hacienda, sustanciar los expedientes, admitir, inadmitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general las actuaciones necesarias para proferir los actos de competencia de dicha Unidad.

Cuando el acto haya sido proferido por el Secretario de Hacienda, el recurso deberá interponerse ante el funcionario que lo produjo.

ARTICULO 540. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DEL RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.

ARTICULO 541. SANEAMIENTO DE INEXACTITUDES O IRREGULARIDADES. El contribuyente no podrá en la etapa del recurso subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas, o adiciones a esta.

Lo que no se haya subsanado en requerimiento especial o pliego de cargos, no se podrá subsanar en otra oportunidad procesal.

ARTICULO 542. ADMISIÓN DEL RECURSO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

ARTICULO 543. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTICULO 544. TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO. El funcionario competente para conocer del recurso tendrá un plazo de un (1) año para resolver el recurso de reconsideración o reposición, contado desde la fecha de presentación en debida forma.



Vencido dicho término sin que la administración se pronuncie frente a los hechos planteados por el contribuyente o declarante, se entenderá fallado en favor de este, en este caso, la Administración, de oficio o a solicitud de parte así lo declarará.

ARTICULO 545. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria el término para fallar se suspenderá mientras esta dure, si es solicitada por el contribuyente, y hasta tres (3) meses cuando se practique de oficio.

ARTICULO 546. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la clausura del establecimiento procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la proferió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y deberá fallarse dentro de los diez (10) días siguientes al de su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y fallarse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

ARTICULO 547. REVOCATORIA DIRECTA. Solo procederá revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTICULO 548. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de un (1) año a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 549. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán resolverse dentro del término de seis (6) meses contados a partir de su petición en debida forma, por el Secretario de Hacienda municipal.

TITULO SÉPTIMO EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I RECAUDO DE LOS TRIBUTOS



ARTICULO 550. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasas, contribuciones y derechos se pueden efectuar en forma directa, en la Tesorería Municipal, o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTICULO 551. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES. El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal, señalará los bancos y entidades financieras que están autorizados para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTICULO 552. FORMA DE PAGO. Las rentas Municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de Gerencia.

PARÁGRAFO. El gobierno municipal, previo su reglamentación, podrá aceptar el pago de rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, Siempre y cuando la comisión no la asuma el municipio.

ARTICULO 553. INCENTIVO FISCAL PARA EL PAGO. Los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, conforme a la liquidación privada antes del 30 de abril de cada año inclusive, tendrán derecho a los siguientes incentivos tributarios:

Si cancelan entre el 1, de Enero y el 28 de Febrero, obtendrán un descuento del 15% Si cancelan entre el 1 de Marzo y el 30 de Abril, obtendrán. Un descuento del 10%.

PARÁGRAFO. Quien opte por pagar el año completo en dos (2) contados durante el primer bimestre, se le tendrá en cuenta el beneficio de este artículo, aplicando el descuento total sobre el segundo pago.

ARTICULO 554. PRUEBA DEL PAGO. El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del municipio, se prueba con los recibos del pago correspondientes.

ARTICULO 555. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los impuestos municipales deberá efectuarse en los plazos establecidos para el efecto, por el gobierno Municipal, las ordenanzas o la ley.



ARTICULO 556. PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y Comercio liquidado en la declaración se pagará en un solo contado o en tres cuotas cuyo vencimiento determina el Secretario de Hacienda mediante resolución.

Si antes del 30 de Noviembre de cada año no se expide dicha resolución, regirán los plazos del año anterior.

CAPITULO II **FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

ARTÍCULO 557. FORMAS DE EXTINCIÓN. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios.

1. La solución o pago
2. La compensación
3. La remisión
4. La prescripción.

ARTICULO 558. LA SOLUCIÓN O PAGO EFECTIVO. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco Municipal por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, recargos, intereses y sanciones.

ARTICULO 559. RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria.

ARTICULO 560. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios, coparticipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo periodo gravable.
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social sin perjuicio de lo previsto en el numeral siguiente.
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de absorción.



5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de esta.
6. Los titulares del respectivo patrimonio, asociados o coparticipes, Solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos, sin personalidad jurídica.
7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien en cualquier forma violen lo previsto en la ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.
9. Los demás responsables solidarios que expresamente lo haya establecido la ley o normas especiales.

ARTICULO 561. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada Contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan egresado a las Oficinas de Impuestos Municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se haya recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas o que resulten como Saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTICULO 562. IMPUTACIÓN DE PAGOS. Los pagos que efectúen los contribuyentes responsables o agentes de retención, deberán imputarse en sus respectivas cuentas, en el siguiente orden:

1. A las sanciones.
2. A los intereses.
3. Al pago de un impuesto referido comenzando por las deudas más antiguas.

ARTICULO 563. PAGOS POR LIBRANZA. Para efectos de facilitar el pago del Impuesto Predial Unificado a los funcionarios municipales, la Secretaria de Hacienda podrá, solicitar el descuento mensual por nómina hasta por el término de seis (6) meses previa solicitud del funcionario.

CAPITULO III

ACUERDOS DE PAGO

ARTICULO 564. FACILIDADES DE PAGO. El Secretario de Hacienda Municipal podrá mediante resolución conceder facilidades para el deudor o a un tercero a su nombre, hasta por tres (3) años para el pago de los tributos, sanciones e intereses siempre que el deudor o un tercero a su nombre ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de



compañías de seguros o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración.

Se podrán aceptar garantías cuando la cuantía de la deuda no sea superior a veinte (20) salarios mínimos Mensuales.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a seis (6) meses y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo, y durante el tiempo que se otorgue la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios este vigente al momento de conceder la facilidad.

ARTICULO 565. GARANTÍAS. Las garantías de las facilidades de pago deberán otorgarse a favor del Municipio de Baraya - Secretaria de Hacienda municipal, y cubrirá el valor total de la obligación incluido los intereses y sanciones por el término del plazo y tres (3) meses más.

ARTICULO 566. INTERESES DURANTE LA FACILIDAD. En relación con la deuda objeto del plazo, y por el tiempo que se autorice el acuerdo de pago, se causaran intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios este vigente al momento de suscribir el acuerdo.

ARTICULO 567. INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento de una sola de las cuotas concedidas o de cualquier otra obligación relacionada con el pago a plazos, hará cesar el beneficio concedido. El tesorero municipal o el juez, según el caso lo declarará de oficio, reanudarán el proceso de cobro y hará exigibles las garantías otorgadas y exigirá el pago de las deudas restantes.

CAPITULO IV

COMPENSACIONES Y DEVOLUCIONES

ARTICULO 568. COMPENSACIONES. Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la administración municipal su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.



ARTICULO 569. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaria de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el municipio le deba por concepto de suministros o contratos. La administración municipal, procederá a efectuar la Liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al municipio descontando de las cuentas el valor proporcional o igual a la suma que el municipio adeuda al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista, el municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del municipio. La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTICULO 570. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. El término para solicitar la compensación deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

ARTICULO 571. COMPENSACIONES O DEVOLUCIONES DEL IMPUESTO PREDIAL.

La Secretaria de Hacienda a petición del contribuyente podrá ordenar que se compense o devuelva el valor pagado por exceso o por error, por concepto del Impuesto Predial Unificado. Igualmente podrá ordenar que se impute el excedente del valor pagado a otro predio de su propiedad si fuere el caso. Para proceder a la devolución se efectuarán los ajustes correspondientes.

ARTICULO 572. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración de Impuestos deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos municipales dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado por una liquidación Oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán cuando se tipifiquen los hechos establecidos en el artículo 857 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO V

PRESCRIPCIÓN Y REMISIÓN DE DEUDAS

ARTICULO 573. REMISIÓN. La Secretaria de Hacienda Municipal queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad y dictar la correspondiente resolución motivada allegando previamente el



expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

ARTICULO 574. PRESCRIPCIÓN. La obligación Tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente. La prescripción de la acción de cobro tributaria comprende las acciones que se determinan conjuntamente con aquel y extingue los derechos a los intereses de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la Secretaria de Hacienda o a solicitud del deudor.

ARTICULO 575. TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones tributarias prescribe en el término de cinco (5) años, contados en la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria.

La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

PARÁGRAFO. Lo pagado para satisfacer la obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se haya efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTICULO 576. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórroga u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato o Acuerdo de Reestructuración.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción empezará a correr de nuevo el tiempo, desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTICULO 577. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.



TITULO OCTAVO
COBRO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
COBRO COACTIVO
CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 578. NORMAS APLICABLES. El procedimiento de cobro administrativo coactivo se rige de manera general por las normas contenidas en el título VIII artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y por las normas de Código de Procedimiento Civil en las materias relacionadas con las medidas cautelares no contempladas en el Estatuto Tributario y todos los demás aspectos no regulados por dicho Estatuto.

Los vacíos que se presenten en la aplicación e interpretación de las normas se llegan con las normas del Código Contencioso Administrativo y supletoriamente con las del Código de Procedimiento Civil. Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regulará directamente ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional y que corresponde a la naturaleza de los Tributos del Municipio de Baraya en los términos del artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ARTICULO 579. Actuación y Representación del deudor. En el proceso de cobro administrativo coactivo, se siguen las reglas generales de capacidad y representación previstas en los artículos 362, 363 y 364 del presente Estatuto, de tal suerte que cuando el deudor es una persona natural, puede intervenir en el proceso en forma personal, o por medio de su Representante Legal o de Apoderado que sea Abogado.

Cuando se trate de personas jurídicas o sus asimiladas, el deudor podrá actuar a través de sus representantes, o a través de apoderados.

Dentro de este proceso no es viable la representación por Curador Ad – Litem.

ARTICULO 580. COMPETENCIA FUNCIONAL PARA EL COBRO. Para exigir el cobro coactivo por concepto de los impuestos, tasas, contribuciones, sanciones e intereses son competentes el Secretario de Hacienda y los funcionarios de dicha dependencia en quienes se deleguen tales funciones.

Para tal efecto se seguirán las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo y Código de Procedimiento Civil.



PARÁGRAFO. Los funcionarios competentes para el cobro tendrán amplias facultades de investigación de bienes de propiedad del deudor, en los mismos términos que establece el **ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL**.

ARTICULO 581. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan merito ejecutivo: Las liquidaciones privadas y sus correcciones contenidas en las declaraciones tributarias, presentada desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

Los demás actos de la administración tributaria Municipal, debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidadas de dinero a favor del fisco municipal.

Las garantías y cauciones prestadas a favor del municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones afianzadas.

Las sentencias y demás decisiones ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos municipales.

Las certificaciones y facturas expedidas por la Secretaria de Hacienda en relación con la existencia de obligaciones por concepto de tributos que no son del régimen de declaración y liquidación privada.

Para el cobro de los intereses moratorios será suficiente la liquidación que de ellos efectúe el funcionario competente.

Parágrafo: Autorízase a la administración municipal para establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.

Artículo 69 Ley 1111 de 2006.

ARTICULO 582. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado la concurrencia del valor insoluto.

Vencido el término, si el garante no cumpliera con dicha obligación el funcionario competente librará mandamiento ejecutivo contra el garante.



ARTICULO 583. MANDAMIENTO DE PAGO. Conocida la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del Municipio, el funcionario competente para el cobro proferirá mandamiento de pago, ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses que se llegaren a causar hasta el pago efectivo.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 584. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO. El mandamiento de pago se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días hábiles.

Si vencido el término anterior no comparece, el mandamiento se notificará por correo. Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del municipio.

La omisión de esta formalidad no invalida la notificación, ni producirá efecto alguno.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, el mandamiento de pago le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

PARÁGRAFO: dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la publicación del mandamiento de pago en la página Web del municipio el contribuyente no paga o propone excepciones, el funcionario continuara con el tramite preceptuado en el Artículo 602 el E.T.M.

ARTICULO 585. EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- El pago efectivo.
- La existencia de Acuerdo de Pago.
- La falta de ejecutoría del título.
- La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecho por autoridad competente.
- La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso Administrativo.



- La prescripción de la acción del cobro.
- La falta de título ejecutivo o la incompetencia del funcionario que lo profirió.

ARTICULO 586. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 587. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. La interposición de la revocatoria directa, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 588. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones consagradas en el artículo 585 del presente Estatuto, las cuales deben ser decididas por funcionario competente, dentro del mes siguiente a su presentación.

ARTICULO 589. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 590. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad. Para este efecto, los funcionarios competentes podrán



identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo 651 literal a) del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas preventivas también se podrán levantar si se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, incluidos los intereses moratorios.

ARTICULO 591. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 592. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 593. GASTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos municipales, se harán con cargo a la partida de la Defensa de Hacienda Municipal.

Para estos efectos, el Gobierno local hará las apropiaciones anuales necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

ARTICULO 594. PAGO A AUXILIARES DE LA JUSTICIA. La Secretaría de Hacienda podrá fijar tarifas especiales que se paguen a personas no vinculadas laboralmente a la administración municipal y que vayan a desempeñar funciones de naturaleza similar a la de los auxiliares de la justicia, tales como curadores, peritos, secuestres, etc.

ARTICULO 595. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración para hacer efectivo el crédito.



TITULO NOVENO **DISPOSICIONES VARIAS**

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 596. NULIDADES. Los actos de liquidación de Impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

- Cuando se practique por funcionario incompetente.
- Cuando se omita el requerimiento especial, previo a la liquidación del impuesto Cuando se omita el pliego de cargos o el cumplimiento en los casos en que fuere obligatorio.
- Cuando no se notifican dentro del término legal.
- Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas, respecto de la declaración o de los fundamentos del aforo.
- Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales expresamente señalados en la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 597. TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTICULO 598. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece dentro de la Prelación de créditos.

ARTICULO 599. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS. Facultase al Alcalde Municipal para incrementar anualmente los valores absolutos expresados en este Estatuto tomando como base el aumento porcentual del salario mínimo legal vigente.

ARTICULO 600. GASTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos municipales se harán con cargo a la partida que para tal efecto sea creada en el Presupuesto Municipal.

Para estos efectos el Gobierno Local hará la apropiación anual necesaria para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.



ARTICULO 601. PAGO A AUXILIARES DE LA JUSTICIA. La Secretaria de Hacienda podrá fijar tarifas especiales que se paguen a personas no vinculadas laboralmente a la Administración Municipal y que vayan a desempeñar funciones de naturaleza similar a la de los auxiliares de la justicia tales como curadores, peritos y secuestres.

ARTICULO 602. VACIOS. Los aspectos no previstos en el régimen de procedimiento tributario y de sanciones aplicable a los tributos municipales, se aplicarán los previstos en el Estatuto Tributario Nacional, en cuanto no se opongan las disposiciones de este régimen municipal.

ARTICULO 603. VIGENCIA. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las normas que se encuentren en otras disposiciones y correspondan a las aquí incorporadas.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO PRIMERO. CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES. Dentro de los nueve (9) meses siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 1607 de Diciembre 26 de 2012, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas o contribuciones del nivel territorial, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los periodos gravables 2010 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos periodos gravables, la siguiente condición especial de pago:

1. Si el pago se produce de contado, del total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y periodo, se reducirán al veinte por ciento (20%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los nueve (9) meses siguientes a la vigencia de la Ley 1607 de Diciembre 26 de 2012.
2. Si se suscribe un acuerdo de pago sobre el total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y periodo se reducirán al cincuenta por ciento (50%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la vigencia de la Ley 1607 de Diciembre 26 de 2012.

Los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención de los impuestos, tasas y contribuciones administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas y contribuciones del nivel territorial que se acojan a la condición especial de pago de que trata este



República de Colombia
Departamento del Huila
MUNICIPIO DE BARAYA
CONCEJO DE BARAYA



artículo y que incurran en mora en el pago de impuestos, retenciones en la fuente, tasas y contribuciones dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del pago realizado con reducción del valor de los intereses causados y de las sanciones, perderán de manera automática este beneficio.

En estos casos la Autoridad Tributaria iniciara de manera inmediata el proceso de cobro del veinte por ciento (20%) o del cincuenta por ciento (50%), según el caso, de la sanción y de los intereses causados hasta la fecha de la obligación principal, sanciones o intereses, y los términos de prescripción y caducidad se empezaran a contar desde la fecha en que se efectúe el pago de la obligación principal.

No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007 y el artículo 48° de la Ley 1430 de 2010, que a la entrada en vigencia de la Ley 1607 de Diciembre 26 de 2012, se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo no se aplicara a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que, a la entrada en vigencia de la Ley 1607 de Diciembre 26 de 2012, hubieran sido admitidos a procesos de reestructuración empresarial o a procesos de liquidación judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, ni a los demás sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1607 de Diciembre 26 de 2012, hubieran sido admitidos a los procesos de reestructuración regulados por la Ley 550 de 1999, la Ley 1066 de 2006 y por los Convenios de Desempeño.

Los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención a los que se refiere el párrafo anterior, que incumplan los acuerdos de pago a los que se refiere el presente artículo perderán de manera automática el beneficio consagrado en esta disposición. En estos casos la Autoridad Tributaria iniciara de manera inmediata el proceso de cobro del cincuenta por ciento (50%) de la sanción y de los intereses causados hasta la fecha de pago de la obligación principal, sanciones o intereses, y los términos de prescripción y caducidad se empezaran a contar desde la fecha en que se efectúe el pago de la obligación principal.

Para el caso de los deudores del sector agropecuario el plazo para el pago será de hasta dieciséis (16) meses.



República de Colombia
Departamento del Huila
MUNICIPIO DE BARAYA
CONCEJO DE BARAYA



Dado en el salón del Honorable Concejo Municipal de Baraya- Huila a los Treinta (30) días del mes de Noviembre del año Dos Mil Trece (2013).

ORIGINAL FIRMADO

ORIGINAL FIRMADO

CRISTIAN FABIÁN RAMÍREZ TRIANA
Presidente Concejo

AMANDA COMETA OSORIO
Secretaria Concejo





República de Colombia
Departamento del Huila
MUNICIPIO DE BARAYA
CONCEJO DE BARAYA



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BARAYA - HUILA.

HACE CONSTAR:

Que el Acuerdo No. 17 fue discutido y aprobado por el Honorable Concejo Municipal de Baraya – Huila en dos debates realizados en dos (2) días distintos así:

PRIMER DEBATE: Noviembre **21** de 2013 por la comisión Tercera

SEGUNDO DEBATE: Noviembre **26** de 2013 por la Plenaria

Expedido en el Rencito del Honorable Concejo Municipal de Baraya- Huila, el treinta (30) de Noviembre del Año Dos Mil Trece (2013).



ORIGINAL FIRMADO
AMANDA COMETA OSORIO
Secretaria